

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

=====
FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.=001-1082**
CARACTERISTICAS: 113182816 **AUTORIZADO POR SEPOMEX**
=====

=====
DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.
=====

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

AVISO DE FUSION.-	ENTRE LAS EMPRESAS "JARDINES ETERNOS DE GOMEZ - PALACIO, DGO., S.A. DE C.V. Y "JARDIN DE LA ESPERANZA", S.A. DE C.V., SUBSISTIENDO LA SEGUNDA COMO EMPRESA "FUSIONANTE" Y DESAPARECIENDO LA PRIMERA COMO EMPRESA "FUSIONADA".-.....	PAG. 563
SENTENCIA.-	DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO A LA ACCION AGRARIA DE AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS, SOLICITADA POR CAMPESINOS DEL Poblado "LA MERCED" MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, DGO.-.....	PAG. 564
SENTENCIA.-	DEFINITIVA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO A LA ACCION AGRARIA DE AMPLIACION DE EJIDO SOLICITADA POR CAMPESINOS DEL Poblado "EMILIANO ZAPATA" MUNICIPIO DE MAPIMI, DURANGO.-.....	PAG. 567

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

RESOLUCION.-

DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1999. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1998.

PAG. 586

RESOLUCION.-

DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y ESTABLECE LOS QUE HABRAN DE REGIR A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1998.

PAG. 590

ACUERDO.-

QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 15 DE FECHA 22 DE ENERO DE 1999.

PAG. 591

DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 18 DE ENERO DE 1999.

PAG. 591

REGLAMENTO.-

DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 14 DE ENERO DE 1999.

PAG. 597

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO DE LA C. GLORIA GUADALUPE CORRUGEDO CANO.

PAG. 604

**JARDINES ETERNOS DE GOMEZ PALACIO,
S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

De conformidad con los Artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las empresas **"JARDINES ETERNOS DE GOMEZ PALACIO", S.A. DE C.V. y "JARDIN DE LA ESPERANZA", S.A. DE C.V.**, se fusionaron a partir del 31 de Diciembre de 1998, subsistiendo la segunda como empresa **"FUSIONANTE"** y desapareciendo la primera como empresa **"FUSIONADA"**.

La empresa **"FUSIONANTE" JARDIN DE LA ESPERANZA", S.A. DE C.V.**, absorverá todos los activos, pasivos y obligaciones de la empresa **"FUSIONADAS"**, sin limitación alguna.

GOMEZ PALACIO, DGO., 08 DE MARZO DE 1999



**ING. RAMIRO CANTU CHARLES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
JARDINES ETERNOS DE GOMEZ PALACIO,
S.A. DE C.V.**

JUICIO AGRARIO: No. 48/98
 POBLADO : "LA MERCEDE"
 MUNICIPIO : MAPIMÍ
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : AMPLIACIÓN DE EJIDO POR
 INCORPORACIÓN DE TIERRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
 SECRETARIO: LIC. JESÚS GOMEZ GONZALEZ

Méjico, Distrito Federal, a diecisésis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO para resolver el juicio agrario número 48/98, que corresponde al expediente sin número, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "La Merced", Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo mes y año, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 4,282-00-00 (cuatro mil doscientas ochenta y dos) hectáreas de agostadero para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados, habiéndose concedido el tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis en forma parcial, ya que únicamente se dotó en 3,000-00-00 (mil doscientas ochenta y dos) hectáreas de acuerdo a la

SECRETARIA DE ACUERDOS

SEGUNDO. Obra constante en autos de que la resolución presidencial antes citada no se pudo ejecutar en el resto de la superficie propuesta que es de 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas, toda vez que su propietario, Agustín López Lozoya promovió el juicio de amparo número 223/69, en contra de la ejecución de la citada resolución presidencial, en virtud que dicha superficie corresponde al lote uno de los terrenos denominados "Las Enramadas" y "El Triunfo", con superficie total de 3,675-41-77 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centíareas), superficie esta que no se encuentra contemplada como afectable en la resolución presidencial ni en el plano proyecto de la misma; en consecuencia, mediante sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, por considerar la autoridad de amparo que las autoridades responsables, si violan en perjuicio del quejoso la garantía que establece el artículo 14 constitucional, ya que sin figurar en la resolución presidencial como uno de los propietarios afectados, y sin habérselo hecho saber oportunamente la instauración del procedimiento de dotación,

ni de su estado de ejecución, se pretende privarlo de la propiedad y posesión, en consecuencia, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal; también obra constancia de que inconforme con la sentencia anterior la parte tercera perjudicada y el Secretario General de Asuntos Agrarios, en funciones de jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, interpusieron el recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número 992/71, y se resolvió el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia recurrida.

TERCERO. Por Resolución Presidencial de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 300-99-65 (trescientas hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cinco centíareas) para beneficiar a once campesinos.

CUARTO.- Consta en autos que la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de dar cumplimiento subsidiario a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número 992/71, antes citado, por conducto de su entonces Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, celebró un convenio el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con el quejoso en el amparo Agustín López Lozoya, propietario del predio proveniente de la fracción número 1, de los terrenos denominados "Las Enramadas" y "El Triunfo", ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, quien los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie de 3,675-41-77 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centíareas) para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Merced", ubicado en el municipio y estado citados; y así tener por ejecutada en su totalidad la resolución presidencial que los benefició por concepto de dotación de tierras; en el citado convenio se expresa que el propietario no se reserva en contra de la Secretaría, ni de los campesinos, derecho o acción alguna que reclamar en lo futuro, dándose por satisfecho con la prestación pactada.

El propietario particular antes referido, a fin de acreditar su derecho de propiedad aportó la escritura pública número 2485 de veintisésis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado Genaro Mijares, Notario Público número 10, en Gómez Palacio, Durango, en el que Agustín López Lozoya

adquirió de Gonzalo Sotelo y esposa, la fracción número de los terrenos de "Las Enramadas", y "El Triunfo", ubicadas en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, con superficie de 3,675-41-77 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centíareas), instrumento público inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo número 2445, a fojas 15F a 1 15V, Tomo XXXI, Libro Uno de propiedades, sección de escrituras públicas, en la Ciudad Lerdo, Estado de Durango el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, inmueble que se encuentra libre de todo gravamen al corriente en el pago del impuesto predial, según constancias que obran anexas en autos, expedidas por las autoridades competentes; siendo materia del presente convenio la superficie citada y declarando Agustín López Lozoya, contar con el consentimiento de su esposa Amparo Muñoz Durán, en virtud de estar casados bajo el régimen de "sociedad conyugal", quien a su vez ratifica dicho consentimiento mediante la firma del presente convenio.

QUINTO. Mediante oficio número 0755 de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Sixto Velázquez Sifuentes, a fin de que realizara la entrega precaria de las tierras adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor del poblado "La Merced", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, quien hizo la entrega de una superficie aproximada de 3,675-41-75 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y cinco centíareas) de agostadero, levantando al efecto el acta correspondiente, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SEXTO.- Obra en autos el escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por un grupo de campesinos del poblado en estudio, mediante el cual solicitaron a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango, su intervención con el objeto de que se les regularizara la posesión precaria de 3,675-41-75 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y cinco centíareas), adquiridas en favor del citado poblado, así como la actualización del padrón de los poseedores de los terrenos del núcleo de población que nos ocupa, de cuya actualización resultaron ser quince poseedores de los mismos.

SEPTIMO.- En el expediente de que se trata, se encuentra la certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad Lerdo, Estado de Durango, en la cual hace constar la inscripción de la Fracción No.

1 de "La Enramada", y "El Triunfo", de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, bajo el número 11858 del tomo 70, libro No. 1, sección de escrituras públicas, a nombre de la Secretaría de la Reforma Agraria.

OCTAVO.- Por otra parte, obra constancia de que la Coordinación Agraria en el Estado, ordenó el levantamiento topográfico de la superficie de terreno adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de elaborar el plan de localización de la citada superficie, de cuya resultado se desprende que únicamente se localizaron 3,619-61-19 (tres mil seiscientas diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centíreas) y no las 3,675-41-77 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centíreas) puestas a su disposición, por lo que existe un faltante de 55-80-5 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta ocho centíreas).

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló dictamen en sentido positivo el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, proponiendo conceder al poblado en cita, por concepto de ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, respecto de 1 superficie mencionada; y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO.- Por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 48/98; se notificó a los interesados en los términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad del poblado que nos ocupa acreditada, en los términos de los artículos 325 en relación con el 197 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un poblado debidamente constituido por la resolución presidencial de dotación de tierra señalada en el resultado primero de esta sentencia, cuanto a la capacidad individual de los campesinos que vienen poseyendo los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor del poblado de que se trata se acredita de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres los siguientes:

1. Epigmenio Robledo Franco, 2. Salvador Robledo Avilés, José López Montelongo, 4. Edgar Robledo Alba, 5. Asunción Calzada Salas, 6. Jesús Santos Moreno Calzada, 7. Ezequiel Valdez Valdez, 8. Manuel Robledo Avila, 9. Antonio Rol Valdez, 10. Apolonio Robledo Valdez, 11. Alicia Caldera, 12. Juana Antúnez Francó, 13. Ramón L. de la Muñoz, 14. Osvaldo de la Cruz Muñoz, 15. Gabino Robledo Anda.

TERCERO.- El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 241, 272, 275, 286, 287, 293 y 294 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que integran este expediente, se llegó al conocimiento que el poblado que nos ocupa fue beneficiado en la vía de dotación de tierra con una superficie de 4,282-00-00 (cuatro mil doscientas ochenta y dos) hectáreas, la que se ejecutó parcialmente, habiéndose entregado únicamente 1,282-00-00 (mil doscientas ochenta y dos) hectáreas, en virtud de que el propietario de la superficie de terreno que faltó por entregar interpuso juicio de amparo, al cual se hace referencia en el resultado primero de la presente sentencia, a quien le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que su predio no fue considerado como afectable. La citada resolución presidencial ni en el plano de localización correspondiente, de tal suerte que cuando el predio propiedad del quejoso no fue señalado como afectable los campesinos del poblado que nos ocupa encontraban en posesión de éstos; posteriormente al citado resultado de la resolución presidencial

JUICIO AGRARIO N.º 48/98

nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto del mismo año, se le concedió en ampliación de tierras una superficie de 300-99-65 (trescientas hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cinco centíreas) para poder satisfacer sus necesidades agrarias.

Ahora bien, la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de poder dar debido cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número 992/71, que corresponde al juicio de amparo número 223/69, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Agustín López Lozoya, celebró un convenio con éste último, por conducto de su entonces Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Dependencia, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propietario del predio proveniente de la fracción número 1, de los terrenos denominados "Las Enramadas" y "El Triunfo", ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, quien los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie de 3,675-41-77 (tres mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centíreas) para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Merced", ubicado en el municipio y estado citados, y así tener por ejecutada en su totalidad la resolución presidencial que los benefició por concepto de dotación de tierras; en el citado convenio se expresa que el propietario no se reserva en contra de la Secretaría, ni de los campesinos, derecho o acción alguna que reclamar en lo futuro, dándose por satisfecho con la prestación pactada.

Como consecuencia de lo antes expuesto y del estudio del presente expediente se concluye que la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de dar cumplimiento subsidiario a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión antes citado, adquirió la superficie de terreno aludida, y a la vez, para cumplimentar en sus términos la resolución presidencial que concedió dotación de tierras al poblado referido, ya que de antecedentes se conoce que ésta se ejecutó parcialmente.

QUINTO.- En este orden de ideas, tal y como consta en el caudal probatorio que obra en el expediente de que se trata, con el convenio antes referido y el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, se advierte que dicho expediente se instauró de oficio por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria como incorporación de tierras al régimen ejidal; por lo que, existen los elementos legales suficientes para resolver el presente asunto, por la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen

ejidal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria; por consiguiente procedente se conceda en la vía propuesta, una superficie de 3,619-61-19 (tres mil seiscientas diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centiáreas) de agostaderos, ubicadas en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, son propiedad de la Federación, afectable con fundamento de los artículos 204 y 241 de la citada ley, en favor de quince campesinos capacitados a que se hace referencia el considerando segundo, quienes detentan la posesión de tierras mencionadas.

Cabe hacer la aclaración que por instrucciones de Coordinación Agraria en el Estado de Durango, se efectuó levantamiento topográfico de la superficie adquirida por Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se elaborara el plano proyecto de localización de la citada superficie, habiéndose localizado únicamente una superficie de 3,619-61-19 (tres seiscientas diecinueve hectáreas, sesenta y una área, diecinueve centiáreas), y no las 3,675-41-77 (tres seiscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y una área, setenta y siete centiáreas), al que alude el convenio mencionado.

No se omite manifestar, que en casos como el presente este Tribunal Superior Agrario ha establecido jurisprudencia, misma que se publicó en el Boletín Judicial Agrario número 26, correspondiente al mes de septiembre mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

"AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDA DECRETARLA DE PLANO, AUNQUE HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o los Municipios o que hayan sido puestos a disposición para satisfacer las necesidades agrarias a favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones y del estudio de expediente se desprenda que no se tramitó procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación ejidal por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto

transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado 'DOS DE ABRIL Y ANTONIO MONTEPÍO', Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Corrales Martínez. Aprobado en sesión de 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

8
Juicio Agrario 329/94. Poblado 'GENERAL FRANCISCO VILLA', Municipio de Ocozocuautla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armiento Calderón. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión de 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1844/93. Poblado 'EL NUPE', Municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. L. O. Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Méjia Aranda. Aprobado en sesión de 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1749/93. Poblado 'TIPITARILLO Y SU ANEXO', Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Mad Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión de 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado 'VERDURA', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Gonzalo M. Armiento Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión de 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

SEXTO.- En razón de lo expresado resulta procedente ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "La Merced", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; concediéndole una superficie de 3,619-61-19 (tres mil seiscientas diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centiáreas) de agostaderos, adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que procede afectar dicha superficie como propiedad de la Federación, en los términos de los artículos 204 y 241 de la citada ley, en favor de quince campesinos capacitados a que se hace referencia el considerando segundo, quienes detentan la posesión de tierras mencionadas; la anterior superficie debe localizarse y entregarse conforme al plano proyecto que se elaboró, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su organización económica y social,

la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10, 70, y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "La Merced", Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el precedente anterior, por concepto de ampliación de ejido, la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 3,619-61-19 (tres mil seiscientas diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centiáreas) de agostaderos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Las Enramadas" y "El Triunfo", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, propiedad de la Federación, resultando afectable dicha superficie, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la misma pasa a ser propiedad del núcleo de referencia, constituir los derechos de los quince campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia, conforme al plano proyecto elaborado en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del poblado en cuestión; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Di. Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos: la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el deberá proceder a realizar las cancelaciones a que el lugar; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PONTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

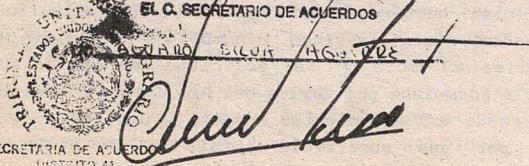
LIC. MARTHA MCELIA HERNANDEZ RODRIGUEZ

CERTIFICACION

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario, Distrito 44 con sede en esta Ciudad, con fundamento en lo establecido en el artículo 22, fracción V, de la Ley Orgánica de los Agrarios, hace constar y certifica que las presentes fotografías constan en 152 fojas útiles, concuerdan plenamente con sus originales que obran en autos dentro del expediente agrario número TSA-4698

Gómez Palacio, Dgo, a 26 de dicembre de 1998

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS



SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO 44
GOMEZ PALACIO, DGO.

JUICIO AGRARIO No: 464/97
POBLADO: EMILIANO ZAPATA
MUNICIPIO: MAPIMI
ESTADO: DURANGO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAGDALENA ELIA CASTILLO ARIAS.

Méjico, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 464/97 que corresponde al expediente número 2589 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, y ejecutada el diez de marzo siguiente, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 9,576-00-000 hectáreas para beneficiar a cuarenta y seis capacitados.

Por Resolución Presidencial de trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y ejecutada el día veinte de abril siguiente, se concedió al poblado de que se trata en concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 2,464-00 (dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro) hectáreas de diversas calidades, para beneficiar a veinte campesinos.

SEGUNDO. Por escrito de trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, campesinos del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable el predio denominado "Guadalupe", colindante con el ejido.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 2589, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, notificándose al propietario del predio "Guadalupe" a través del comisionado.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Osvaldo Benavides, Tito Franco C. y Román Franco C. respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos, como Presidente, Secretario y Vocal, mediante oficios 7764, 7765 y 7766.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta ordenó a Salvador Guerrero Mesa, mediante oficio número 746 de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que levantara el censo general agrario.

El comisionado informó el cinco de octubre del mismo año que contó a doscientos sesenta y cuatro habitantes, y a cincuenta y tres capacitados.

El comisionado informó también que efectuó la inspección reglamentaria a los predios tocados por el radio legal de afectación del poblado, señalando que existen veintinueve, anotando sus superficies, régimen de propiedad y calidad de los terrenos, pero sin señalar su estado de explotación; señala igualmente que la superficie total del ejido es de 12,029-00-00 (doce mil veintinueve) hectáreas.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Adolfo Martínez Resendiz, por oficio número 1036 del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos para substancial el procedimiento, investigando especialmente los predios "El Refugio", y el fraccionamiento "Guadalupe".

El comisionado informó el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que el segundo de los predios señalados constituye un fraccionamiento simulado que infringe las disposiciones del artículo 64 fracciones III, IV y 64 del Código Agrario vigente en aquella época, razón por la que debían declararse nulas las ventas realizadas por la asociación de Raúl Garza Morales, Lilia Morales de Garza, Celso Garza González y Rómulo Garza González, mismas que tuvieron lugar el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, con respecto a las fracciones de la I a VII del predio "Guadalupe", que debe considerarse "proindiviso" a

fin de resolver en primera instancia el expediente del poblado solicitante.

Indica igualmente el comisionado, que el predio el refugio se encuentra debidamente legalizado, ya que proviene de dos fracciones de terreno amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola permanente.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión de catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete, proponiendo conceder al poblado solicitante, en concepto de ampliación una superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho) hectáreas, tomadas del predio "Guadalupe" ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por constituir un fraccionamiento simulado.

SEXTO. El Gobernador del Estado de Durango dictó su Mandamiento el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El referido mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete, número 50, Tomo CCXXXVI.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó al ingeniero Adolfo Martínez Resendiz, por oficio 472 del trece de julio de mil novecientos sesenta y siete, que ejecutara provisionalmente el Mandamiento Gubernamental, diligencia que se practicó el veintidós de julio del mismo año, levantándose acta circunstanciada de posesión y deslinde, documento en el que se hace constar la entrega de las 318-00-00 (trescientas dieciocho) hectáreas concedidas en provisional, al poblado solicitante; según consta en el informe rendido por el comisionado el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

SEPTIMO. El Delegado Agrario en el Estado de Durango, emitió su opinión el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y por oficio número 03855 de la misma fecha, lo turnó para su estudio al Cuerpo Consultivo Agrario.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado de Durango comisionó al ingeniero Pilar Humberto Sánchez Siller a fin

de que investigara si los terrenos propiedad de Antonio López Soriano, Antonio Montero del Pino, J. Trinidad Requejo Arratia, Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Carlos del Río Jaime, son consecuencia de un fraccionamiento simulado, para lo cual deberá comprobar los elementos a que se refiere la fracción IV del artículo 64 del Código Agrario en vigor, igualmente deberá informar sobre la calidad de las tierras de los predios del fraccionamiento "Guadalupe".

El comisionado rindió su informe el dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende que después de investigar las siete fracciones en que se encontraba dividido el predio "Guadalupe", llegó a la conclusión que el lote número I con superficie de 90-00-00 (noventa) hectáreas está amparado con certificado de inafectabilidad, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete a nombre de Antonio López Soriano, quien lo adquirió de Rosa María Hernández de Reta el quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco; el lote 2 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de temporal fue adquirido por Magdalena Hernández de Soto el trece de junio de mil novecientos sesenta y cinco, encontrándose en trámite su solicitud de inafectabilidad, predio que posteriormente el quince de julio del mismo año fue adquirido por Antonio Montero Delfino; el lote 3 también tiene solicitada la inafectabilidad agrícola, promovida por Miguel y Luis Hernández Reta el doce de enero de mil novecientos sesenta y uno por una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos de cultivo, pasando a la propiedad de Trinidad Requejo Arratia; el lote 4 también tiene solicitada la inafectabilidad agrícola, ésta bajo el número 231 solicitada por María Fernanda Cano Saga el quince de enero de mil novecientos sesenta y uno, por una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos susceptibles de cultivo, la que se registró el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco en favor de Elvi Lorena Cobos Medina; el lote 5 tiene registrada solicitud de inafectabilidad agrícola bajo el número 1547 a nombre de José Raúl Silva Arzave el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno por una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos susceptibles de cultivo, registrada el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, hoy propiedad de María Cristina López de Gavaldón; el lote 6 con solicitud de inafectabilidad agrícola, bajo el número 1328 a nombre

de Rogelio del Río Jaime, del veintidós de enero de mil novecientos sesenta y uno, por una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, con registro de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de Patrocinio Montero de Torre; el lote 7 con solicitud de inafectabilidad agrícola formulada por Carlos del Río Jaime, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 1327, por una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas.

El comisionado informa que practicó la inspección ocular acompañado de un grupo de ejidatarios en los terrenos del fraccionamiento "Guadalupe", que las tierras pueden clasificarse en general como de temporal, ya que dependen de las "aguas broncas" del arroyo "Boquilla Puente de Piedra", con las que siembran sus tierras de sorgo o trigo según la época; que casi la totalidad de los lotes del 1 al 6 se encuentran abiertos al cultivo; que durante el recorrido hecho por la línea poniente y en su coincidencia con el ejido "Emiliano Zapata", los propietarios le mostraron las mojoneras que dividen el lote 1, y por lo que hace a las mojoneras que se localizan en el lado oriente, no existen; que en el lote 4 existen varias casas para peones y un estanque de almacenamiento de aguas broncas, en el lote 6 hay dos norias abiertas, que tienen un rendimiento aproximado de 30 litros por segundo cada una, y una profundidad de 33 pies, utilizando esas norias para el riego de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas a 60-00-00 (sesenta) hectáreas, entre los lotes 6 y 7; el comisionado anexa a su informe datos proporcionados por la recaudación de rentas de Mapimí, en relación a impuestos de producción, copias certificadas por notario público de las escrituras que amparan la propiedad de los predios localizados dentro del radio legal del poblado solicitante además de copias fotostáticas de los acuerdos presenciales de inafectabilidad otorgados de los lotes 1 y 5.

NOVENO. El Delegado Agrario en el Estado comisionó al técnico agropecuario Horacio Aldape Vitela, por oficio número 9158 del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres; el comisionado rindió su informe el quince de agosto del mismo año, manifestando que no es de aplicarse la fracción III del artículo 210, inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria a las fracciones del predio "La Guadalupe", en virtud de que al practicarse la diligencia respectiva, se determinó claramente que la situación física

de las fracciones 4 a 7 es de que sí existen señalamientos efectivos, como son, mojoneras y brechas que deslindan las divisiones entre los citados lotes; por lo que respecta a los lotes del 1 al 3 y parte del 4 señala que no es posible precisar la división entre ellos, por encontrarse esta superficie en posesión provisional del ejido "Emiliano Zapata", totalmente parcelada.

Expresa también el comisionado que no es procedente aplicar el inciso b) de la fracción III del citado artículo, ya que de la documentación presentada por los propietarios de los predios no aparece que exista acumulación de provechos en una sola persona, sino por el contrario con la investigación se acredita que cada uno de ellos explota su propio predio, obteniendo el provecho en su beneficio individual; igualmente considera el comisionado que la trasmisión de dominio de dichas fracciones se hizo con fecha anterior a la fecha de la solicitud y publicación de la segunda ampliación de ejido, pues las fracciones se adquirieron por sus propietarios en el mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y sus causantes a su vez los adquirieron en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que no tiene aplicación la fracción I del artículo 210 y ni el inciso c) de la fracción III de dicho artículo; por otro lado informa que los lotes 1, 2, 4 y 5 tiene acuerdos presenciales de inafectabilidad publicados en el Diario Oficial el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno; y que para resolver el expediente que se integra, deberá aplicarse el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO. La Dirección General de Procuración, Ovejas e Investigación Agraria comisionó a Camilo Garza Rocha, por oficio 493811 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, para que practicara trabajos técnicos informativos.

El comisionado informó el diecisiete de octubre del mismo año que investigó los diversos predios que integran el radio legal del poblado, señalando en lo conducente que:

Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del predio "GUADALUPE", con superficie de 690-00-00 (sesenta) hectáreas de las cuales 290-00-00 (doscientas noventa) hectáreas que corresponden

a los lotes 1, 2 y 3 que fueron concedidas provisionalmente para la segunda ampliación de ejido del núcleo de población que nos ocupa, según Acta de Posesión y Deslinde de fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y siete, levantada en virtud del mandamiento Gubernamental de diecinueve de junio del citado año. Lotes 4, 5, 6 y 7, propiedad de los CC. Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Carlos del Río Jaime, con superficie de 400-00-00 hectáreas de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas se consideran de riego mecánico, 200-00-00 (doscientas) hectáreas de temporal y el resto es de agostadero de mala calidad, durante la inspección estos terrenos se encontraron sin señalamientos que delimiten físicamente una fracción de otra constituyendo unidad topográfica, observándose sin explotación; respecto a instalaciones cuenta con 2 casas habitación y una bodega, además se encontró (en los lotes 6 y 7) un pozo artesiano equipado con bomba de 7 pulgadas. Es importante aclarar que o obstante haberse notificado a los propietarios con anticipación, éstos no acudieron a las diligencias de investigación.

PREDIO "LA MERCEDE", en posesión de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "LA MERCEDE", con superficie de 1,318-97 14 hectáreas de las cuales 8-00-00 hectáreas son de humedad (cultivadas con sorgo), 310-97-14 hectáreas son de temporal (sin cultivar por escasez de agua) y el resto (1,000-00 00 Has) de agostadero de mala calidad, al momento del recorrido se observó bien delimitado en todo su perímetro por cercos de alambre de púas de 4 hilos, con postería de madera, contando en su vértices con mojoneras de concreto, dedicándose a la explotación agropecuaria ya que se observó con 15 cabezas de ganado mayor bovino y 100 ovinos propiedad del C. MARCELINO PEÑA; como maquinaria y equipo se apreció una bomba de 6 pulgadas con motor, propiedad de dicha Sociedad, en cuanto a instalaciones cuenta con 4 casas habitación, 3 bodegas, un pozo y una represa; respecto a personal que desarrolla las labores, utiliza los servicios de 2 permanentes de nombres RAMON SALAS GONZALEZ Y RAMON SALAS OLIVAS, ocupándose hasta 10 trabajadores eventuales. Por otra parte, declaró el C. VICENTE BARRAZA MONTOYA, en su

carácter de representante de la citada Sociedad de Producción Rural, que este inmueble lo adquirieron por compra efectuada a la Empresa denominada Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. en Torreón, Coahuila.

PREDIO "EL REFUGIO", cuyas fracciones se encuentran debidamente explotadas, delimitadas y amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola.

FRACTION DEL PREDIO "LA MERCED", propiedad del C. JESUS VAZQUEZ VALDEZ con superficie de 140-00-00 hectáreas, consideradas temporal, al momento del recorrido se encontró sin señalamientos efectivos en sus cuatro lados, asimismo se observó sin explotación debido a la escasa precipitación pluvial en la región; cabe agregar que al realizarse la inspección ocular del predio, ésta se llevó a cabo sin la asistencia del presunto propietario.

Es pertinente señalar que, de la superficie total que poseía la Ex-Hacienda "LA MERCED", fue afectada con 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas, para beneficiar por concepto de dotación de ejido al poblado denominado "LA MERCED", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, investigándose por tal motivo la superficie restante del inmueble citado.

Asimismo, el predio denominado "EL REFUGIO", fue afectado con una superficie de 158-00-00 hectáreas, según Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido, para beneficiar al poblado del mismo nombre.

REVISION JURIDICA.- La desaparecida Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Social Agraria emitió su opinión jurídica el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, respecto a la investigación practicada por CAMILO GARZA ROCHA, expresando que:

Que no procede iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación regulados por los artículos de 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de los propietarios de las distintas fracciones del predio "EL REFUGIO", lo anterior porque los citados predios por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, no rebasan los límites a la pequeña propiedad inafectables, contemplada por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no configurándose tampoco los incisos del artículo 210, fracción III de la Ley citada.

Por lo que respecta al predio denominado "LA MERCED" propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED", con superficie

aproximada de 1,318-97-14 hectáreas de las que 8-00-00 hectáreas son de humedad, 310-97-14 hectáreas son de temporal y 1,000-00-00 hectáreas son de agostadero de mala calidad habiéndose encontrado el referido predio bien dilimitado en todo su perímetro con alambre de púas de 4 hilos y postería de madera, con mojoneras en sus vértices, dedicado a la cría de ganado, ya que encontró 15 cabezas de ganado bovino y 100 ovinos; no obstante que dicha sociedad constituye una unidad económica de producción, su superficie no se encuentra debidamente aprovechadas según se desprende de autos, ya que tiene una superficie de 1,318-97-14 hectáreas, de las que solo se encuentran cultivadas 8-00-00 hectáreas con sorgo, observándose en el resto de la superficie las cabezas de ganado mencionadas, por lo cual, opina el comisionado, la mencionada sociedad no cumple con los objetivos para los que se creó, al no explotar eficientemente la totalidad de su propiedad.

Señala el comisionado que en el presente caso, se dan los supuestos de la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que como se desprende de lo asentado en los contratos de compraventa con reserva de dominio del quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación a que dichas fracciones se venderían a los socios del grupo de producción rural, "LA

MERCED", adjudicándose la veintiava parte a cada comprador en unión de los restantes compradores, por lo que independientemente de configurarse en la especie los supuestos de simulación, establecidos en la fracción III inciso a) del artículo 210 que se menciona "se desprende que tales inmuebles son poseídos proindiviso" ajustándose a la hipótesis del artículo 209 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a los lotes del 4 al 7 del predio "GUADALUPE" propiedad de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Carlos del Río Jaime respectivamente, con superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas de temporal y agostadero de mala calidad, se observaron sin delimitación o señalamiento físico alguno en todos sus linderos, formando por tanto unidad topográfica, con lo que se da el supuesto de simulación establecido en la fracción III inciso a) del multicitado artículo 210.

Que por lo que hace al predio fracción de "LA MERCED" supuesta propiedad de Jesús Vázquez Valdés con superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal, el comisionado indica que al recorrerse se observó sin señalamientos efectivos en todo su perímetro, encontrándose además sin explotación alguna, concluyéndose que se encuentra abandonado por su propietario, por lo que se estima que puede afectarse en beneficio del poblado solicitante.

En relación a lotes 1, 2 y 3 del predio "GUADALUPE" con superficie de 290-00-00 hectáreas, se encuentran en posesión del núcleo solicitante.

DECIMO PRIMERO. El subsecretario de Asuntos Agrarios aprobó acuerdo de iniciación del procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, el cual en su parte conducente dice: que "... mediante contratos privados de compra-venta con reserva de dominio, que celebraron con fecha 15 de junio de 1984, los integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED", VICENTE BARRAZA ALBA, RAUL BARRAZA ALBA, MARIA IRMA BARRAZA ALBA, JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA, ESTANISLAO SALAZAR LARA, ESTEBAN SALAZAR LARA, ROGELIO SALAZAR, SERGIO SALAZAR GALLEGO, JOSE FRANCISCO SALAZAR VAZQUEZ, SAUL MORAN BARRAZA MIRNA MORAN BARRAZA, RAMON SALAS OLIVAS, RAMON SALAS GONZALEZ, JESUS MARCHAND PAYAN, PEDRO GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, CONRAD SANDOVAL MEDINA, MIGUEL ANGEL FLORES ARMENDARIZ, ALONSO RAMOS RANGEL, HECTOR HUGO RAMOS RANGEL, Y JESUS CARDEA, con la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., se estipuló que se adjudicaría la veintiava parte a cada comprador, en unión de los demás compradores que durante la inspección ocular del comisionado, dichas fracciones se encontraron sin señalamientos efectivos interiores que las delimiten e individualicen por lo que forman una unidad tipográfica de explotación agropecuaria y además, tales inmuebles son poseídos proindiviso, por lo que se presume que constituye un fraccionamiento simulado, configurándose lo dispuesto por el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria..."; y que asimismo como el predio "FRACTION DE LA MERCED" está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 3897 expedido a nombre de JOSE DE JESUS MARTINEZ GARCIA, por acuerdo presidencial de diecisésis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de mil novecientos

cuarenta y tres, con traslado de dominio del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y tres en favor de José Angel López; el predio "FRACCIÓN A" de "LA MERCED" está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 3898 expedido a nombre de Manuel F. Martínez García por acuerdo presidencial de diecisésis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, con traslado de dominio del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete en favor de Ignacio Obeso Gutiérrez; el predio "FRACCIÓN C DE LA MERCED" está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 3899 expedido a nombre de Humberto Martínez García por acuerdo presidencial de diecisésis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres con traslado de dominio del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete en favor de Santiago Obeso Gutiérrez y considerando además que el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que al declararse la nulidad de un fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo, y posteriormente la cancelación de las inscripciones respectivas, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional, y los predios de que esta se ocupe serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios; los predios Lotes 4, 5, 6 y 7 del predio "GUADALUPE", ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango propiedad de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocínio Montero de Torre y Carlos del Río Jaime, se encontraron sin señalamientos efectivos que los individualicen y separen, formando una unidad topográfica, por lo que se presume constituyen un fraccionamiento simulado, configurándose lo dispuesto en el artículo 210 fracción III, inciso a) de la ley de la materia.

El acuerdo de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y el cuatro de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Las notificaciones se hicieron a los sujetos a juicio por personal de la Delegación Agraria "de la comarca lagunera", apareciendo de autos que el diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó a Vicente, Raúl y María Irma Barraza Alba a través de su padre Vicente Barraza Montoya, quien también el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa recibió la cédula notificatoria dirigida a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED" acreditando ser el presidente de la Comisión de Administración; se notificó además a ESTANISLAO, ESTEBAN Y ROGELIO SALAZAR LARA, JESÚS CARLOS SALAZAR HERRERA, SERGIO SALAZAR GALLEGO Y JOSE FRANCISCO SALAZAR VÁZQUEZ, recibiendo las cédulas ALEJANDRO SALAZAR quien dijo ser su tío, el 10 de marzo de 1987, y en esta misma fecha, la cédula dirigida a JESÚS MARCHAND PAYAN la recibió su padre JESÚS MARCHAND, la de PEDRO GERARDO LÓPEZ; Y CONRADO SANDOVAL MEDINA Y MIGUEL ANGEL FLORES ARMENDARIZ fueron notificados personalmente; con fecha 11 de marzo de 1987, se notificó a ALONSO RAMOS RANGEL por conducto de su hermano HECTOR HUGO RAMOS RANGEL, y a éste personalmente; con fecha 15 de marzo de 1987 se notificó a MARIA CRISTINA LÓPEZ DE GAVALDON personalmente, y en igual fecha a PATROCINIO MONTERO DE TORRE a través de

su hija PATROCINIA MONTERO; respecto a la notificación de CARLOS DEL RÍO JAIME, la cédula la recibió MARIA CRISTINA LÓPEZ DE GAVALDON quien dijo ser vecina del actual propietario JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ, y nuevamente el 18 de agosto de 1990, se trató de notificar al enjuiciado, pero no fue localizado en el predio, por lo que el comisionado levantó acta en presencia de dos testigos; con fecha 18 de marzo de 1987, se notificó a SAUL Y MIRNA MORAN BARRAZA, recibiendo las cédulas su hermano AGUSTIN MORAN Y RAMON SALAS GONZALEZ recibió su cédula personalmente y la dirigida a JESÚS GARDEA, la recibió ALEJANDRO SALAZAR S. quien dijo ser su representante sin acreditarlo, por lo que se le trató de notificar de nueva cuenta, pero no se localizó en el predio también se levantó acta; y la cédula dirigida a ELVI LORENA COBOS MEDINA la recibió ADOLFO ALVAREZ HEVIA, quien dijo ser el nuevo propietario y posteriormente se trató de notificarla nuevamente, pero al no ser localizada en el inmueble, como en los casos anteriores se levantó acta; a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad con fecha 25 de marzo de 1987 se notificó a JOSE ANGEL LÓPEZ personalmente y a IGNACIO Y SANTIAGO OBESO GUTIERREZ, por medio del LIC. LAUREANO ROSALES quien dijo ser su representante; y RAMON

SALAS OLIVAS el 27 de marzo de 1987, personalmente; anteriormente, con fecha 26 de febrero de 1987, se le notificó a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. recibiendo el documento indicado el C. JESÚS ALFREDO MERCADO, quien dijo ser el representante legal; lo anterior se desprende de la razones del notificador que obran en autos y se les hizo saber que contaban con un plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente a la entrega de las notificaciones para que comparecieran al juicio rindiendo pruebas, formulando los alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto por el Artículo 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO. Algunos de los integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "La Merced", comparecieron al procedimiento dentro del término señalado por el artículo 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para formular alegatos y presentar pruebas en defensa de sus intereses, entre otros, integran un primer grupo: Jesús Carlos Salazar Herrera, Estanislao Salazar Lara, Esteban Salazar Lara, Rogelio Salazar Lara, Sergio Salazar Gallegos, Saúl Morán Barraza, Mirna Morán Barraza, Ramón Salas González y Miguel Angel Flores Armendariz el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete; en la misma fecha comparecen igualmente José Salazar Gallegos, Raúl Jaramillo Lomas, Juan Pérez Reyna, Jesús Silva Zúñiga, Aurelio Olague C., Agustín Morán Pérez, Socorro Barraza de M., Joel Flores Díaz de León, Margarita Díaz de León, Miguel Angel Flores Díaz de León y Dionisio Salas Olivas, manifiestan que son integrantes de la citada Sociedad de Producción Rural, que adquirieron los inmuebles que formaron parte del fraccionamiento "La Merced" de la "Unión de Crédito Industrial de La Laguna", S.A. de C. V., la que se había adjudicado dichos predios en un juicio ejecutivo mercantil promovido en contra de sus anteriores propietarios Ignacio, José Federico y Santiago de apellidos Obeso Gutiérrez, Luis López Figueroa, Mario Gutiérrez Cárdenas, José Abel López Sandoval y Armando Elizondo, que los predios los liquidaron en forma total, quedando pendiente la escrituración de los mismos por carecer de recursos económicos suficientes; igualmente compareció Octavio González Reyes, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en su carácter de representante legal de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S. A. de C. V., personalidad que acreditó debidamente.

venta de los mismos, así como encargarse de la venta de los mismos, así como encargarse de la compra-venta o alquiler de aperos, útiles, maquinarias, materiales y demás implementos y mercancías necesarias para la explotación industrial o comercial de los mismos socios, y promover la organización de empresas, suministrar servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz y otros servicios públicos. 3.- Fotocopia certificada del oficio número 601-II-1839, de fecha 4 de enero de 12984, expedido por la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., concediéndoles una prórroga para realizar la venta del rancho de agostadero "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Durango, Autorizándoles que permanezca en sus activos hasta el 11 de mayo de 1984; 4.- Fotocopia certificada de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 1979 emitida en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 544/74, promovido por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., en contra de HOME STANDARD DE MEXICO, S.A. DE C.V., y co-demandados, en la cual se le adjudican a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., los inmuebles que componen la Ex-Hacienda "LA MERCED" que son: Fracción E con superficie de 139-56-40 hectáreas; fracción C con 106-00-00 Has; fracción C1 con 49-13-78 hectáreas; fracción 1H con 54-45-60 hectáreas; fracción B con 49-1041 hectáreas; y B1 con 100-89-58 hectáreas; fracción IIH con 674-42-29 hectáreas; fracción A con 145-38-98 hectáreas y fracción de la Ex-Hada. LA MERCED, con 157-58-75 hectáreas., 5.- inscritas a nombre de MARIO GUTIERREZ CARRENAS; 6.- Fotocopia certificada de la escritura número 122, de fecha 31 de agosto de 1981; 6.- Copia al carbón certificada de la escritura pública número 969, de fecha 6 de junio de 1980, que contiene acta notarial e interrelación hecha al C. NARCISO HUERTA, a solicitud del C. GIC. OCTAVIO ORELLANA WIARCO, como Apoderado Jurídico General para pleitos y cobranzas de la multimencionada Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., manifestando el primero, que él y sus representados están de acuerdo en adquirir del segundo los predios que tienen en posesión de la Ex-hacienda "LA MERCED", mediante la celebración de un contrato de compra-venta con reserva de dominio; 7.- Fotocopia certificada del Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 1982, relativo a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los autos del expediente número 314/982, relativo al Juicio Sumario Civil que la Unión de Crédito Industrial de

La Laguna, S.A. de C.V., sigue en contra de los CC. NARCISO HUERTA VALENZUELA, VICENTE BARRAZA MONTOYA, RODRIGO TORRES RODRIGUEZ y otros; 8.- Fotocopia simple del oficio número 237865, de fecha 10 de noviembre de 1967, girado por el Director General de Derechos Agrarios al C. JOSE ANGEL LÓPEZ, adjuntándole los documentos consistentes en testimonio de escritura y copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3897, del predio rústico denominado "FRACCION DE LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Dgo., manifestándole a su vez que con esa fecha, se tomó nota del traslado de dominio a su favor, de los derechos de propiedad que se vienen otorgando al C. JOSE DE JESUS MARTINEZ GARCIA; 9.- Fotocopia simple del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3898, que ampara el predio denominado "FRACCION A", de "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Dgo., expedido a nombre de MANUEL F. MARTINEZ GARCIA, por acuerdo Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1943, con traslado de dominio del 10 de noviembre de 1967, a favor de IGNACIO OBESO GUTIERREZ; 10.- Fotocopia simple del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3897, que

ampara el predio denominado fracción de "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Durango, expedido a nombre de JOSE DE JESUS MARTINEZ GARCIA, por Acuerdo Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1943, con traslado de dominio del 10 de noviembre de 1967, a favor de JOSE ANGEL LÓPEZ; 11.- Fotocopia simple del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3899, que ampara el predio denominado Fracción "C" de "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Durango, expedido a nombre de HUBERTO MARTINEZ GARCIA, por acuerdo Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1943, con traslado de dominio del 10 de noviembre de 1967, a favor de SANTIAGO OBESO GUTIERREZ; 12.- Fotocopia simple del oficio número 237866, de fecha 10 de noviembre de 1967, girado por el C. Director General de Derechos Agrarios al C. SANTIAGO OBESO GUTIERREZ adjuntándole los documentos consistentes en plano, testimonio de escritura y fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola número 3899, del predio rústico denominado "FRACCION C" de "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Durango, manifestándole a su vez que con esa fecha, se tomó nota del traslado de dominio a su favor, de los derechos de propiedad que se vienen otorgando

al C. HUMBERTO MARTINEZ GARCIA; 13.- Fotocopia simple del oficio número 480 de fecha 10 de octubre de 1968, girado por el Director General de Catastro del Estado de Durango, al C. SANTIAGO OBESO GUTIERREZ, mediante el cual le da a conocer el avalúo del predio de su propiedad denominado lote C de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, en base al cual debe cubrir los impuestos de traslación de dominio y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- 1- Fotocopia certificada de un convenio celebrado con fecha 6 de junio de 1978, por el cual la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., se comprometía a venderles los predios del fraccionamiento "LA MERCED", a los integrantes del grupo de Producción Rural "LA MERCED", convenio que fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 2.- Fotocopia simple del escrito de fecha 12 de noviembre de 1979, dirigido a la Gerencia de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., por parte de la Sociedad de Producción Rural "LA MERCED", con el objeto de que les fueran vendidos los lotes que formaban parte de la Ex-Hacienda "LA MERCED", con reserva de dominio, por no tener el dinero suficiente para liquidarlos totalmente, el cual fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 3.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. como vendedora y el C. ROGELIO SALAZAR LARA, como parte compradora, respecto a la veinteaña parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 4.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y el C. ALEJANDRO CARLOS SALAZAR HERRERA, como parte compradora, respecto a la veinteaña parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 5.- Fotocopia simple del escrito de fecha 13 de febrero de 1979, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., a Subsecretario de Asuntos Agrarios, manifestándole que ese Organismo le otorgó un crédito hipotecario a la Empres

denominada HOME STANDARD DE MEXICO, S.A., el 21 de agosto de 1973, quedando en garantía la pequeña propiedad "LA MERCED", ubicada en el Municipio de Mapimí, Durango, con superficie de 1,484-61-00 hectáreas, y como no pudieron pagar en efectivo, dieron el inmueble en dación de pago el 26 de mayo de 1977, por lo que la Organización propaló la venta con el SR. OSWALDO BENAVIDES-ROBLEDO, representante de un grupo de 20 ejidatarios residentes en el ejido "EMILIANO ZAPATA" (antes "EL DERRAME"), del Municipio de Mapimí, Durango, y que posteriormente en el Periódico Oficial del Estado de Durango, del 4 de enero de 1978, se resolvió en primera instancia una afectación de 297-15-25 hectáreas, de los predios de referencia, a solicitud del poblado "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, pero que en virtud de no existir dichas personas en ese lugar y que en el censo se mencionan personas que son menores de edad, solicitan un inspección para demostrar que existe el grupo solicitante; 6.- Copia al carbón del escrito de fecha 21 de septiembre de 1977, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., al SR. OSWALDO BENAVIDES ROBLEDO, para que haga del conocimiento de los socios de la Sociedad de Producción Rural "LA MERCED", la situación que guardan los predios que pretendían les fueran vendidos por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., una vez legalizada la situación de los mismos; 7.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y el C. ESTEBAN SALAZAR LARA, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 8.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. como vendedora y el C. SERGIO SALAZAR GALLEGOS, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Durango, el cual ratificaron ante Notario Público en la misma fecha; 9.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. como vendedora y el C. RAUL JARAMILLO LOMAS, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., el cual fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 10.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio

de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. como vendedora y el C. JOSE FRANCISCO SALAZAR VAZQUEZ, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 11. Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. como vendedora y el C. RAMON SALAS GONZALEZ, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo. que fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 12.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y el C. RAMON SALAS OLIVAS como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones, de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del

Municipio de Mapimí, Dgo., ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 13.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y la C. MIRNA MORAN BARRAZA, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., el cual ratificaron ante Notario Público en la misma fecha; 14.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y el C. AGUSTIN MORAN PEREZ, en ausencia de su hijo SAUL MORAN BARRAZA, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., el cual fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 15.- Fotocopia simple del contrato privado de compra-venta con reserva de dominio de fecha 15 de junio de 1984, que celebran la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., como vendedora y el C. ESTANISLAO SALAZAR LARA, como parte compradora, respecto a la veinteava parte de diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., el cual fue ratificado ante Notario Público en la misma fecha; 16.- Fotocopia simple del escrito de fecha 17 de enero de 1986, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. al C. MIGUEL ANGEL FLORES ARMENDARIZ, mediante el cual le conceden una prórroga de 5 días para que liquide el adeudo que tiene pendiente con ese organismo, o de lo contrario cancelarán la operación; 17.- Fotocopia simple del escrito de fecha 17 de enero de 1986, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. al C. SERGIO SALAZAR GALLEGOS, por medio del cual le conceden una prórroga de 8 días para que liquide el adeudo que tiene pendiente con ese organismo, o de lo contrario cancelarán la operación; 18.- Fotocopia simple del escrito de fecha 17 de enero de 1986, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. al C. AURELIO OLAGUE CONTRERAS, comunicándole que queda sin efecto lo estipulado en el contrato de compra-venta con reserva de dominio que firmó con esa organización el 15 de junio de 1984, por no haber cumplido con sus pagos; 19.- Fotocopia simple del memorandún de fecha 1º de abril de 1985, girado por la Unión de Crédito mencionada al C. OCTAVIO ORELLANA WIARCO, con el fin de que gestione la cancelación de los contratos de compra-venta con reserva de dominio que esa Organización tiene celebrados con las siguientes personas: RAUL E IRMA BARRAZA ALBA, ALFONSO RAMOS RANGEL Y HECTOR HUGO RAMOS RANGEL, por no haber cumplido con los contratos de referencia; 20.- Fotocopia simple de un memorandún de fecha 26 de noviembre de 1985, girado por la Unión de Crédito referida al C. MIGUEL ANGEL FLORES ARMENDARIZ, citándolo a una junta en la que se tratará asunto relacionado con las escrituras; 21.- Fotocopia simple de un memorandún de fecha 26 de noviembre de 1986, dirigido por la Unión de Crédito indicada al C. AGUSTIN MORAN PEREZ, citándolo a una junta en la cual se tratará el asunto de las escrituras; 22.- Fotocopia simple de 5 escritos de fecha 10 de abril de 1985, de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C. V., a los CC. HECTOR HUGO RAMOS RANGEL, VICENTE BARRAZA ALBA, MARIA IRMA BARRAZA ALBA, RAUL BARRAZA ALBA Y FIDEL RAMOS HERNANDEZ, respectivamente, comunicándoles que queda sin efecto lo estipulado en los contratos de compra-venta con reserva de dominio que firmaron con esa Organización el 15 de junio de 1984, por no haber cumplido con sus pagos; 23.- Copia simple del acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED", de fecha 11 de mayo de 1981, integrada por

20 socios, duración por tiempo indefinido y siendo objeto: Constituirse en su sujeto de crédito, establecer una explotación agropecuaria en terrenos de su propiedad la cual forma una unidad económica de producción y obtener los créditos refaccionarios y de avalúo necesarios para la realización de sus actividades productivas; 24.- Copia simple de un plano del lote "B" del fraccionamiento "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, propiedad de GRACIELA BORREGO DE LOPEZ, con superficie de 49-10-44 hectáreas.

31

SERGIO Y JOSE SALAZAR GALLEGOS, RAUL JARAMILLO LOMAS, JUAN PEREZ REYNA, JESUS SILVA ZUÑIGA, AURELIO OLAGUE C., SAUL Y MIRNA MORAN BARRAZA, AGUSTIN MORAN PEREZ, SOCORRO BARRAZA DE M., MIGUEL FLORES A. JOEL Y MIGUEL ANGEL FLORES DIAZ DE LEON, MARGARITA DIAZ DE LEON JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA, ESTANISLAO, ESTEBAN Y ROGELIO SALAZAR LARA, RAMON SALAS GONZALEZ Y DIONISIO SALAS OLIVAS, supuestos propietarios de los lotes que forman el fraccionamiento "LA MERCED", E integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "LA MERCED", rindieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PUBLICAS. 1.- Fotocopia simple de la resolución de fecha 27 de septiembre de 1979, emitida en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 544/74, promovido por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. en contra de HOME STANDARD DE MEXICO, S.A. DE C.V. y co-demandados, en la cual se el adjudican a la Unión los inmuebles que componen la Ex-Hacienda "LA MERCED"; 2.- Fotocopia simple del oficio número 79/50172 de fecha 15 de febrero de 1979, girado por la Dirección General de Promoción Financiera y Contraloría de Fondos Comunes, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, al C. Consejero Agrario de la Sala Regional en Gómez Palacio Dgo., informándole que la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C. V. presentó en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, una queja y solicitud para que se realice una investigación a fin de demostrar la ilegalidad de la afectación de 297-00-00 hectáreas, de los predios que forman parte del patrimonio de la citada Unión de Crédito 3.- Fotocopia simple de la constancia de fecha 18 de diciembre de 1984, expedida por el encargado de la operación de la presa y tecnificación de la zona de riego "Agua Puerca", dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, haciendo constar que la sociedad de producción rural "LA MERCED", está contemplada en el padrón de usuarios de la zona de riego "Agua Puerca" con una superficie programada de 40-00-00 hectáreas; 4.- Fotocopia simple del Certificado de Inafección Agrícola número

3899, que ampara el predio denominado fracción "C" de "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Dgo., expedido a nombre de HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, por Acuerdo Presidencial emitido con fecha 16 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1943, con traslado de dominio del 10 de noviembre de 1967, a favor de SANTIAGO OBESO GUTIERREZ; 5.- Fotocopia simple del Certificado de Inafección Agrícola número 3897, que ampara el predio denominado fracción "LA MERCED" ubicado en el Municipio de Mapimí, Dgo., expedido a nombre de JOSE DE JESUS MARTINEZ GARCIA, por Acuerdo Presidencial emitido con fecha 16 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1943; 6.- Fotocopia simple del oficio número 0272, de fecha 2 de febrero de 1978, girado por el Jefe de la Oficina Auxiliar en la Laguna de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al Asesor

jurídico de la Unión Regional de Pequeños Propietarios del Norte de Durango, informándole que las fracciones del predio "LA MERCED", ubicado en el Municipio de Mapimí, Dgo., que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado "LA MERCED" Municipio de Mapimí, Dgo., el cual tiene en trámite su solicitud de primera ampliación de ejido, debido a que tales fracciones se encuentran en plena explotación, no tienen problema alguno en cuanto a afectaciones agrarias; 7.- Fotocopia simple del dictamen (sin firmas de aprobación) elaborado por la Comisión Agraria mixta en el Estado de Durango, el 26 de octubre de 1977, en relación a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo., en el que se le concede el grupo solicitante por concepto de ampliación una superficie de 297-15-25 hectáreas de terreno de temporal, que se tomarán de las fracciones del predio "LA MERCED", del Municipio de Mapimí, Dgo.

32

DOCUMENTALES PRIVADAS 1.- Fotocopia simple del oficio de fecha 14 de marzo de 1983, girado por Banpaís, I.B.M., a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., comunicándole que su solicitud de crédito por cinco millones de pesos se encuentra aprobadas; 2.- Fotocopia simple del escrito de fecha 19 de junio de 1984, girado por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, anexándole diversos documentos para ser aprobados al expediente; 3.- Fotocopia simple del escrito de fecha 26 de febrero de 1985, girado por La Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. solicitándole se sirvan asegurar cultivo de 23-00-00 hectáreas de trigo del predio "LA MERCED" regado con el agua de la presa de "Agua Puerca"; 4.- Once fotografías tomadas supuestamente en los predios denominados fraccionamientos "LA MERCED", ubicados en el Municipio de Mapimí, Dgo.; 5.- Fotocopia certificada de dos actas de fechas 8 y 18 de abril de 1985, respectivamente levantadas con motivo de las primera y segunda convocatoria para Asamblea Extraordinaria de Socios de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED"; 6.- Fotocopia simple del acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED", de fecha 11 de mayo de 1982, la cual está integrada por 20 socios y su duración es por tiempo indefinido; 7.- Fotocopia simple del acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "LA MERCED", de fecha 11 de julio de 1983, la cual está integrada por 20 socios y su duración es por tiempo indefinido con cambio de algunos integrantes de la Comisión de Administración y de la Junta de Vigilancia; 8.- Pagaré suscrito el 9 de febrero de 1984, por el cual JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA se obliga a pagar a la orden de la Unión de Crédito mencionada la cantidad de \$54,667.00 con fecha de abril de 1984; 9.- Pagaré de fecha 9 de febrero de 1984, por el cual el SR. ESTANISLAO SALAZAR LARA, se obliga a pagar a la orden de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., la cantidad de \$54,667.00 el 4 de abril de 1984; 10.- Constancia de fecha 24 de enero de 1986, expedida a quien corresponda, por la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. haciendo constar que los CC. JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA, ESTANISLAO, ESTEBAN Y ROGELIO LARA, JOSE FRANCISCO SALAZAR VAZQUEZ, LUIS ZUÑIGA ZABAL, JUAN RAMON SALAS GONZALEZ, DIONISIO SALAS OLIVAS, RAUL JARAMILLO LOMAS SERGIO SALAZAR GALLEGOS, han cubierto sus contratos de pago por la venta del rancho EX-HDA. "LA MERCED", quedando únicamente la escrituración que está en trámite; 11.- Diez recibos de diferentes cantidades, expedidos por la Unión de crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V.

en fechas comprendidas del 22 de agosto de 1984, al 23 de enero de 1986, a favor de JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA, ESTANISLAO SALAZAR LARA, ROGELIO SALAZAR LARA, ESTEBAN SALAZAR LARA Y SERGIO SALAZAR GALLEGOS, respectivamente, por concepto de abonos y pagos de los derechos del rancho "LA MERCED"; 12.- Fotocopia simple de once recibos de diferentes cantidades expedidos por la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. en fechas comprendidas del 3 de septiembre al 22 de noviembre de 1985, a favor de MIGUEL ANGEL FLORES, ARMENDARIZ, RAUL JARAMILLO LOMAS, JOSE REGALADO, AGUSTIN MORAN, ALEJANDRO SALAZAR, ESTANISLAO SALAZAR LARA, JOSE FRANCISCO VAZQUEZ Y SERGIO SALAZAR GALLEGOS, respectivamente, por concepto de abonos y pagos de los derechos del rancho "LA MERCED"; 13.- Fotocopia simple de dos formatos sin fecha, para determinar la viabilidad económica de los cultivos de trigo y avena forrajera en el rancho "LA MERCED", con financiamiento de Banrural; 15.- Fotocopia simple de la solicitud de aseguramiento para el cultivo de trigo durante el ciclo agrícola 1984-1985, hecha por el SR. AURELIO OLAGUE, propietario del predio "LA MERCED", ante la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. en la Gerencia Centro Norte de Torreón, Coah.; 16.- Copia al carbón de una relación de 20 propietarios del predio "LA MERCED", ubicado en el Estado de Durango, la cual contiene el nombre de los propietarios, su lugar de origen y nombre de sus cónyuges y el de sus hijos; 17.- Fotocopia simple del recibo número 178 de fecha 23 de enero de 1985, expedido por la Unión de Transportistas Ejidales "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", de Tlahualilo, Dgo., a nombre de AURELIO OLAGUE CONTRERAS, por concepto de flete de semilla de trigo y fertilizante al predio "LA MERCED"; 18.- Fotocopia simple del recibo sin número y sin fecha, expedido por el SR. EUSERIO SALAZAR, a nombre de AURELIO OLAGUE CONTRERAS, por concepto de maquilas de barbecho, rastreo, cuadreo, siembra y fertilización; 19.- Fotocopia simple de 31 notas, foliadas con números entre el 015 y el 8476, de fechas comprendidas entre el 1º de enero de 1984 y el 9 de enero de 1987, expedidas por la gasolinera "LOPEZ", de Tlahualilo, Dgo., a nombre de AURELIO OLAGUE, propietario del predio "LA MERCED", por consumo de gasolina y aceite; 20.- Fotocopia simple de los comprobantes números 2755, 9355, 6438, 22759, 2746, 2740 y 2722, de fechas comprendidas entre el 22 de febrero de 1980 y el 28 de febrero de 1981, expedidos por la Empresa Báscula Establo Chilchota, del Km. 13 de la Carretera a Esmeralda en Gómez Palacio, Dgo. a vehículos procedentes del rancho "LA MERCED"; 21.- Fotocopia simple del comprobante número 11407 de fecha 19 de febrero de 1981, expedido por la Báscula Bermejillo, del Km. 10 de la Carretera a Cd. Juárez de Bermejillo, Dgo., sobre un vehículo procedente del Rancho "LA MERCED"; 22.- Fotocopia simple del cheque número B-6310097475, del Banco

Internacional, S.A. de Ceballos, Dgo. (los otros datos están ilegibles); 23.- Fotocopia simple del comprobante número 950, de fecha 17 de junio de 1985, expedido por una persona cuya firma resulta ilegible, haciendo constar que rentó su camión de 3 toneladas a los CC. del Rancho "LA MERCED"; 25.- Fotocopia simple de un recibo de fecha y de junio de 1985, expedido por el SR. RAMON LOPEZ, con concepto de maquila de 20-00-00 hectáreas de trigo del Rancho "LA MERCED"; 26.- Fotocopia simple de un escrito sin fecha, expedido por el Delgado Comercial de la Productora Nacional de Semillas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, señalando que en la Región de Ceballos, Dgo., para sembrar 20-00-00 hectáreas de trigo se requieren 3,600 kilos de semilla; 27.- Fotocopia simple de un recibo sin fecha, expedido por el SR. PEDRO GOMEZ, a favor de MIGUEL A. FLORES ARMENDARIZ, por concepto de flete

de 3,600 kilos de semilla de trigo de Torreón, Coah., al Rancho "LA MERCED"; 28.- Fotocopia simple de un recibo de fecha 11 de enero de 1985, expedido por el SR. EUSERIO SALAZAR RODRIGUEZ, a favor del C. MIGUEL A. FLORES ARMENDARIZ, por concepto de maquilas que se hicieron en el rancho "LA MERCED", de barbecho, rastreo y cuadreo; 29.- Copia al carbón de la orden de entrega de almacén número 17377 de fecha 24 de enero de 1985, girada por el Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.A. a su almacén en Tlahualilo, Dgo., para que le entreguen a los SRES. AURELIO OLAGUE Y MIGUEL FLORES, determinada cantidad de fertilizantes; 30.- Copia al carbón del recibo número 178 de fecha 23 de enero de 1985, expedido por la Unión de Transportistas Ejidales "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", a nombre del SR. AURELIO OLAGUE CONTRERAS, por concepto de flete de semilla de trigo y fertilizante de Torreón, Coah., al Rancho "LA MERCED"; 31.- Copia al carbón de la solicitud de aseguramiento número 870 de fecha 6 de marzo de 1985, hecha por el SR. AURELIO OLAGUE, propietario del Rancho "LA MERCED", ante la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. en la Gerencia Centro Norte de Torreón, Coahuila, con objeto de asegurar una superficie de 23-00-00 hectáreas sembradas de trigo.

Igualmente los propietarios del fraccionamiento "Guadalupe", comparecen al procedimiento por escrito de quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, en un segundo grupo: Adolfo Alvarez Hevia, causahabiente de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Juan Francisco Rodríguez Muñoz, causahabiente de Carlos del Río Jaime, éste último el catorce de abril del mismo año; manifiestan en términos generales que se oponen al procedimiento instaurado en su contra, porque no se integra ninguno de los supuestos señalados por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque estiman que sus predios son pequeñas propiedades inafectables; los comparecientes y algunos de sus causahabientes, argumentan fundamentalmente que:

Los integrantes de la Sociedad de Producción Rural "La Merced" que adquirieron los predios que integran el fraccionamiento del mismo nombre, de la "Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S. A.", quien a su vez los adquirió por adjudicación mediante Juicio Ejecutivo Mercantil de Ignacio, José Federico y Santiago Obeso Gutiérrez, Luis López Figueroa, Mario Gutiérrez Cárdenas, José Angel López Sandoval y Armando Elizondo; y que los predios han estado siempre en explotación desde que los adquirieron, conforme a los créditos autorizados por la citada unión; que por ser usuarios de la zona de riego de la presa "Agua Puerca" sembraron 40-00-00 hectáreas de trigo forrajero, y en las tierras de agostadero existen aproximadamente 300 cabezas de ganado caprino propiedad de la sociedad, que los predios se encuentran debidamente delimitados y que nunca han formado un fraccionamiento simulado, ni acumulación de beneficios en favor de ninguna persona, ya que ellos explotan los predios en forma colectiva.

Que compraron los predios con reserva de dominio, lo que probablemente pueda inducir a que se presuma la existencia de un fraccionamiento simulado, pero que esa situación era temporal, ya que como lo demuestran ya liquidaron totalmente los inmuebles, que estaban fraccionados desde mucho tiempo antes de la solicitud de los campesinos; y que la superficie total suma 1,200-00-00 (mil doscientas) hectáreas de agostadero de mala calidad con porciones de cultivo, por lo cual no puede considerarse que exceden el límite de la pequeña propiedad, tomando en cuenta la calidad de sus terrenos.

Por su parte el representante legal de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S. A. manifiesta que Ignacio Obeso Gutiérrez, en su nombre y a nombre de José Federico y Santiago Obeso Gutiérrez, Luis López Figueroa, Mario Martínez Cárdenas, José Angel López Saldívar y Armando Elizalde hipotecaron a esa Unión los predios de que se trata para responder por los adeudos de la empresa "Home Standard de México, S. A."; Oswaldo Benavides Robledo en representación de un grupo de veinte personas solicitó el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, a la mencionada Unión, dichos predios, "mismos que ofrecieron dar en pago los hipotecarios", aclaran que por convenio que celebró la unión con los integrantes de la sociedad de Producción Rural "LA MERCED", el seis de junio de mil novecientos setenta y ocho acordaron que las ventas se realizarían con reserva de dominio hasta su total liquidación por carecer de recursos económicos, y que la unión de crédito "se vio precisada" a otorgarles los créditos; que para adjudicarse en remate los mencionados predios, la Unión promovió juicio ejecutivo mercantil, el que se radicó bajo el número 544/974, en contra de Home Standar de México, S.A. e Ignacio Obeso y Socios, a quienes el veintisiete de septiembre del mil novecientos setenta y nueve se les adjudicó en propiedad, y que no fue su intención conservar los predios dentro de su patrimonio, por la prohibición establecida por la constitución y la leyes que rigen a las instituciones crediticias. El licenciado Octavio Orellana Wiarco compareció, en su carácter de apoderado de la Unión de Crédito de referencia, ante el notario público número 2 de ciudad Lerdo, Durango, el seis de junio de mil novecientos ochenta para formalizar las ventas a la sociedad rural "LA MERCED", para que se levantara un acta notarial de interpelación interrogando a Narciso Huerta en lo referente a la petición de él y demás socios sobre la adquisición de los predios, que como algunos integrantes de la sociedad no liquidaron en los términos fijados, los predios adquiridos, los demandaron en la vía sumaria civil, que se radicó con el número 314/982, el que fue resuelto el ocho de diciembre del mismo año y como consecuencia se desintegró la citada sociedad, por falta de interés de sus socios, que se constituyó con otros nuevos socios, quienes liquidaron los adeudos pendientes y son los actuales propietarios, que las ventas se efectuaron dentro del marco legal con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, con una prórroga hasta el seis de octubre.

Por otra parte los propietarios del predio "Guadalupe" argumentaron que sus predios están debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y que están amparados con certificados de inafectabilidad, que sus inmuebles han estado en explotación agrícola, en forma permanente, ya que son ellos en forma directa, personal e individual que trabajan sus predios, hacen operaciones comerciales, pagos de impuestos y otras actividades propias de esa explotación; que los predios se encuentran perfectamente delimitados con bordos de tierra y mojoneras por lo que impugnan las consideraciones del Cuerpo Consultivo Agrario por falsas, ya que los predios de su propiedad no forman una unidad topográfica, que la acción de nulidad de fraccionamientos deberá desecharse por improcedente, declarándose nuevamente que sus predios son pequeñas propiedades inafectables.

DECIMO TERCERO. La Dirección General de Procuración Social Agraria emitió su dictamen jurídico el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, después de valorar las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los interesados; resolviendo que:

"...PRIMERO.- Por las razones señaladas en el considerando tercero es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones del predio "LA MERCED" propiedad de los CC. VICENTE BARRAZA ALBA, RAUL BARRAZA ALBA, MARIA ALBA BARRAZA, JESUS CARLOS SALAZAR HERRERA, ESTANISLAO SALAZAR LARA, ESTEBAN SALAZAR LARA, ROGELIO SALAZAR LARA, SERGIO SALAZAR GALLEGOS, JOSE FRANCISCO GALLEGOS, SAUL MORAN BARRAZA, MIRNA MORAN BARRAZA, RAMON SALAS OLIVA, RAMON SALAS GONZALEZ, JESUS MARCHA PAYAN, PEDRO GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, CONRADO SANDOVAL MEDINA, MIGUEL ANTEL FLORES ARMENDARIZ, ALONSO RAMON RANGEL, HECTOR HUGO RAMOS RANGEL Y JESUS GARDEA, integrantes de la sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Solidaria Ilimitada "LA MERCED" (GRUPO 1), que en conjunto suman 1,318-97-14 Has., de las cuales 8-00-00 Has., son de humedad, 310-97-14 Has. son de temporal y 1,000-00-00 Has. de agostadero de mala calidad. SEGUNDO.- Asimismo, por las razones apuntadas en el considerando cuarto, es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los lotes 4, 5, 6 y 7 del predio "GUADALUPE", propiedad de los CC. ADOLFO ALVAREZ HEVIA, (ELVI LORENA COBOS MEDINA propietaria anterior), MARIA CRISTINA LOPEZ SORIANO DE GAVALDON, PATROCINIO MONTERO DE TORRE Y JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ (CARLOS DEL RIO JAIME propietario anterior), GRUPO DOS que en conjunto suman 400-00-00 Has., de las cuales 150-00-00

Has., son de riego, 200-00-00 Has. son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero de mala calidad..."

DECIMO CUARTO. Obra en autos acta levantada con motivo de la investigación respecto del aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación y primera ampliación al poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por resoluciones presidenciales de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno; el acta se levantó el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el licenciado Jesús Romo C., comisionado de la Delegación Agraria en la comarca lagunera, en ella se dice que los terrenos ejidales se encuentran totalmente aprovechados, además de que noventa y nueve campesinos del poblado solicitante "abrieron tierras al cultivo".

DECIMO QUINTO. Obra en autos constancia de que por resolución presidencial del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de los mismos mes y año, se concedió al poblado "LA MERCED", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, una primera ampliación de ejido, en la que se afectaron los predios "Fracción D" de la Ex-Hacienda "LA MERCED", propiedad de Mario Gutiérrez Cárdenas con superficie de 157-58-75 Has., y Fracción E de la misma ex-hacienda propiedad de Federico Obeso Gutiérrez con superficie de 139-56-50 hectáreas con explotación durante más de dos años consecutivos.

DECIMO SEXTO. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en sesión de pleno de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, proponiendo afectar 740-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado Ex-Hacienda "LA MERCED", ubicada en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, al integrarse el

fraccionamiento simulado que señala el artículo 210 fracción III, teniendo como propietario para efectos agrarios a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V..

El Delegado Agrario en el Estado comisionó al topógrafo Raúl O. Moreno Guévara, mediante oficio número 339 de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, para que llevara a cabo los trabajos de localización correspondientes al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de referencia.

El comisionado informó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres que la afectación "que marca el citado dictamen, no incluye una superficie de 318-00-00 hectáreas que fueron entregadas en posesión provisional el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete, conforme al mandamiento de diecinueve de julio de aquel año emitido por el Gobernador del Estado, y que afecta las fracciones I, II, III y parte de la IV del fraccionamiento "Guadalupe", terrenos que se encuentran en posesión pacífica y debido aprovechamiento, desde hace veinticinco años, por el grupo solicitante, por lo cual los campesinos solicitantes manifestaron su inconformidad levantándose un acta en este sentido, el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO SEPTIMO. La Delegación Agraria en la comarca lagunera opinó que tomando en consideración que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de las fracciones I, II, III y parte de la IV del fraccionamiento "Guadalupe", desde el año de mil novecientos sesenta y siete, y en vista de que en relación con dichos predios, no se constató el fraccionamiento simulado, opina que para terminar el expediente respectivo, evitar un problema social, deberían comprarse los terrenos mencionados a sus propietarios.

DECIMO OCTAVO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos opinó en oficio 205499 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que: "...esta Dirección General propone que ese H. Comité Técnico determine la posibilidad de celebrar un convenio por el cual esta secretaría pueda disponer libremente de las fracciones I, II y III del predio rústico denominado "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, con superficies de 90-00-00 Has., 100-00-00 Has. y 100-00-00 Has., propiedad de los señores Antonio López Soriano, Antonio Montero del Pino y Merced Avila Díaz, con la finalidad de regularizar parcialmente la tenencia de la tierra que detenta el poblado "Emiliano Zapata" ubicado en el mismo Municipio y Estado...".

Obra en autos convenio de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los predios, fracciones I, II y III de la Ex-Hacienda "Guadalupe"; la Secretaría de la Reforma Agraria es representada en ese acto por el Oficial Mayor y por el Director General de Asuntos Jurídicos; por la parte vendedora comparece Antonio López Soriano representado por Edmundo Gavaldón Toledo, Antonio Montero del Pino, Martha Elena Galván Carlos y Merced Avila Díaz, representado por su apoderado Edmundo Gavaldón Toledo, propietarios de los predios "Lote Número 1", y Lote Número 3, con superficies de 90-00-00 (noventa) hectáreas, 100-00-00 (cien) hectáreas y 100-00-00 (cien) hectáreas respectivamente. La parte vendedora pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria los predios de referencia, y la Secretaría los recibe para dar solución al problema agrario existente en el poblado "Emiliano Zapata"; los propietarios convienen en otorgar la posesión y otorgan

su consentimiento para que se trasmite el dominio de dichos predios, sin reserva, ni limitación alguna, y el finiquito más eficaz que en derecho proceda, no reservándose acción alguna; a cambio de una prestación de carácter pecuniario que los propietarios indicados recibieron a su entera satisfacción, razón por la cual este convenio constituye el título que acredita la legitimación de la propiedad de los inmuebles mencionados, toda vez que aparece firmado por las partes que intervinieron en dicho acto jurídico, el documento se anexa de escrituras poderes notariales, croquis, avalúos y demás documentación.

DECIMO NOVENO. El Cuerpo consultivo Agrario aprobó un dictamen el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, proponiendo afectar una superficie total de 1,031-40-64 (mil treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) para beneficiar al poblado solicitante, superficie que se tomaría de la siguiente manera: 741-40-64 (setecientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio Ex-Hacienda "LA MERCED", propiedad de la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A. de C.V., y 290-00-00 (doscientas noventa) hectáreas de los lotes I, II y III del fraccionamiento de la Hacienda "Guadalupe", cuyos propietarios los pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades de poblados solicitantes.

La Coordinación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Jorge Abrahán Herrera Sánchez, por oficio del doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, para que levantara el plano proyecto de localización de la superficie concedida por el dictamen mencionado, al poblado solicitante en ampliación.

El comisionado informó el veintiséis de abril del mismo año que practicó los trabajos de campo de gabinete correspondientes; deslindando los polígonos, el primero de 274-46-15 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) de riego de la presa "Agua Puerca" y el segundo con 610-95-44 (seiscientas diez hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos en los que predominan arbustos como gobernadora, mezquite, vara prieta y cactáceas que impiden caminar en estos terrenos, y que no cuentan con aguaje o pozo que pudiera surtirlos de agua.

VIGESIMO. La Coordinación Agraria en el Estado de Durango comisionó a Rosalinda Martínez Sánchez para que notificara en forma personal a los actuales propietarios del predio "LA MERCED".

La comisionada rindió su informe el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete del que se conoce que notificó al Banco Nacional de México, respecto de los lotes que fueron propiedad de Agustín Morán Pérez, Saúl Moran Barraza de León, y María Guadalupe Salazar, lotes números 9, con superficie de 7-23-00 hectáreas; 1 con superficie de 6-25-00 hectáreas; XVII con superficie de 43-97-00 hectáreas; XIX con 43-93-00 hectáreas; III con superficie de 6-25-00 hectáreas y XI con 7-23-00 hectáreas; notificó al ingeniero Francisco Sánchez Maltos representante legal de Jesús Carlos Salazar, Estanislao Salazar Lara, Esteban Salazar Lara, Rogelio Salazar Lara, y Luis Súñiga Zavala, quien presentó el poder que le otorgaron las personas citadas; además se notificó personalmente a Raúl Jaramillo Lomas, José (Joel) Flores Díaz y Socorro Barraza Flores quienes se identificaron plenamente. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los propietarios faltantes, se les notificó por edictos publicados en el Periódico Oficial del veinte de febrero y dos de marzo de mil novecientos

noventa y siete y en el Periódico Noticias de "El Sol de la Laguna" los días trece y veinte de marzo del año en curso, quedando notificados en esa forma Agustín Morán Pérez, Saúl Morán Barraza, Mirna Morán Barraza, Miguel Flores Armendariz, Margarita Díaz de León, Miguel Flores Díaz, Ramón Salas González, Dionisio Salas Oliva, Sergio Salas G., José Francisco Salazar Vásquez, Juan Reyna Pérez, Aurelio Olague Contreras Lomas, José Francisco Salas Vásquez, Leticia Tovar Martínez de Salazar, Alma rosa Salazar Vásquez, Oscar Tovar Martínez, Juana María Salazar Vásquez y María Guadalupe Salazar Vásquez, sin que hasta la fecha hayan concurrido a presentar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

VIGESIMO PRIMERO. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo en sesión de pleno del nueve de abril de mil noventa y siete; y por considerar el expediente debidamente integrado lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGESIMO SEGUNDO. Por auto de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido promovido por campesinos radicados en el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, el cual fue registrado con el número 464/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste quedó plenamente satisfecho especialmente con la inspección ocular que al efecto practicó el licenciado Jesús Romo C., según el acta de inspección ocular, levantada el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce que los terrenos concedidos al poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, en dotación y primera ampliación por resoluciones presidenciales de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se observaron totalmente aprovechados.

TERCERO. Que la capacidad individual y colectiva del núcleo agrario que nos ocupa, se encuentra debidamente acreditada en autos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de acuerdo con el censo levantado por Salvador Guerrero Mesa, según su informe de cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, constató la existencia de cincuenta y tres capacitados, sin embargo de la revisión practicada al censo, se desprende que dieciséis de éstos ya tienen satisfechas sus necesidades agrarias, toda vez que han sido reconocidos como nuevos adjudicatarios de unidades de dotación en el ejido solicitante, por resoluciones presidenciales publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y el cinco de marzo de mil novecientos setenta, razón por la cual se deberán excluir de la presente ampliación, las siguientes personas: 1.- Oswaldo Benavides Robledo, 2.- Isidro Carrillo Galván, 3.- J. Santos Flores Sánchez, 4.- Alfonso Avila Cabrera, 5.- Ramón Flores Sánchez, 6.- Carlos Franco Córdova, 7.- Lino Carrillo Trejo, 8.- Arturo Durán Mijares, 9.- Carmen Flores Sánchez, 10.- Refugio Galván Revoto, 11.- J. Nieves Flores, 12.- Julio Galván, 13.- Gonzalo Castillo, 14.- Jacinto Robledo, 15.- Manuel Galván, 16.- Juan Cabrera.

En consecuencia de las constancias de autos se desprende que los campesinos con capacidad agraria para ser beneficiados, sólo son treinta y siete, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Arcadio Benavides, 2.- J. Antonio González, 3.- Guillermo Franco, 4.- Arturo Durán, 5.- Amalia Antúnez, 6.- Lorenzo Manjarrez, 7.- Carlos Manjarrez, 8.- Angel Durán, 9.- Ramona Galván, 10.- Benjamín Galván, 11.- Isidro Martínez, 12.- Rito Sánchez, 13.- Manuel Antúnez, 14.- Francisco Carrillo, 15.- Socorro Mijares, 16.- Miguel Avila, 17.- Eulogio Avila, 18.- Onésimo Avila, 19.- Lamberto Mota, 20.- Rito Franco, 21.- Eulalio Benavides, 22.- Roberto Benavides, 23.- Rodolfo Benavides, 24.- Toribio Cisneros, 25.- Feliciano Galván, 26.- José Galván, 27.- J. Javier Lemus, 28.- Humberto Flores, 29.- Paulino Durán, 30.- Margarito Fernández, 31.- Jaime Rodolfo, 32.- Ventura Rendón, 33.- Juan Marcos Robledo, 34.- Maximón Sánchez, 35.- Narciso Avila, 36.- Alonso Antúnez, 37.- Virginia Sánchez.

CUARTO. Que en la especie se observaron las formalidades del procedimiento, según lo señalan los artículos 286, 387, 288, 291, 292, 298, 299, 300, 301 y 304 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo establecido en las disposiciones anotadas en el Primer Considerando.

QUINTO. Que de la diversas actuaciones practicadas en la substancialización del procedimiento, se practicaron diversos trabajos técnicos informativos, de los efectuados por el ingeniero Adolfo Martínez Resendiz, según su informe de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, se conoce que las siete fracciones que integran el predio "Guadalupe", constituyen un fraccionamiento simulado, por lo que propone su afectación para resolver la presente solicitud; al respecto el Gobernador del Estado de Durango, concedió la ampliación solicitada, por mandamiento provisional de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, en el que ordenó afectar 318-00-00 (trescientas dieciocho) hectáreas del predio "Guadalupe", por constituir éste un fraccionamiento simulado; habiéndose ejecutado el mandamiento el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que de los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por el ingeniero Pilar Sánchez Sillar y el técnico agropecuario Horacio Aldape Vitela, según sus informes de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, se llega al conocimiento de que en el predio "Guadalupe" sí existen mojoneras en las fracciones IV, V, VI y VII, y que el fraccionamiento es legal pues se realizó en fecha anterior a la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido de antecedentes, estableciéndose que tampoco existe acumulación de provechos en favor de una sola persona toda vez que cada uno de los propietarios acreditó la explotación de su predio en su exclusivo beneficio en cuanto a las fracciones I, II, III y parte de la IV, éstas se encuentran en posesión provisional del núcleo "Emiliano Zapata", quien las tiene parceladas.

Que para determinar la posible simulación de fraccionamientos se ordenaron investigar los predios "El Refugio", "La Merced", "Vega de Cuba", y "La Soledad", comisionándose a Camilo Garza Rocha, quien informó el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro que los lotes IV, V, VI y VII del predio "Guadalupe" con superficie total de 400-00-00 (cuatrocienas) hectáreas, de riego, temporal y agostadero, no tienen señalamientos que delimiten cada una de esas fracciones, que permanecen "sin explotación aparente"; y que el predio "La Merced" con superficie aproximada de 1,318-97-14 (mil trescientas dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centíreas) de agostadero en su mayor parte, con porciones de cultivo, fue comprado por la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. y posteriormente vendido con reserva de dominio, que se encontró dedicado a la explotación agropecuaria; que el predio "El Refugio" se localizó dividido en siete fracciones dedicadas a la explotación agropecuaria y que está amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 03900 expedido a nombre de Isabel Sáenz, aprovechado por sus propietarios, y debidamente delimitado; y por último informa que el predio "La Merced" con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas de temporal, propiedad de Jesús Vásquez Valdez, se localizó inexplorado debido a la falta de lluvias en la región.

Que posteriormente el Subsecretario de Asuntos Agrarios, basándose en el resultado de la revisión jurídica de los trabajos técnicos de Camilo Garza Rocha, acordó instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, en contra de los integrantes de la Sociedad de Producción Rural "La Merced", así como en contra de la "Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V." por una parte, y en contra de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Carlos del Río Jaime, propietarios de las fracciones IV, V, VI y VII del predio "Guadalupe", todos ellos ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango dándose cumplimiento a lo previsto por el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el acuerdo anterior se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; y en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año, habiéndose notificado a las personas físicas y morales involucradas en el procedimiento, en los términos del artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "La Merced", comparecieron a formular alegatos y a presentar pruebas en defensa de sus intereses, dentro del término establecido por el artículo 403 de la Ley que se menciona; el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete comparecieron al procedimiento Jesús Carlos Salazar Herrera, Estanislao Salazar Lara, Esteban Salazar Lara, Rogelio Salazar Lara, Sergio Salazar Gallegos, Saúl Moran Barraza, Mirna Morán Barraza, Ramón Salas González y Miguel Angel Flores Armendariz; por escrito de treinta de marzo del mismo año, compareció Octavio González Reyes en representación de la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V., habiendo comparecido también José Salazar Gallegos, Raúl Jaramillo Lomas, Juan Pérez Reyna, Jesús Silva Zuñiga, Aurelio Olague C., Agustín Morán Pérez, Socorro Barraza de M., Joel Flores Díaz de León, Margarita Díaz de León, Miguel Angel Flores Díaz de León y Dionisio Salas Olivas, quienes manifestaron formar parte de la Sociedad de Producción Rural "La Merced", y haber adquirido los inmuebles que forman parte del

fraccionamiento por adjudicación judicial, de sus anteriores propietarios. Igualmente comparecieron los propietarios de las diversas fracciones del predio "Guadalupe", Adolfo Alvarez Hevia, causahabiente de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Juan Francisco Rodríguez Muñoz causahabiente de Carlos del Río Jaime.

Posteriormente la Dirección General de Procuración Social Agraria emitió su dictamen jurídico el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo declarar procedente la nulidad del fraccionamiento constituido en las fracciones del predio "La Merced" propiedad de Vicente Barraza Alba, Raúl y María Irma Barraza Alba, Jesús Carlos Salazar Herrera, Estanislao Salazar Lara, Esteban Salazar Lara, Rogelio Salazar Lara, Sergio Salazar Gallegos, José Francisco Salazar Vásquez, Saúl Moran Barraza, Mirna Morán Barraza, Ramón Salas Oliva, Ramón Salas González, Jesús Marchand Payán, Pedro Gerardo Lopez Rodríguez, Conrado Sandoval Medina, Miguel Angel Flores Armendariz, Alfonso Ramos Rangel, Hector Hugo Ramos Rangel y Jesús Gardéa, todos ellos integrantes de la citada sociedad "La Merced"; igualmente acordó declarar la nulidad del fraccionamiento constituido en los lotes 4, 5, 6 y 7 del predio "Guadalupe" propiedad de Adolfo Alvarez Hevia, causahabiente de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López Soriano de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Juan Francisco Rodríguez Muñoz, causahabiente de Carlos del

Río Jaime, con lo que se dió cumplimiento a lo previsto en la primera parte del artículo 404 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Que de la revisión practicada al procedimiento incidental de Nulidad de Fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

A). En relación a la proposición de la Dirección General de Procuración Social Agraria en el sentido de que se declare la nulidad del fraccionamiento simulado que supuestamente se constituye en los predios lotes IV, V, VI y VII del predio "Guadalupe" propiedad de Adolfo Alvarez Hevia, causahabiente de Elvi Lorena Cobos Medina, María Cristina López Soriano de Gavaldón, Patrocinio Montero de Torre y Juan Francisco Rodríguez Muñoz, causahabiente del Carlos del Río Jaime, al haber considerado que dichas fracciones no estaban debidamente delimitadas; cabe señalar que la mencionada proposición carece de fundamento, pues al estudiar el acta de inspección ocular e informe de veinte de junio y diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, según el comisionado Camilo Garza Rocha, éste afirma que los predios "se encontraron sin linderos efectivos que los delimiten unos de otros, formando por consecuencia unidad topográfica", pero agrega que dichos terrenos los observó sin explotación sin especificar por cuanto tiempo y si existía alguna causa de fuerza mayor que lo hubiese impedido, omitiendo mencionar el tipo y características de la vegetación existente, que dimensiara la inexploración; de donde resulta que la opinión del comisionado es contradictoria, ya que tampoco señala al probable concentrador de provechos, pues la falta de delimitaciones efectivas entre los predios, no es suficiente para probar la existencia del fraccionamiento simulado, en la forma que preveía el artículo 64 fracción IV del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, antecedente del artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía que además de la falta de deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, para declarar la nulidad sería preciso demostrar la existencia

de una concentración de provechos, o acumulación de beneficios provenientes del la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona, situación que en la especie no se demuestra; que no obstante que el comisionado señala que las fracciones anteriores las observó sin delimitaciones efectivas que las separen unas de otras y que se encontraron sin explotación, no obra en autos acta circunstanciada en la que hubiere mencionado las características y tipo de vegetación existente en esos terrenos, como tampoco menciona el tiempo aproximado de tal inexplotación, ni sí existe o no causa de fuerza mayor que hubiere impedido la mencionada explotación; por lo cual resulta improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos en las fracciones IV, V y VI del predio "Guadalupe".

B) Igualmente resulta infundada la proposición formulada por la hoy desaparecida Dirección General de Procuración Social Agraria, en cuanto a que pretende se afecte el predio "La Merced" con 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas propiedad de Jesús Vásquez Valdez, el que aparentemente se encontró inexplorado, al practicar la inspección ocular Camilo Garza Rocha, pues al igual que en el caso anterior, no se levantó acta circunstanciada, que acredite la citada inexplotación por más de dos años consecutivos; por lo que igualmente resulta improcedente afectar la fracción en comentario.

C) Que en relación a la proposición de la Dirección General de Procuración Social Agraria, en el sentido de afectar una superficie total de 1,318-97-14 (mil trescientas dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) consideradas como propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "La Merced", debe señalarse que según se desprende de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 544/74, promovido por la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. en contra de Home Standar de México, S. de C.V. y codemandados, a la primera de las mencionadas sociedades se adjudicaron los siguientes predios. Fracción "E" de la ex hacienda "La Merced", con superficie de 139-56-50 (ciento treinta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) a nombre de Federico Obeso Gutiérrez, Fracción "C" de la ex hacienda "La Merced", con superficie de 106-00-00 (ciento seis) hectáreas y Fracción "C1" de la misma ex hacienda con superficie de 49-13-78 (cuarenta y nueve hectáreas, trece centiáreas, setenta y ocho centiáreas) a nombre de José Santiago Obeso Gutiérrez; Fracción "1H" de la mencionada ex hacienda con superficie de 54-45-60 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) a nombre de Luis López Figueroa; Fracciones "B" y "B1", con superficies de 49-10-41 y 100-89-58 (cuarenta y nueve hectáreas, diez áreas, cuarenta y una centiáreas) de la misma ex hacienda, a nombre de José Angel López; Fracción II del lote "H" de la multicitada ex hacienda con superficie de 674-42-29 (seiscientos setenta y cuatro áreas, cuarenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) a nombre de Armando Elizalde; Fracción "A" de la ex hacienda "La Merced" con superficie de 145-38-98 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa centiáreas) a nombre de Ignacio Obeso Gutiérrez; y Fracción de la ex hacienda "La Merced" con extensión de 157-58-75 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) inscrita a nombre de Mario Gutiérrez Cárdenas; fracciones que registralmente suman un total de 1,476-55-89 (mil cuatrocientas setenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas) de las cuales dos de ellas fueron afectadas por la Resolución Presidencial de

nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada el día quince de los mismos año en el Diario Oficial de la Federación, para conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado "La Merced", Municipio de Mapimí, Estado de Durango; la citada resolución afectó las fracciones "D" y "E" con superficies de 157-58-75 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) y 139-56-50 (ciento treinta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta áreas) propiedad de Mario Gutiérrez Cárdenas y Federico Obeso Gutiérrez por lo cual dichas superficies se deducen del total adjudicado a la multicitada "Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V.", restándole a ésta, registralmente un total de 1,179-40-64 (mil ciento setenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que deberá tenerse como propiedad, para efectos agrarios, de la citada Unión de Crédito, y no así como propiedad de la Sociedad de Producción Rural, "La Merced" cuyos integrantes adquirieron diversas fracciones de terreno de la ex hacienda del mismo nombre, por compraventas con reserva de dominio, adecuándose con ella a la hipótesis prevista en el artículo 210 fracción III inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO. Que resulta procedente valorar la documentación aportada por los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, lo que se

hace conforme a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

A) El representante de la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A de C.V., acredita, con la escritura pública número 17, del siete de julio de mil novecientos sesenta y siete, la constitución de la citada Unión de Crédito; con diversos oficios expedidos por la Comisión Nacional Bancaria justifica las autorizaciones para la creación de la multicitada unión y la inscripción del acta correspondiente con la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por dicha unión en contra de Home Standar de México, S. A de C. V. demuestra que se adjudicaron los predios mencionados con superficie de 1,476-55-89 (mil cuatrocientas setenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas); con la escritura número 122 del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno acredita la ratificación de Octavio González Reyes como gerente de la citada unión; con la escritura pública número 969 del seis de junio de mil novecientos ochenta que contiene el acta notarial de interpellación a Narciso Huerta, demuestra que solicitara adquirir el predio "La Merced", a través de un contrato de compraventa con reserva de dominio; con el acuerdo del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos justifican únicamente la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del juicio sumario civil promovido por la Unión mencionada en contra de Narciso Huerta Valenzuela, Vicente Barraza Montoya, Rodríguez Torres Rodríguez y Otros, por lo que hace a los certificados de inafectabilidad exhibidos en fotocopia simple, se acredita la inafectabilidad de tres fracciones del predio "La Merced".

Que en relación a las documentales privadas ofrecidas por el representante de la Unión de que se trata, con el convenio celebrado el seis de junio de mil novecientos setenta y ocho, acredita que dicha empresa se comprometió a vender los predios del fraccionamiento "La Merced" a los

integrantes de la sociedad del mismo nombre, que ratificaron ante notario público en la misma fecha; con los contratos privados presentados, demuestran que el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro los miembros de esta sociedad con la referida Unión, contratos de compra venta con reserva de dominio en relación a diversos lotes del predio "La Merced", siendo la veinteava parte para cada comprador, los que se ofrecieron anexados de recibos expedidos por esa Unión por distintas cantidades y fecha a los enjuiciados y causahabientes, por abonos y pagos sobre los predios, así como la constancia extendida el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis por la Unión mencionada, haciendo constar que liquidaron algunos el total de los mismos, estas documentales las presentaron directamente los comparecientes y sus causahabientes.

Igualmente las documentales privadas restantes rendidas por el representante de la Unión citada, como son los diversos escritos dirigidos a las autoridades agrarias y a los compradores de los predios, se admitieron con apoyo en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con ellas justifican los movimientos de compra venta de los predios que nos ocupan.

Por lo que hace a las pruebas rendidas por los otros comparecientes al procedimiento, dentro del primer grupo de comparecientes, cabe señalar que:

Los certificados de inafectabilidad acreditan que las diversas fracciones del predio "La Merced" son inafectables, y que dichos certificados fueron expedidos conforme a derecho; las restantes documentales privadas rendidas en fotocopias simples por los comparecientes, consistentes en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil número 544/74 ya valorada, los escritos dirigidos a las autoridades agrarias y la constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, en la que se señala que la sociedad de producción rural "La Merced", está contemplada en el padrón de usuarios de la zona de riego "Agua Puerca", se admiten conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria, con las que acreditan que se realizaron operaciones de compraventa sobre los predios objeto del procedimiento.

Las documentales privadas antes mencionadas acreditan la solicitudes y autorizaciones para la siembra en las diversas fracciones del predio "La Merced" la transportación de semillas y fertilizantes, maquinas de barbecho y rastreo, así como movimientos crediticios, compra de combustibles y todo lo referente a la explotación de los predios mencionados.

En este contexto los comparecientes acreditaron que el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro celebraron contratos privados de compraventa con reserva de dominio, con la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A de C.V. en relación con el predio rústico "La Merced", adjudicándose a cada comprador la veinteava parte del mismo, en unión de los demás compradores sin embargo el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción III, inciso d), establece que se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, cuando se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio, como acontece en el presente caso, ya que es de señalarse que el predio "La Merced" tiene una superficie total de 1,048-95-44

(mil cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centíreas) en su mayor parte de agostadero de mala calidad con aproximadamente 200-00-00 (doscientas) hectáreas de temporal y 8-00-00 (ocho) hectáreas de humedad excediendo en consecuencia los límites de la pequeña propiedad, y configurándose por lo tanto plenamente la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El procedimiento de nulidad se instauró porque durante la inspección ocular que realizó el comisionado, las fracciones del predio "La Merced" se encontraron sin señalamientos efectivos interiores que las delimiten e individualicen por lo que forman una unidad topográfica y económica de explotación agropecuaria, y los comparecientes con las pruebas rendidas y admitidas no demostraron lo contrario, resultando aplicable también lo dispuesto por el artículo 210 fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que por lo que hace a los alegatos de los sujetos a juicio cabe señalar que admitieron las manifestaciones formuladas por el representante legal de la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A de C.V. por apoyarse con documentales públicas y privadas correspondientes; igualmente se admiten los alegatos de los comparecientes restantes, pues también lo justificaron con las pruebas respectivas; sin que se acepte el argumento de que el predio

"La Merced" cuenta con 1,200-00-00 (mil doscientas) hectáreas de agostadero, ya que como se mencionó antes la superficie registral de dicha sociedad es de 1,048-95-44 (mil cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centíreas) de diversas calidades; referente a la explotación de los inmuebles que dicen hacer en forma personal, directa y colectiva, se desecha, por no estar acreditado en autos este hecho; al igual que su manifestación de que los predios se encuentran debidamente delimitados por lo que no forman un fraccionamiento simulado, por no haber rendido las pruebas respectivas; tampoco rindieron pruebas idóneas y suficientes para comprobar lo que afirman en relación a que sus predios no se encuentran en el supuesto del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de haber reconocido que celebraron los multicitados contratos con reserva de dominio; respecto a la aclaración de que los inmuebles estaban fraccionados desde mucho antes de la publicación de la solicitud agraria del grupo promovente, no se admite, toda vez que las fracciones en conjunto de acuerdo a su extensión y calidad rebasan los límites de la pequeña propiedad y constituyen un fraccionamiento simulado; por lo que hace a su alegato de que algunas fracciones están amparadas con certificados de inafectabilidad son de tomarse en consideración, ya que servirán de base para fijar la pequeña propiedad inafectable; finalmente cabe subrayar que la superficie total del predio "La Merced" si rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, como ya se dijo, tomando en cuenta que la extensión total de dicho predio es de 1,048-95-44 (mil cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centíreas) de diversas calidades.

Con las pruebas y alegatos ofrecidos por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. a través de su representante legal, como las ofrecidas por la Sociedad de Producción Rural y Responsabilidad Ilimitada denominada "La Merced", por conducto de sus asociados y personas que se ostentan como miembros de dicha sociedad no lograron desvirtuar la presunción legal establecida por el artículo

210 fracción III, inciso d) en relación con la hipótesis del inciso a) en el sentido de haber celebrado contratos privados de compraventa con reserva de dominio, respecto al predio "La Merced", fungiendo como vendedora la primera de las citadas y como compradora los integrantes de la mencionada sociedad, habiéndose comprobado con los datos que obra en el expediente de las escrituras correspondientes se protocolizaron hasta los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, excediéndose de la autorización que le otorgó la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esto es del once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, para enajenar los predios que se adjudicó dicha sociedad; asimismo no pudieron desvirtuar que los predios que supuestamente forman parte de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitadas "La Merced", estuvieran con delimitaciones efectivas entre cada una de las veinte fracciones que lo integran, de donde se colige que configuran una sola unidad topográfica de explotación.

OCTAVO. Que por anteriores consideraciones se estima que en el presente caso quedaron debidamente acreditados los indicios de acumulación y simulación previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los lotes que constituyen en predio "La Merced" tiene una superficie registral de 1,048-95-44 (mil cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de las cuales se localizaron 8-00-00 (ocho) hectáreas de humedad, 310-97-14 (trescientas diez hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, se localizaron sin delimitaciones efectivas que lo separen o individualicen unos de otros, formando una sola unidad topográfica de explotación, además de que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "La Merced" celebraron contratos de compraventa de carácter privado con reserva de dominio con la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A de C.V..

Que antes de que la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A. de C.V. se adjudicara los terrenos de la ex hacienda "La Merced" celebró un convenio de compraventa el seis de junio de mil novecientos setenta y ocho, en relación a las tierras en cuestión, con un grupo de veinte personas, con la denominación de "Sociedad de Producción Rural La Merced"; que las veinte personas mencionadas solicitaron a la unión de crédito de referencia por escrito de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la venta con reserva de dominio de los inmuebles de la ex hacienda "La Merced", para liquidarlos en un plazo de cinco años; en esta fecha, ocho de las personas mencionadas ya no firman como interesadas apareciendo en su lugar

nombres diferentes; de ese renovado grupo de veinte personas al constituirse la mencionada sociedad de producción rural "La Merced" el once de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ya no aparecen ocho de quienes habían firmado anteriormente, apareciendo otros ocho nuevos socios, cuyos nombres se omiten por resultar ocioso el nombrarlos; que la Unión de Crédito Industrial de la Laguna aportan una constancia de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que manifiesta tener celebrados veinte contratos de compraventa en relación con los terrenos de "La Merced", que ya no signan los veinte anteriores integrantes, sino otros diferentes, de los cuales, algunos fueron admitidos hasta el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco; de los contratos de compraventa con reserva de dominio celebrados el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro entre la Unión de Crédito Industrial La

Laguna, S.A. de C.V. aportados como prueba por la Unión mencionada, ya no constan las correspondientes a cuatro de sus miembros, aportándose contratos en favor de cuatro miembros totalmente nuevos; del acta de exclusión o separación de socios y admisión de nuevos socios del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco se conoce que se separan de la sociedad quince socios, admitiéndose a doce nuevos, sin que se aclare sobre los derechos de tres de los socios salientes.

Que al procedimiento de nulidad de propiedades afectables por actos de simulación, que se trámító el expediente de ampliación de ejido que se resuelve, comparecieron como integrantes de la sociedad de producción rural, según escrito de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete: Sergio Salazar Gallegos, José Salazar Gallegos, Raúl Jaramillo Lomas, Juan Pérez Reyna, Jesús Silva Zuñiga, Aurelio Olague Contreras, Saúl Moran Barraza, Mirna Moran Barraza, Agustín Moran Pérez, Socorro Barraza de M., quien no acredita ser socia de la sociedad ni aporta, contratos de compraventa, Miguel Flores Armendariz, Joel Flores Díaz de León, Margarita Díaz de León y Miguel Angel Flores de León que tampoco acreditan ser miembros de la sociedad que se menciona, Jesús Carlos Salazar, Estanislao Salazar Lara, Esteban Salazar Lara, Rogelio Salazar Lara, Ramón Salas González y Dionisio Salas Olivares.

Que desde antes del seis de junio de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que la unión de crédito industrial de La Laguna, adquiriera los terrenos del fraccionamiento "La Merced" el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, hasta el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, fecha en la que comparecieron veinte personas con derecho a los terrenos mencionados y como integrantes de la sociedad de producción rural "La Merced", media un lapso de tiempo de casi ocho años, en los que aparece que dicha unión de crédito ha pretendido desincorporar de su poder los terrenos aludidos, a veinte personas, violando con ello las disposiciones establecidas por el artículo 84 fracción XII, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito por cuanto establece que "...cuando una institución de crédito reciba el pago de adeudos o por adjudicación y remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá conjuntar su valor estimado en las invenciones con cargo a capital pagado y reservas de capital y venderlos en un plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de bienes urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria..."; no siendo óbice en este caso, el que dicha unión de crédito cuente con plazo renovado y autorizado por la Comisión Nacional Bancaria toda vez que aún así se excede en el término permitido sin que haya aportado otra constancia de renovación de plazo.

En el mismo período del seis de junio de mil novecientos setenta y ocho al ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete el grupo de veinte compradores de la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A de C.V., han cambiado por lo menos en seis ocasiones de los socios que la integran, sin que obre en autos documento alguno que por su formalidad legal, justifique tal cambio de integrantes, razón por la cual se estima fehacientemente comprobada el supuesto del fraccionamiento simulado que contempla el artículo 210 fracción III, inciso d) de la Ley

Federal de Reforma Agraria, dado que se celebraron ventas con reserva de dominio de inmuebles rústicos, que no pudieron ser desvirtuados por los comparecientes, resultando procedente aplicar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"...TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 350 DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PRUEBA DE LA. MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones..."

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975 CUARTA PARTE-TERCERA SALA. Pag. 1052.

El cambio de sujetos presuntos adquirientes de los terrenos aludidos, por contratos de compraventa con reserva de dominio a favor de la vendedora (Unión de Crédito), hace presumir maquinaciones por parte de la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V., para mantener en propiedad los tantas veces citados terrenos de la Ex-Hacienda "LA MERCED", hecho que aunado a la reserva de dominio que ejerce sobre los mismos terrenos, de conformidad con los contratos de compra-venta de fracciones, es violatorio del artículo 210 Fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando lugar al tener por configurada la hipótesis de la existencia de un fraccionamiento de propiedades afectables constituido por los terrenos que adquirió la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. sobre los cuales queda demostrado que realizó contratos de compraventa con reserva de dominio, habiéndose perfeccionado hasta los años de 1989 y 1990; en consecuencia, los actos de venta con reserva de dominio, resultan ser maniobras para eludir la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, en perjuicio de los núcleos de población con necesidades pendientes de satisfacer.

Que no obstante que la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A. de C.V. manifiesta que los terrenos adquiridos de la hacienda La Merced los otorgó en posesión del grupo de veinte personas que mencionan en su escrito de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, acerca de los que comunica tener celebrados contratos de compraventa con reserva de dominio, habiéndoles dado posesión el siete de julio de mil novecientos setenta y siete, manifestación que se contradice por sí sola, ya que de acuerdo con los sujetos que desde el seis de junio de mil novecientos setenta y ocho hasta la fecha en que se expide la mencionada constancia, han cambiado en su totalidad a excepción de una o dos personas sin que al respecto acredite en todo caso, los cambios de posesión correspondientes; y por su parte los veinte sujetos que comparecen como interesados y presuntos afectados, no acreditan en su favor posesión de ningún tipo y aun cuando alguno lo pretendía probar, esto no ocurre, ya que la posesión en materia agraria, solo se acredita mediante prueba testimonial, que en el presente caso ninguno de los comparecientes ofreció.

Que por lo que hace a los alegatos y pruebas ofrecidas por los propietarios de las fracciones IV, V, VI y VII del predio "Guadalupe", a quienes se les atribuyó que sus predios no se encontraron debidamente delimitados, por lo que se les atribuyó que formaban una unidad topográfica, tipificándose el supuesto de fraccionamiento simulado, sin embargo como ya se estableció en párrafos anteriores el fraccionamiento simulado en el mencionado predio "Guadalupe" no se demostró.

Que en consecuencia deberá declararse nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos derivados del mismo constituido por la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V., en los terrenos que formaron parte de la ex-hacienda "La Merced", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, con superficie real según los trabajos de localización del ingeniero Jorge Abrahán Herrera Sánchez, de 1,048-95-44 (mil cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de las cuales 8-00-00 (ochos) hectáreas son de humedad, 310-97-14 (trescientas diez hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) de temporal y 729-98-30 (setecientas veintinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con fundamento en el artículo 210 fracción III, inciso a), b) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por exceder la superficie en su conjunto, los límites de la pequeña propiedad inafectable; debiendo decretarse la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos que se declaran nulos tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional.

Que deberá respetarse como pequeña propiedad inafectable a la Unión de Crédito Industrial de La Laguna, S.A. de C.V. la superficie de 438-00-00 (cuatrocienas treinta y ocho) hectáreas, de diversas calidades en el citado predio, que se encuentra amparada por los certificados de inafectabilidad agrícola número 3897, 3898

y 3899 que ampara tres fracciones del citado predio "La Merced" con superficies de 149-00-00 (ciento cuarenta y nueve) hectáreas, 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro) hectáreas y la fracción c) con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco) hectáreas, expedidos a José de Jesús, Manuel F., y Humberto todos de apellidos Martínez García, con traslado de dominio en favor de José Angel López, Ignacio y Santiago de apellidos Obeso Gutiérrez respectivamente, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que con respecto a los predios Lote 1, Lote 2 y Lote 3, del fraccionamiento "Guadalupe", propiedad del Gobierno Federal en virtud del convenio del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual Antonio López Soriano, Antonio Montero del Pino, y Merced Avila Díaz, propietarios de los predios de referencia, pusieron a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, la superficie de 274-46-15 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) que integran los mencionados lotes, según los trabajos técnicos del ingeniero Jorge Abrahán Herrera Sánchez; que tomando en cuenta que fueron puestos a disposición del Gobierno Federal para satisfacer la necesidades agrarias de los campesinos solicitantes, resulta procedente afectarlos con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que sea necesario cancelar los acuerdo presidenciales de inafectabilidad de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, y diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que amparan la superficies de 86-93-33 (ochenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y tres centiáreas) y 100-00-00 (cien) hectáreas como

tales acuerdos de inafectabilidad se expedieron con la finalidad de amparar predios de propiedad particular dándoles a sus dueños seguridad en la tenencia de la tierra, sin embargo, tomando en cuenta que los propietarios los pusieron a disposición del Gobierno Federal y con ello los acuerdos de inafectabilidad, resulta intrascendente el cancelar dichos acuerdos, pues ahora ya no protegen propiedades particulares.

NOVENO. Que por las consideraciones antes expuestas resulta procedente afectar una superficie de 610-95-44 (seiscientas diez hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio ex-hacienda "La Merced" propiedad para efectos agrarios de la Unión de Crédito Industrial La Laguna, S.A. de C.V., que le fueron adjudicadas en remate el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; y 274-46-15 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) de diversas calidades que corresponden a los lotes números 1, 2 y 3 del fraccionamiento "Guadalupe" propiedad del Gobierno Federal; ambos predios ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, predios que se afectan el primero con fundamento en el artículo 210 fracción III, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los lotes 1, 2 y 3 del predio "Guadalupe" con fundamento en el artículo 204 de la referida ley, predios que forman una superficie total de 885-41-59 (ochocientas ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los treinta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que por lo que hace al mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de los mismos mes y año, deberá modificarse en relación a la superficie concedida en ampliación, a la causal por lo que se afecta y a los campesinos que se benefician.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43, 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1º, 7º, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de Mapimí, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos derivados del mismo constituido por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., en terrenos que formaron parte de la hacienda "La Merced", ubicada en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; al integrarse la hipótesis del artículo 210 fracción III, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Emiliano Zapata" Municipio de Mapimí en el Estado de Durango, una superficie total de 885-41-59 (ochocientas ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, en terrenos áridos, afectando los predios "La Merced", en una superficie de 610-95-44 (seiscientas diez hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) propiedad para efectos agrarios de la Unión de Créditos Industrial La Laguna, S.A de C.V. terrenos que se le adjudicaron en remate de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; y los lotes 1, 2, y 3 del fraccionamiento "Guadalupe" propiedad del Gobierno Federal con superficie conjunta de 274-46-15 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) de diversas calidades; con fundamento en los artículos 210 fracción III, incisos a), b) y d) y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa el veintidós de los mismos mes y año, por lo que hace a la superficie total concedida, a los beneficiados, y a la causal de afectación.

JUICIO AGRARIO No. 464/97

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. BONET PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIUS MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

CERTIFICACION

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44 con sede en esta Ciudad, con fundamento en lo establecido en el artículo 22, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que las presentes fotocopias que constan en 53 hojas útiles, concuerden fielmente con sus originales que obran en autos dentro del expediente agrario número 464/97 Gómez Palacio, Dgo., a 14 de enero de 1997

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ARMANDO ALFARO MONROY

LIC. ALVARO VILLENA AGUILAR

Lic. Marcos Vargas Cruz
Aclarado

13. COLOCADOR DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL

Es el trabajador que coloca mosaico, azulejo, loseta y materiales similares, usados en la construcción y decoración de casas y edificios. Selecciona, prepara y corta los materiales que va a colocar; combina las piezas y las dispone según los diseños a lograr; prepara la superficie con los materiales requeridos y coloca las piezas. Retoca, rellena juntas, limpia, pule y acaba las superficies. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

14. CONTADOR, AYUDANTE DE

Es el trabajador que efectúa operaciones de contabilidad bajo la supervisión de un contador. Registra las transacciones financieras de la empresa en los libros diario y mayor; verifica y clasifica pagos, cobranzas, ventas, cheques, letras, pagarés, facturas, compras, depreciaciones, cálculo de impuestos, costos, nóminas y otros documentos contables; elabora pólizas, ayuda al levantamiento de inventarios y a la elaboración de las declaraciones finales para pago de impuestos. Puede auxiliarse de máquinas electromecánicas, tabuladores o de contabilidad.

15. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACION, YESERO EN

Es el trabajador que realiza el acabado de muros, techos y columnas, aplicando a éstos una capa de yeso y recubriendo también, con el mismo material, plafones, divisiones y entrepaños. Prepara el yeso y la superficie y lo aplica hasta lograr el acabado requerido. Puede utilizar para llevar a cabo su trabajo andamios y estructuras semipermanentes de madera o de otros materiales.

16. CONSTRUCCION, FIERREERO EN

Es el trabajador que corta, dobla, da forma, coloca y amarra varillas, alambrón y alambres en una construcción, de acuerdo con dibujos, planos o indicaciones al respecto. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

17. CORTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL

Es el trabajador que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado. Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o bien a mano. Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

18. COSTURERO(A) EN CONFECCION DE ROPA EN TALLERES O FABRICAS

Es el trabajador que confecciona prendas o ejecuta procesos a máquina con el material proporcionado por el patrón en su taller o fábrica. El trabajador puede prescindir del uso de máquinas cuando los productos son confeccionados parcial o totalmente a mano. Asimismo, ajusta, lubrica y cuida el correcto funcionamiento de la máquina, y la reporta para mantenimiento o reparación. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

19. COSTURERO(A) EN CONFECCION DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO

Es el trabajador que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado. Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o bien a mano. Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

20. CHOFER ACOMODADOR DE AUTOMOVILES EN ESTACIONAMIENTO

Es el trabajador que realiza labores de recepción, acomodo y entrega de vehículos en estacionamiento público de automóviles. Recibe el vehículo colocándole una parte de la contraseña, lo estaciona en el lugar indicado; al retornar el cliente entrega el vehículo recogiendo la contraseña. Este trabajador necesita licencia de automovilista.

21. CHOFER DE CAMION DE CARGA EN GENERAL

Es el trabajador que opera un camión para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera el camión hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este trabajador deberá tener el tipo de licencia que requieren las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

22. CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL

Es el trabajador que opera una camioneta para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera la camioneta hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este trabajador deberá tener el tipo de licencia que requieren las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

23. CHOFER OPERADOR DE VEHICULOS CON GRUA

Es el trabajador que maneja y opera grúas móviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieren su intervención. Coloca el vehículo y objeto a levantar en la posición adecuada y valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; reporta la operación cuantas veces sea necesario.

24. DRAGA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una draga para realizar excavaciones en la construcción de colectores pluviales, canales en sistemas de riego, obras portuarias y otras labores similares. Revisa el funcionamiento de la draga, acciona controles y procede a excavar, cargar material pesado, demuele edificios, coloca estructuras metálicas, según el trabajo por realizar. Puede efectuar pequeñas reparaciones a los motores o a la grúa de que está provista la draga o bien reportarla para mantenimiento y reparación.

25. EBANISTA EN FABRICACION Y REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica y repara muebles de madera. Toma las medidas requeridas; efectúa los cortes precisos y labra la madera, realiza el acabado final y coloca herrajes. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede interpretar dibujos, planos y especificaciones.

26. ELECTRICISTA INSTALADOR Y REPARADOR DE INSTALACIONES ELECTRICAS, OFICIAL

Es el trabajador que instala, repara o modifica instalaciones eléctricas. Reemplaza fusibles e interruptores monofásicos y trifásicos; substituye cables de la instalación; conecta o cambia tableros de distribución de cargas o sus elementos. Ranura muros y entuba; distribuye conforme a planos salidas de centros, apagadores y contactos. Substituye e instala lámparas, equipos de ventilación y calefacción. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

27. ELECTRICISTA EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que localiza y corrige fallas del sistema eléctrico de automóviles y camiones. Repara o sustituye y monta conductores del sistema eléctrico, acumulador, marcha, generador o alternador, regulador, bobina de ignición, distribuidor, sistema de luces, bocinas e interruptores de encendido. Revisa, limpia y carga baterías; supervisa ayudantes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

28. ELECTRICISTA REPARADOR DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL

Es el trabajador que repara motores y generadores. Localiza los desperfectos, cambia conexiones, baterías, chumaceras, o el embobinado; retira las bobinas dañadas y las repone. Hace pruebas y verifica su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa labores del ayudante.

29. EMPLEADO DE GONDOLA, ANAQUEL O SECCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO

Es el trabajador que atiende una góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio. Recibe mercancías del almacén para su clasificación y acomodo en los anaqueles; pone etiquetas, marca precios, reporta faltantes y mantiene la góndola, anaquel o sección ordenada. Cuando es requerido orienta y ayuda al cliente a seleccionar la mercancía, les indica dónde se encuentran los probadores. En algunos casos hace la nota y la pasa a la caja para su cobro.

30. ENCARGADO DE BODEGA Y/O ALMACEN

Es el trabajador que controla las entradas y salidas de materiales, productos, mercancías u otros artículos que se manejen en la bodega o almacén del que es responsable. Vigila el orden de las mercancías en los casilleros. Supervisa o hace las entregas de las mismas mediante la documentación establecida; lleva registros, listas y archivo de los movimientos ejecutados diariamente; hace reportes y relaciones de materiales faltantes. Puede formular pedidos.

31. ENFERMERO(A) CON TITULO

Es el trabajador que dispensa cuidados profesionales a enfermos; supervisa personal de enfermería y auxilia médicos en hospitales, clínicas, laboratorios u otros establecimientos de salud. Recibe pacientes, revisa y formula expedientes clínicos, ordena o administra medicamentos, toma signos vitales, inyecta, aplica oxígeno, prepara pacientes para operaciones, ayuda en el quirófano y los atiende en la convalecencia. Asiste en partos, supervisa la cuna y vigila la correcta administración de medicinas y alimentos a los niños. Supervisa la sala y distribuye el trabajo entre auxiliares de enfermería. Generalmente es jefe de enfermeros(as) auxiliares.

32. ENFERMERA, AUXILIAR PRACTICO DE

Es el trabajador que dispensa cuidados simples de asistencia a enfermos en hospitales, clínicas, laboratorios y otros establecimientos similares. Recibe pacientes y los registra; toma signos vitales, sangre y otras muestras; hace curaciones menores, aplica sondas, sueros, inyecta, premedica enfermos que van a ser operados; auxilia en operaciones, partos, cunas e incubadoras; alimenta y asea niños.

limpias y esteriliza instrumental quirúrgico y otras labores de asepsia y atención a enfermos. Puede administrar medicinas y vigilar la periodicidad en que deben aplicarse. Desempeña su trabajo bajo vigilancia de un médico o enfermera titulada.

33. FERRETERO Y TLALPALERIAS, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR EN

Es el trabajador que atiende y suministra al público mercancías propias del ramo en comercios al por menor. Se informa de la mercancía que desea el cliente, la busca y se la presenta, en caso de no contar con ella, sugiere alguna semejante; le informa del precio, hace la nota de venta y eventualmente cobra; envuelve el artículo o lo hace despachar al cliente. Reporta mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de especificación o precios. Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios.

34. FOGONERO DE CALDERAS DE VAPOR

Es el trabajador que se encarga del funcionamiento y operación de una o varias calderas para el suministro de agua caliente y vapor. Acciona las válvulas para dar al agua su correcto nivel; alimenta la caldera con el combustible requerido; la enciende, cuida que la temperatura y presión del agua y vapor sean las adecuadas, vigila su correcto funcionamiento y la purga cuando es necesario.

35. GASOLINERO, OFICIAL

Es el trabajador que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendedieron, así como el importe de las ventas.

36. HERRERO, OFICIAL DE

Es el trabajador que fabrica o repara puertas, ventanas, cancelas, barandales, escaleras y otras piezas utilizadas en la construcción, según especificaciones de planos, dibujos o diseños. Elige el material adecuado, toma las medidas requeridas, lo corta en frío o en caliente y le da la forma deseada; taladra, une las partes, coloca herrería, pule y aplica anticorrosivo. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

37. HOJALATERO EN LA REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que repara o reemplaza piezas de carrocería en automóviles, camiones y otros vehículos. Da forma a la lámina martillando y doblándola en frío o en caliente; taladra agujeros para los remaches o pernos y une las piezas con soldadura. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso supervisa las labores del ayudante si lo hubiera.

38. HORNERO FUNDIDOR DE METALES, OFICIAL

Es el trabajador que opera un horno para fundir metales. Prepara y enciende el horno, lo carga o hace que lo carguen de metal, comprueba que tenga la temperatura adecuada, según el tipo de metal a fundir; una vez que los metales están en estado de fusión procede en la forma requerida a su vaciado. Prepara el horno para la próxima operación. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

39. JOYERO-PLATERO, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica y repara joyas y artículos de metales preciosos. Selecciona, limpia y engasta piedras preciosas y decorativas según el diseño o especificaciones que se le proporcionen; funde el metal o aleación y lo vierte en el molde; da a las piezas la forma y acabado requerido. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede grabar inscripciones y motivos decorativos.

40. JOYERO-PLATERO EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL

Es el trabajador que a quien se le entregan los materiales necesarios para que en su domicilio manufacture, repare o limpие, artículos de metales preciosos, o selecciona y engasta piedras finas o decorativas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

41. LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, AUXILIAR EN

Es el trabajador que realiza tareas de mantenimiento y auxilio en laboratorios de análisis clínicos. Asea y mantiene en buen estado aparatos y utensilios del laboratorio; reporta descomposturas, toma nota de lecturas de aparatos y de reactivos; mide la temperatura, selecciona, pesa, mezcla y filtra las substancias para la preparación de reactivos.

42. LINOTIPISTA, OFICIAL

Es el trabajador que prepara y opera un linotipo. Recibe el o los escritos a copiar y las instrucciones para hacerlo. Realiza el trabajo, saca las matrices, manda sacar las pruebas y si hay errores los corrige.

43. LUBRICADOR DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR

Es el trabajador que ejecuta labores de lubricación, limpieza y mantenimiento de las partes móviles de autos, camiones y otros vehículos de motor. Coloca el vehículo en la fosa o rampa fija o hidráulica; lava motor y chasis; revisa los niveles de aceite del cárter, caja de velocidades, diferencial y líquido de frenos reponiendo el faltante o cambiándolo, según las indicaciones recibidas; lubrica las partes provistas de grasas. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

44. MAESTRO EN ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES

Es el trabajador que imparte clases en instituciones particulares de enseñanza. Prepara sus clases, asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, controla la asistencia y disciplina de sus alumnos, efectúa las evaluaciones o exámenes periódicamente y hace los reportes necesarios.

45. MANEJADOR DE GALLINEROS

Es el trabajador que realiza labores de cría y atención de aves en gallineros. Alimenta las aves, esparce desinfectantes, administra vacunas, lleva registros de alimentación y producción. Puede encargarse de las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves.

46. MAQUINARIA AGRICOLA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas como tractores, trilladoras y cosechadoras combinadas. Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde debe realizar el trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, embalar, recolectar y otras operaciones similares. Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o las reporta para mantenimiento y reparación.

47. MAQUINAS DE FUNDICION A PRESION, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina de fundición a presión para producir piezas metálicas. Comprueba el funcionamiento de la máquina, la alimenta de los materiales necesarios, sujetá los moldes, controla temperatura del horno y de los moldes hasta obtener la fusión del metal. En su caso cuida de la lubricación y mantenimiento de la máquina.

48. MAQUINAS DE TROQUELADO EN TRABAJOS DE METAL, OPERADOR DE

Es el trabajador que realiza labores de troquelado a máquina de metales diversos. Coloca el metal y lo sujetá, oprime el pedal u opera una palanca para hacer bajar el luxillo y repite esta operación cuantas veces sea necesario. Cuida de la máquina y la reporta para mantenimiento y reparación.

49. MAQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR DE

Es el trabajador que opera máquinas para trabajar la madera, entre otras: sierra circular, sierra cinta, cepillo, torno rauter, escopeladora, machimbradora, trompo, canteadora, perforadora y pulidora. Instala los accesorios de seguridad necesarios para cada operación, ajusta la máquina y procede a cortar, orillar, prensar, pegar, pulir, obtener chapa fina y otras labores semejantes. En su caso, puede encargarse de limpiar, lubricar, afilar las sierras y efectuar reparaciones simples.

50. MAQUINAS PARA MOLDEAR PLASTICO, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una máquina para moldear plástico. Pone a funcionar la máquina, la alimenta de los materiales requeridos; hace pruebas si es necesario y realiza el moldeado. Extrae del molde el producto acabado y quita rebabas. Puede encargarse de limpiar la máquina y reportarla para mantenimiento.

51. MECANICO FRESCADOR, OFICIAL

Es el trabajador que opera una máquina fresadora para trabajar metales. Con base en planos, diseños o muestras, selecciona los materiales y herramientas adecuadas, coloca el material en la fresadora y procede a su corte en la forma indicada. Terminado el fresado verifica las especificaciones. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

52. MECANICO OPERADOR DE RECTIFICADORA

Es el trabajador que opera una máquina para el rectificado de piezas de metal. Nivela y centra la pieza en la máquina, toma las medidas exactas para determinar el corte, escoge la medida y procede al rectificado. Al terminar verifica las especificaciones y si es necesario, pule las superficies hasta obtener el acabado requerido. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

53. MECANICO EN REPARACION DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que repara las partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor. Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso supervisa ayudantes.

54. MECANICO TORNERO, OFICIAL

Es el trabajador que opera un torno mecánico para trabajar metales. Con base en planos, diseños o muestras, selecciona los materiales y herramientas adecuadas, coloca la pieza en el torno y procede a su correcto labrado o corte. Terminado el maquinado verifica las especificaciones. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

55. MECANOGRAFO(A)

Es el trabajador que reproduce a máquina con ortografía y limpieza escritos, impresos o grabaciones. Transcribe a máquina cartas, escritos y otro tipo de documentos. Maneja su archivo, lleva registros y puede realizar otras labores simples de oficina. Este trabajador deberá escribir a un ritmo de 235 golpes por minuto.

56. MOLDERO EN FUNDICION DE METALES

Es el trabajador que hace moldes de arena para la fundición de metales. Recibe los modelos y coronas de las piezas a moldear, llena con arena las cajas o adoberas, coloca los modelos en la arena y les da la forma adecuada dejando los agujeros para las coladas con sus salidas de aire; cierra las cajas después de colocar los coronas, dejándolas listas para recibir el metal fundido. Saca las piezas para su acabado final. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

57. MONTADOR EN TALLERES Y FABRICAS DE CALZADO, OFICIAL

Es el trabajador que prepara y monta las piezas de la parte superior del calzado. Monta el corte sobre la horma donde pega una plantilla, coloca el contrahorne entre el forro y la piel exterior del zapato, inserta el soporte protector y hace el montaje de los enfranques, el talón y la punta, recortando y uniendo el zapato. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

58. MOTORISTA EN BARCOS DE CARGA Y PASAJEROS, AYUDANTE DE

Es el trabajador que bajo la supervisión de los oficiales de máquinas, ayuda a la operación y servicio de mantenimiento de las máquinas y aparatos auxiliares en buques, barcos y embarcaciones similares. Asiste a la operación, lubricación y reparación de los equipos y aparatos del departamento de máquinas. Ayuda a operar las calderas auxiliares y a realizar trabajos de conservación de la maquinaria en general.

59. NIQUELADO Y CROMADO DE ARTICULOS Y PIEZAS DE METAL, OFICIAL DE

Es el trabajador que recubre por electrolisis artículos y piezas de metal, con una capa de níquel o cromo. Limpia los artículos a mano o por medio de una pulidora mecánica; los sumerge en una solución de productos químicos y agua; inmerte y cuega el metal sujeto a revestimiento; calcula la corriente eléctrica necesaria y el tiempo requerido para el recubrimiento, y por último lo sujeta al tratamiento de secado.

60. PEINADORA(Y) Y MANICURISTA

Es el trabajador que realiza labores de corte, teñido, peinado y arreglo del cabello, da manicure y lleva a cabo otras tareas de cultura de belleza.

61. PERFORISTA CON PISTOLA DE AIRE

Es el trabajador que utilizando una pistola de aire hace las barrenaciones para dinamitar roca fija, terrenos o demoliciones de edificios. Revisa el funcionamiento de la pistola de aire y procede a barrenar según las instrucciones recibidas y en el lugar indicado. Verifica la profundidad y dimensión del barrenado si hay errores los corrige. Remueve asfalto y perfora barrenos para las construcciones de túneles, carreteras, urbanizaciones, vías férreas, presas u otras construcciones similares. Se encarga de la limpieza de la pistola de aire, la lava, engrasa y la guarda en el almacén.

62. PINTOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es el trabajador que realiza el acabado, total o parcial, de pintura de automóviles, camiones y otros vehículos. Prepara la superficie; cubre molduras y cristales con papel; acondiciona o mezcla la pintura para lograr el tono deseado y la aplica cuantas veces sea necesario. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Supervisa a los ayudantes en las labores de pulido y encerado.

63. PINTOR DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL

Es el trabajador que aplica capas de pintura, barniz, laca o productos similares en interiores y exteriores de casas, edificios y otro tipo de construcciones. Acondiciona previamente la superficie que va a pintar, lijándola, resanándola o aplicando sellador o plaste, luego prepara la pintura, iguala tonos y pinta, repitiendo esta operación las veces necesarias hasta que la aplicación sea uniforme. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

64. PLANCHADOR A MAQUINA EN TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Es el trabajador que plancha a máquina prendas de vestir, ropa y otros tejidos en tintoreras, lavanderías, hoteles, hospitales y establecimientos similares. Coloca apropiadamente la prenda en la mesa aclaronada en la máquina, bájala la plancha sobre el artículo, acciona los pedales para regular la presión de salida del vapor y repite la operación hasta obtener un planchado correcto. Limpia y desmarcha las prendas conforme a procedimientos establecidos. Puede lubricar y preparar la maquinaria para el siguiente turno o la reporta para mantenimiento.

65. PLOMERO EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL

Es el trabajador que instala o repara tuberías, tinacos, enseros o accesorios sanitarios para servicio de agua, drenaje o gas. Sondea, destapa, corta, dobla, tira, suelda y conecta tubos y partes relacionadas con las instalaciones sanitarias y de gas. Hace cambios de las partes que lo requieran. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

66. PRENSA OFFSET MULTICOLOR, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera una o varias prensas automáticas o semiautomáticas para la impresión en offset multicolor. Prepara las placas y las monta; entinta rodillos, regula la presión, carga el papel, hace funcionar la prensa, saca pruebas, realiza el tiro final verificando la calidad de la impresión y vigilando el correcto funcionamiento del equipo. Cuando la impresión deba hacerse en varios colores, repite la operación según el número de tintas. En su caso, supervisa ayudantes.

67. PRENSISTA, OFICIAL

Es el trabajador que prepara y opera diferentes clases de prensas para imprimir textos en un solo color, ilustraciones, dibujos sobre papel y otros similares. Ajusta su prensa, recibe las formas, enrama, coloca papel, entinta y la pone a funcionar; saca las pruebas y realiza el tiro; vigila el correcto funcionamiento de la máquina, su lubricación y mantenimiento.

68. RADIOTECNICO REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, OFICIAL

Es el trabajador que localiza y repara las fallas en tecodiscos, televisores, radioreceptores, grabadoras y reproducidores de cinta magnetofónica. Desmonta, repara o substituye las piezas dañadas o defectuosas y hace las pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En caso necesario instala y repara antenas de radioreceptores y televisores. Supervisa ayudantes.

69. RECAMARERO(A) EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Es el trabajador que realiza labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje. Ase a la habitación, hace las camas y renueva las provisiones de la habitación.

70. RECEPCIONISTA EN GENERAL

Es el trabajador que recibe a las personas que llegan a un establecimiento, se entera de lo que desea el visitante, le proporciona la información requerida, lo anuncia y/o conduce ante la persona indicada. Atiende las llamadas telefónicas, toma y pasa recados, lleva registros de visitantes y normalmente tiene asignadas otras labores de oficina, tales como: recibir la correspondencia, documentos a revisión y escribir a máquina. Puede realizar otras labores simples de oficina.

71. REFACCIONARIAS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE DE MOSTRADOR

Es el trabajador que atiende y suministra al público reacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad. Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de piezas, la toma del anaque correspondiente para entregarla al cliente, hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las reacciones que vende e informa de los faltantes. Ayuda en el levantamiento de inventarios.

72. REPARADOR DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL

Es el trabajador que realiza labores de localización y reparación de las partes defectuosas de las unidades. Desmigala el aparato, repara o substituye las piezas dañadas, gastadas o rotas; lo arma y comprueba su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

73. REPORTERO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones el trabajador es el encargado de elaborar la redacción misma de la nota. El reportero requiere de estar informado sobre los eventos o temas de su trabajo para darles seguimiento. En la captura de información puede auxiliarse de grabadoras, taquigrafía o notas y la transmisión la realiza a través de muy distintos medios, que incluyen desde la mecanografía y presentación directa de la nota hasta su envío por medio telefónico, telegráfico, télex o teléfono.

74. REPORTERO(A) GRAFICO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es el trabajador que acude a personas o a eventos de interés general con el objeto de obtener negativos de fotografía para ilustrar sucesos y artículos de actualidad. Generalmente entrega al periódico el material fotográfico sin revelar acompañándolo de los datos de referencia con los nombres de los personajes o de los eventos que aparecen en los negativos. En ocasiones el trabajador revela e imprime las fotografías. Para su trabajo se auxilia de cámaras fotográficas y otros artículos propios de su profesión, y en ocasiones acompaña en su labor a un reportero, quien le sugiere o indica el género, estilo o ángulo de la fotografía deseada.

75. REPOSTERO O PASTELERO

Es el trabajador que elabora pan, como pastas, tartas, pasteles y otros productos de harina. Selecciona, pesa y mezcla los ingredientes a mano o a máquina, da forma a la masa, la coloca en hojas de lámina o moldes, los deja reposar y después los hornea. Prepara las pastas para rellenar y decoración con los ingredientes apropiados y adorna las piezas según se requiera. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

76. SASTRERIA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE

Es el trabajador a quien le entregan los materiales necesarios para la confección o reparación de prendas de vestir en el ramo de la sastrería. Corta la tela y/o recibe los materiales habilitados de acuerdo a los moldes u órdenes de trabajo recibidas y procede a coserlas a mano o a máquina. Puede ejecutar otras labores tales como hilvanar y pegar botones. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

77. SOLDADOR CON SOPLETE O CON ARCO ELECTRICO

Es el trabajador que suelda, une, rellena o corta piezas de metal. Se auxilia de máquinas eléctricas y de soplete de oxíacetileno, así como de electrodos y barras de soldaduras de varios tipos. En ocasiones puede también operar máquinas de arco sumergido, equipos de soldadura de argón, helio, nitrógeno u otros similares y hacer soldaduras sin material de aporte. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

78. TALABARTERO EN LA MANUFACTURA Y REPARACION DE ARTICULOS DE PIEL, OFICIAL

Es el trabajador que fabrica o repara, total o parcialmente, a mano y/o máquina, artículos de piel y cuero. Escoge el material, marca y corta las piezas, las arma, pega, remacha o cose, dándoles la forma y acabado requerido. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

79. TABLAJERO Y/O CARNICERO EN MOSTRADOR

Es el trabajador que destaza, corta, prepara, limpia, pesa y vende al público carne de res, cerdo y otros animales, en establecimientos dedicados a esta actividad. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

80. TAPICERO DE VESTIDURAS DE AUTOMOVILES, OFICIAL

Es el trabajador que instala o repara, los revestimientos interiores de automóviles o camiones. Quita, forros, repara o coloca enresoldado nuevo; pone alambres, amarras, rellenos y grapas; forros de protección, cordones de vista o de remate, pasamanería y botones.

81. TAPICERO EN REPARACION DE MUEBLES, OFICIAL

Es el trabajador que repara o reemplaza el tapiz de muebles de todo tipo. Quita forros, repara enresoldado o coloca uno nuevo, pone alambres, amarras o grapas; coloca rellenos, forros de protección en partes laterales y cojines, cordones de vista o de remate, botones y otros. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

82. TAQUIMECANOGRAFO(A) EN ESPAÑOL

Es el trabajador que toma dictados en taquigrafía que luego transcribe a máquina con fidelidad, ortografía y limpieza. Este trabajador debe tomar en taquigrafía un mínimo de 70 palabras por minuto y llenar los requisitos establecidos para el mecanógrafo(a).

83. TRABAJADOR(A) SOCIAL

Es el trabajador que estudia y sugiere soluciones a problemas de orden social y familiar. Realiza encuestas socioeconómicas para determinar problemas habitacionales y de desarrollo de la comunidad; orienta en problemas de nutrición, pedagogía infantil, rendimiento escolar y readaptación infantil a hogares sustitutos. Puede aconsejar sobre prevención de accidentes y orientar sobre servicios de casas de cuna. Este salario mínimo profesional cubre al trabajador(a) social a nivel técnico que estudió el plan de 3 años o 6 semestres después de la secundaria.

84. TRAXCAVO NEUMATICO Y/O ORUGA, OPERADOR DE

Es el trabajador que opera un traxcavó neumático y/o de oruga provisto de una cuchara para excavar, mover tierra, cargar materiales, nivelar terrenos en la industria de la construcción y actividades conexas. Revisa el funcionamiento de la máquina, la pone en marcha y procede a operarla moviendo los controles para cargar materiales, remover tierra, realizar excavaciones, desgastar cerros, montes, para la construcción de caminos, presas, obras portuarias, minas de arena y de carbón, aeropuertos y alimentación de materiales en plantas de agregados y fábricas de cemento. Puede realizar pequeñas reparaciones a la máquina y reportarla para mantenimiento.

85. VAQUERO ORDEÑADOR A MAQUINA

Es el trabajador que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero. Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina. Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad.

86. VELADOR

Es el trabajador que realiza labores de vigilancia durante la noche. Recorre las diferentes áreas del establecimiento anotando su paso en el reloj checador cuando lo hace, vigila al personal que entra y sale del establecimiento después de las horas de trabajo normal, cierra puertas y contesta llamadas telefónicas. Al terminar su jornada rinde un informe de las irregularidades observadas. En el desempeño de su trabajo puede usar arma de fuego.

87. VENDEDOR DE PISO DE APARATOS DE USO DOMESTICO

Es el trabajador que vende aparatos de uso doméstico dentro de un establecimiento de comercio al por menor. Averigua la clase y calidad del aparato que el cliente desea, le ayuda a efectuar su elección proporcionándole datos sobre su funcionamiento, precio y recomendaciones sobre su uso. Proporciona información sobre otros productos similares, y condiciones de venta a crédito. Toma los datos al comprador y vigila que se efectúen las remisiones respectivas.

88. ZAPATERO EN TALLERES DE REPARACION DE CALZADO, OFICIAL

Es el trabajador que repara y acondiciona el calzado. Quita suelas y tacones, prepara las superficies y el material que adecua a la medida requerida. Fija las piezas con pegamento o las clava, cose a mano o a máquina, hace el acabado final tiñendo y lustriando las nuevas superficies.

CUARTO. - Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 10. de enero de 1999 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo serán los que se señalan a continuación:

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES
QUE ESTARAN VIGENTES A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1999
- Pesos diarios -

OFICIO	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	A	B	C
1	Albañilería, oficial de	50.15	46.65	43.30
2	Archivista clasificador en oficinas	47.90	44.50	41.25
3	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	43.70	40.55	37.70
4	Buldozer, operador de	52.80	48.95	45.50
5	Cajero(a) de máquina registradora	44.50	41.40	38.50
6	Cajista de imprenta, oficial	45.55	42.25	39.25
7	Cantinero preparador de bebidas	46.75	43.40	40.25
8	Carpintero de obra negra	49.25	45.70	42.40
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	47.65	44.25	41.10
10	Cepillador, operador de	50.90	47.25	43.85
11	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	46.05	42.75	39.75
12	Colchoner, oficial en fabricación y reparación de	49.00	45.60	42.30
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	48.35	44.85	41.65
14	Contador, ayudante de	46.45	43.20	40.05
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	48.35	44.85	41.65
16	Construcción, ferroero en	45.10	41.85	38.95
17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	44.40	41.20	38.35
18	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	45.75	42.50	39.40
19	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	46.75	43.40	40.25
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	51.35	47.70	44.30
21	Chofer de camión de carga en general	49.75	46.15	42.80
22	Chofer de camioneta de carga en general	47.65	44.25	41.10
23	Chofer operador de vehículos con grúa	53.40	49.70	46.00
24	Draga, operador de	50.00	46.45	43.10
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	49.00	45.60	42.30
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	49.60	46.05	42.70
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	47.85	44.25	41.10
28	Electricista reparador de motores y generadores en talleres de servicio, oficial	43.50	40.40	37.35
29	Empleado de góndola, anaque o sección en tiendas de autoservicio	45.25	42.05	39.05
30	Encargado de bodega y/o almacén	56.75	52.60	49.90
31	Enfermero(a) con título	46.75	43.40	40.25
32	Enfermería, auxiliar práctico de	46.30	42.90	39.85
33	Ferrerías y tapalerías, dependiente de mostrador en	47.90	44.50	41.25
34	Fogonero de calderas de vapor	44.40	41.20	38.35
35	Gasolinero, oficial	48.35	44.85	41.65
36	Herrero, oficial de	49.25	45.70	42.40
37	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	50.50	46.90	43.55
38	Hormero fundidor de metales, oficial	46.75	43.40	40.25
39	Joyer-platero, oficial	48.75	45.30	42.05
40	Joyer-platero en trabajo a domicilio, oficial	46.05	42.75	39.75
41	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	52.05	48.40	44.90
42	Lintolpista, oficial	44.85	41.65	38.60
43	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	53.05	49.25	45.70
44	Maestro en escuelas primarias particulares	43.00	39.95	37.10
45	Manejador de gallineros	50.50	46.90	43.55
46	Maquinaria agrícola, operador de	45.55	42.25	39.25
47	Máquinas de fundición a presión, operador de	45.25	42.05	39.05
48	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	47.90	44.50	41.25
49	Máquinas para madera en general, oficial operador de	44.40	41.20	38.35
50	Máquinas para moldear plástico, operador de	50.60	47.05	43.65
51	Mecánico fresador, oficial	48.75	45.30	42.05

OFICIO	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	Área Geográfica		
		A	B	C
53	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	52.05	48.40	44.90
54	Mecánico tornero, oficial	48.75	45.30	42.05
55	Mecanógrafo(a)	44.50	41.40	38.50
56	Moldero en fundición de metales	47.65	44.25	41.10
57	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	45.10	41.85	38.95
58	Motorista en barcos de carga y pasajeros, ayudante de	49.25	45.70	42.40
59	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	47.35	44.05	40.80
60	Peinador(a) y manicurista	46.75	43.40	40.25
61	Perforista con pistola de aire	49.60	46.05	42.70
62	Pintor de automóviles y camiones, oficial	48.35	44.85	41.65
63	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	47.90	44.50	41.25
64	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	44.50	41.40	38.50
65	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	48.05	44.70	41.45
66	Prensa Offset multicolor, operador de	50.15	46.65	43.30
67	Prensista, oficial	46.75	43.40	40.25
68	Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	50.00	46.45	43.10
69	Recamerero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	43.50	40.40	37.35
70	Recepcionista en general	44.85	41.65	38.60
71	Refaccionaria de automóviles y camiones, dependiente de mostrador en	45.25	42.05	39.05
72	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	47.35	44.05	40.80
73	Reportero(a) en prensa diaria impresa	103.15	95.80	88.80
74	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	103.15	95.80	88.80
75	Repostero o pastelero	50.15	46.65	43.30
76	Sastriería en trabajo a domicilio, oficial de	50.50	46.90	43.55
77	Soldador con soplete o con arco eléctrico	49.60	46.05	42.70
78	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	46.75	43.40	40.25
79	Talabartero y carnicero en mostrador	46.75	43.40	40.25
80	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	47.65	44.25	41.10
81	Tapicero en reparación de muebles, oficial	46.95	43.60	40.55
82	Taquimecanógrafo(a) en español	56.75	52.60	49.90
83	Trabajador(a) social	51.15	47.50	44.05
84	Traxcavó neumático y/o oruga, operador de	43.50	40.40	37.35
85	Vaquer o ordeñador a máquina	55.40	41.20	38.35
86	Velador	45.75	42.50	39.40
87	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	45.10	41.85	38.95
88	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	45.10	41.85	38.95

QUINTO. - En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tómese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Patrones: licenciados Luis Carlos Ruiz Fierros, Tomás H. Natividad Sánchez, Enrique Mendoza Delgado, Adolfo Tena Morelos, Carlos Ruiz Aguirre-Berlanga, Octavio Carvajal Bustamante, Virgilio S. Mena Becerra, Guillermo Manuel Limón Aguirre-Berlanga, Jorge J. Martínez Licona, Alfredo Bernández González, doctor Eduardo Macías Campuzano Zambrano, Jorge J. Martínez Licona, licenciado Javier Pineda Serino, señor Juan Carlos Velasco Pérez, ingeniero Luis Silva Coatlilla, señores Francisco Simón Chávez, Benigno Alvarez Guerrero, Jesús Priego Calva, Carlos Enrique Robles Rendón, Antonio Villegas Dávalos, Raymundo Botello Figueiroa, licenciado Marcos Moreno Leal y señor Rigoberto Sánchez Soto. Rúbricas.

Firman esta Resolución el C. licenciado Basilio González Núñez en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental, así como la C. licenciada Alida Bernal Cosío, Directora Técnica de la Comisión y Secretaria del Consejo, que da fe. Rúbricas.

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 1998 y establece los que habrán de regir a partir del 3 de diciembre de 1998.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE REVISA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES DESDE EL 10 DE ENERO DE 1998 Y ESTABLECE LOS QUE HABRAN DE REGIR A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 10. de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diecisiete horas quince minutos, presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su domicilio sito en el edificio número católico de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a revisar los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en la República Mexicana; VISTOS para resolver el Informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio y

RESULTANDO:

PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y a su vez los artículos 570, segundo párrafo, y 573 de la Ley Federal del Trabajo la facultan para revisar los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el país.

SEGUNDO.- El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social formuló solicitud al Presidente de esta Comisión, con fecha 23 de noviembre de 1998, con exposición de hechos que la motivan, para que convocare al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional a proceder a la revisión de los salarios mínimos vigentes, en los términos del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y la fracción I del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, el Presidente de la Comisión convocó al Consejo de Representantes para someter a su consideración la solicitud del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma imperativa que los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, a la vez que señala los atributos que deberá reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria de este precepto Constitucional, recoge estos señalamientos y el artículo 570 fracción I del mismo ordenamiento legal, faculta al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social para solicitar la revisión de los salarios mínimos durante su vigencia.

SEGUNDO.- El Consejo de Representantes estudió la solicitud del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social y decidió que los fundamentos que la apoyaron fueron suficientes para iniciar el proceso de revisión de los salarios mínimos vigentes, motivo por el cual conforme a la orden del C. Presidente de la Comisión, la Dirección Técnica presentó el Informe a que se refiere el artículo 573 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue examinado por este Consejo.

TERCERO.- El Consejo de Representantes estudió el Informe preparado por la Dirección Técnica, en el que se concluye que durante 1998 la economía del país se ha desenvuelto en un entorno internacional que se ha convertido en particular, la drástica caída del precio del petróleo ha sido la que más la ha sumamente adverso y que, en particular, el gasto gubernamental y procurar otros ingresos públicos, impactado, al extremo que hizo imperativo reducir el gasto gubernamental y procurar otros ingresos públicos.

CUARTO.- Consideró asimismo que aunque en el ámbito interno, la disciplina, congruencia y oportunidad de la estrategia económica han permitido preservar las bases productivas para mantener la dinámica del crecimiento, la crisis internacional aunada a factores internos, han generado desviaciones con respecto a las metas previstas para el año, en particular las relativas al comportamiento de la inflación, lo que afecta de manera directa el consumo básico de los trabajadores.

QUINTO.- Asimismo, el Consejo de Representantes estudió la magnitud del ajuste que la economía deberá realizar durante 1999 y sus probables costos y, en especial, valoró los esfuerzos que tendrán que hacerse para evitar la pérdida de fuentes de empleo.

SEXTO.- En adición a lo anterior, en la presente Revisión el Consejo de Representantes tomó en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- En consideración al enorme esfuerzo que vienen realizando los trabajadores, estimó pertinente otorgar un incremento anticipado a los salarios mínimos, con lo que se busca reforzar su poder adquisitivo en beneficio de los trabajadores de menores ingresos.

- Los créditos al salario que tienen como objeto incrementar el ingreso disponible de los trabajadores, a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, subsistirán en tanto que se sigan vigentes estas normas y se entregarán de manera obligatoria, en efectivo y directamente a los trabajadores, con independencia de los salarios mínimos generales a que se refiere esta Resolución.

- El desarrollo de los salarios contractuales, que se ha venido realizando en la más plena libertad de las partes, de acuerdo con las condiciones específicas de cada empresa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 573, 574 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- La división de la República Mexicana en áreas geográficas para fines de aplicación de los salarios mínimos es la que figura en la Resolución de esta Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1997.

SEGUNDO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 3 de diciembre de 1998, en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad menor que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

Pesos
Area geográfica "A" \$34.45
Area geográfica "B" \$31.90
Area geográfica "C" \$29.70

TERCERO.- Las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1997.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 3 de diciembre de 1998, para las profesiones, oficios y trabajos especiales referidos en el tercero resolutivo, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo serán los que se señalan a continuación:

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES
QUE ESTARAN VIGENTES DEL 3 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

- Pesos diarios --

OFICIO	PROFESSIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	Area Geográfica		
No.		A	B	C
1	Alfajería, oficial de	50.15	46.65	43.30
2	Archivista clasificador en oficinas	47.90	44.50	41.25
3	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	43.70	40.55	37.70
4	Bulldozer, operador de	52.80	48.95	45.50
5	Cajero(a) de máquina registradora	44.50	41.40	38.50
6	Cajista de imprenta, oficial	47.35	44.05	40.80
7	Cantinero preparador de bebidas	45.55	42.25	39.25
8	Carpintero de obra negra	48.75	43.40	40.25
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	49.25	45.70	42.40
10	Cepilladora, operador de	47.85	44.25	41.10
11	Cocinero(a); mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	50.90	47.25	43.85
12	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	46.05	42.75	39.75
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	49.00	45.60	42.30
14	Contador, ayudante de	48.35	44.85	41.65
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	46.45	43.20	40.05

OFICIO	PROFESSIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	Area Geográfica		
No.		A	B	C
16	Construcción, fierro en	48.35	44.85	41.65
17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	45.10	41.85	38.95
18	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	44.40	41.20	38.35
19	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	45.75	42.50	39.40
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	46.75	43.40	40.25
21	Chofer de camión de carga en general	51.35	47.70	44.30
22	Chofer de camiones de carga en general	49.75	46.15	42.80
23	Chofer operador de vehículos con grúa	47.65	44.25	41.10
24	Draga, operador de	53.40	49.70	46.00
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	50.00	46.45	43.10
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	49.00	45.60	42.30
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	49.60	46.05	42.70
28	Electricista reparador de motores, y/o generadores en talleres de servicio, oficial	47.65	44.25	41.10
29	Empleado de góndola, anaque o sección en tiendas de autoservicio	43.50	40.40	37.35
30	Encargado de bodega y/o almacén	45.25	42.05	39.05
31	Enfermero(a) con título	56.75	52.50	48.90
32	Enfermería, auxiliar práctico de	46.75	43.40	40.25
33	Ferreterías y tapalerías, dependiente de mostrador en	46.30	42.90	39.85
34	Fogonero de calderas de vapor	47.90	44.50	41.25
35	Gasolinero, oficial	44.40	41.20	38.35
36	Herrería, oficial de	48.35	44.85	41.65
37	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	49.25	45.70	42.40
38	Hornero fundidor de metales, oficial	50.50	46.90	43.55
39	Joyerero-platero, oficial	46.75	43.40	40.25
40	Joyerero-platero en trabajo a domicilio, oficial	48.75	45.30	42.05
41	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	46.05	42.75	39.75
42	Lindolíptica, oficial	52.05	48.40	44.90
43	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	44.85	41.65	38.60
44	Maestro en escuelas primarias particulares	53.05	49.25	45.70
45	Manejador de gallineros	43.00	39.95	37.10
46	Maquinaria agrícola, operador de	50.50	46.90	43.55
47	Máquinas de fundición a presión, operador de	45.55	42.25	39.25
48	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	45.25	42.05	39.05
49	Máquinas para madera en general, oficial operador de	47.90	44.50	41.25
50	Máquinas para moldear plástico, operador de	44.40	41.20	38.35
51	Mecánico fresador, oficial	50.80	47.05	43.65
52	Mecánico operador de rectificadora	48.75	45.30	42.05
53	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	52.05	48.40	44.90
54	Mecánico tornero, oficial	48.75	45.30	42.05
55	Mecanógrafo(a)	44.50	41.40	38.50
56	Moldeo en fundición de metales	47.85	44.25	41.10
57	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	45.10	41.85	38.85
58	Motorista en barcos de carga y pasajeros, ayudante de	49.25	45.70	42.40
59	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	47.35	44.05	40.80
60	Peinador(a) y manicurista	46.75	43.40	40.25

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	Área Geográfica		
		A	B	C
61	Perforista con pistola de aire	49.80	46.05	42.70
62	Pintor de automóviles y camiones, oficial	48.35	44.85	41.65
63	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	47.90	44.50	41.25
64	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	44.50	41.40	38.50
65	Piñero en instalaciones sanitarias, oficial	48.05	44.70	41.45
66	Prensa Offset multicolor, operador de	50.15	46.65	43.30
67	Prenista, oficial	46.75	43.40	40.25
68	Radiofónico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	50.00	46.45	43.10
69	Recamareo(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	43.50	40.40	37.35
70	Recepcionista en general	44.85	41.65	38.60
71	Refaccionista de automóviles y camiones, dependiente de mostrador en	45.25	42.05	39.05
72	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	47.35	44.05	40.80
73	Reportero(a) en prensa diana impresa	103.15	95.80	88.80
74	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diana impresa	103.15	95.80	88.80
75	Repostero o pastelero	50.15	46.65	43.30
76	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial	50.50	46.90	43.55
77	Soldador con soplete o con arco eléctrico	49.80	46.05	42.70
78	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	46.75	43.40	40.25
79	Tabajero y/o carnicero en mostrador	46.75	43.40	40.25
80	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	47.65	44.25	41.10
81	Tapicero en reparación de muebles, oficial	47.65	44.25	41.10
82	Taquimecanógrafo(a) en español	46.95	43.60	40.55
83	Trabajador(a) social	58.75	52.80	48.90
84	Traxcavó neumático y/o oruga, operador de	51.15	47.50	44.05
85	Vaquero ordeñador a máquina	43.50	40.40	37.35
86	Velador	55.40	41.20	38.35
87	Vendedor de piso de uso doméstico	45.75	42.50	39.40
88	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	45.10	41.85	38.95

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo, tómese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Patrones, licenciados Luis Carlos Ruiz Fierros, Tomás H. Natividad Sánchez, Enrique Mendoza Delgado, Adolfo Tena Morelos, Manuel Limón Aguirre-Berlanga, Octavio Carvajal Bustamante, Virgilio S. Mena Bece, tra, Guillermo Campuzano Zambrano, Jorge J. Martínez Licona, Alfredo Bernández González, doctor Eduardo Macías Santos, licenciados Rolando Noriega Munguía, Armando Gómez Arias, ingeniero Fernando Larra Domínguez, licenciados Fernando Ylalanes Martínez, Carlos de Zamacona Escandón y Juan Flores Herrera. Rúbricas.

El sector obrero manifiesta su inconformidad por el incremento otorgado a los salarios mínimos por no ser satisfactorio ni reponer el poder adquisitivo perdido de los trabajadores, por lo cual se abstienen de votar, dejando a salvo la libre negociación de los contratos colectivos de trabajo. Firman los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Trabajadores: señor Francisco Cortés Hernández, diputado Diego Águilar Acuña, señores Eliseo Gutiérrez Nava, Adolfo Gott Trujillo, licenciado Javier Pineda Serino, señor Juan Carlos Velasco Pérez, ingeniero Luis Silva Costilla, señores Francisco Simiano Chávez, Benigno Alvarez Guerrero, Jesús Priego Calva, Carlos Enrique Robles Rendón, Antonio Villegas Dávalos, Raymundo Botello Figueiroa, licenciado Marcos Moreno Leal y señor Rigoberto Sánchez Soto. Rúbricas.

Firman esta Resolución el C. licenciado Basilio González Núñez en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental, así como la C. licenciada Alida Bernal Cosío, Directora Técnica de la Comisión y Secretaria del Consejo, que da fe. Rúbricas.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO que reforma el diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Dependencia a mi cargo,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1998, mediante el cual se reestructuró la Dependencia;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que los titulares de las secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, y que en tal virtud, con fecha 31 de agosto de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que el Reglamento Interior de esta Secretaría dispone también que el Secretario del Ramo podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría, entre el propio secretario, las subsecretarías y la oficialía mayor;

Que la situación económica del país requiere de políticas, estudios y estadísticas de empleo que promuevan e impulsen la ocupación del país con mayor eficacia y

Que la Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo realiza funciones fundamentales para la toma de decisiones en materia de política laboral, por lo que deberá depender del suscrito, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones I y III del artículo único del Acuerdo precisado en los considerando, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO UNICO.- ...

I. Al titular de la Secretaría:

- La Subsecretaría del Trabajo.
- La Subsecretaría de Capacitación, Productividad y Empleo.
- La Subsecretaría de Previsión Social.
- La Oficialía Mayor.
- La Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.
- La Coordinación General de Asuntos Internacionales.
- La Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo.
- La Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo.
- La Unidad de Comunicación Social.

II. ...

III. A la Subsecretaría de Capacitación, Productividad y Empleo:

- La Dirección General de Empleo.
- La Dirección General de Capacitación y Productividad.

IV. ...

V. ... "

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, José Antonio González Fernández. Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

LEY DE Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata o utiliza un producto o servicio financiero ofrecido por alguna Institución Financiera;
- II. Comisión Nacional, Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.
- V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;
- VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;
- VII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Comisión Nacional;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.

ARTÍCULO 3o.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son inalienables.

ARTÍCULO 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa a que se refiere este artículo tiene como finalidad otorgar a dichos Usuarios elementos para fortalecer la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones que entablen con las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 5o. La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como objeto promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los Usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción, y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 6o. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 7o. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 8o. La Comisión Nacional, con la información, que le proporcionen las autoridades competentes y, en su caso, las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

ARTÍCULO 9o. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 10. La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 11. La Comisión Nacional está facultada para:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;
- II. Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son competencia de la Comisión Nacional;
- III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, entre los Usuarios y las Instituciones Financieras en los términos de esta Ley;
- IV. Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios, ya sea de manera individual o colectiva, con las Instituciones Financieras;
- V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal;
- VI. Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;
- VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;
- IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley;
- XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
- XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;
- XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorgan a los Usuarios;
- XV. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrecen las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;
- XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;
- XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;
- XVIII. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios;

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del Usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancario, fiduciario o bursátil;

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIV. Determinar el monto de las garantías a que se refiere esta Ley;

XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

ARTÍCULO 12. Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.

ARTÍCULO 13. La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionado con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional contará con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente Ley les confiere.

ARTÍCULO 17. La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Cada uno de los integrantes de la Junta contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior. Será presidida por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 18. La Junta designará a un secretario y un prosecretario, los cuales deberán ser servidores públicos de la Comisión Nacional y no podrán desempeñar funciones diferentes a las de su encargo.

ARTÍCULO 19. La Junta sesionará seis veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga el secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco de los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 20. Las resoluciones en las sesiones de la Junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el presidente de la Junta, o en su caso, quien presida la sesión.

ARTÍCULO 21. El secretario de la Junta deberá enviar a los miembros de la misma, con una antelación no menor de siete días hábiles a la celebración de las sesiones, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

En caso de urgencia, a propuesta del Presidente, el secretario de la Junta podrá convocar a los miembros de ésta con una antelación de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Junta:

- I. Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la Comisión Nacional considere que deba brindar defensión legal gratuita a los Usuarios;
- II. Publicar, en caso de que lo determine necesario, las bases y criterios a que se refiere la fracción anterior;
- III. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión Nacional, propuestos por el Presidente, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Publicar, cuando lo estime necesario, las recomendaciones hechas a las Instituciones Financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los Usuarios;
- V. Establecer las políticas y lineamientos que provean a la más adecuada difusión de los servicios que ofrece la Comisión Nacional;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y los demás necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional;
- VII. Resolver respecto de la instalación de Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Locales;
- VIII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente, sobre las labores de la Comisión Nacional;
- IX. Establecer las bases, lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional;
- X. Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución Financiera paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Presidente y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices que fije la Junta;

- XI. Aprobar anualmente, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Nacional y autorizar su publicación;
- XII. Aprobar las disposiciones relativas a la organización de la Comisión Nacional, con las atribuciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas;
- XIII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse entre la Comisión Nacional y sus trabajadores;
- XIV. Aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente, a propuesta de éste;
- XV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, y sin intervención de ninguna otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión Nacional requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;
- XVI. Aprobar los lineamientos para la evaluación de los programas y campañas publicitarias que las Instituciones Financieras pretiendan realizar para efecto de dar a conocer sus operaciones o servicios;
- XVII. Evaluar periódicamente las actividades de la Comisión Nacional;
- XVIII. Resolver respecto de la condonación total o parcial de multas;
- XIX. Establecer los parámetros para determinar el monto de las garantías a que se refiere esta Ley;
- XX. Requerir al Presidente la información necesaria para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- XXI. Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios;
- XXII. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario;
- XXIII. Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y
- XXIV. Las demás facultades que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 23.- El Presidente será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 24.- El nombramiento del Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional a nivel Licenciatura;
- III. Haber ocupado, por lo menos durante tres años, cargos de decisión en materia financiera;
- IV. No desempeñar cargos de elección popular ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las Instituciones Financieras. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis-7 de la Ley del Mercado de Valores;
- V. No tener litigio pendiente con la Comisión Nacional;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratase de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y
- VII. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 25.- A los Vicepresidentes de la Comisión Nacional les serán aplicables las disposiciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional:

- I. La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta Ley confiere a la Junta;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- III. Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como conocer y resolver sobre el recurso de revisión, y proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Nacional;
- V. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

- VI. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón correspondiente;
- VII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el propio Presidente;
- VIII. Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;
- IX. Informar a la Secretaría respecto de los casos concretos que ésta le solicite;
- X. Presentar anualmente los presupuestos de la Comisión Nacional, los cuales una vez aprobados por la Junta, serán sometidos a la autorización de la Secretaría;
- XI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado por la Junta;
- XII. Informar a la Junta sobre el ejercicio del presupuesto de la Comisión Nacional;
- XIII. Informar a la Junta, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre el ejercicio de las facultades que le sean conferidas;
- XIV. Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente;
- XV. Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional;
- XVI. Presentar a la Junta los proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Nacional y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- XVII. Presentar o proponer los documentos o proyectos que respectivamente correspondan, para la aprobación o determinación de la Junta a que se refieren las diversas fracciones del artículo 22 de esta Ley;

XVIII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, y

XIX. Las demás que le atribuya la Junta, esta Ley u otros ordenamientos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión Nacional, salvo aquéllas a las que se refiere el artículo siguiente. Los acuerdos por los que se deleguen facultades serán publicados en el Diálogo Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 27.- Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión Nacional, el encargo de notificar los acuerdos de la Junta.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y PATRIMONIO

DE LA COMISIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 28.- El Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales, como unidades administrativas descentralizadas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 30.- En ausencias temporales del Presidente, será suplido por los Vicepresidentes en el orden que el Reglamento Interior señale.

ARTÍCULO 31.- El Presidente, los Vicepresidentes y los Directores Generales, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión Nacional o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 32.- Como auxiliar de la Comisión Nacional, funcionarán un Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que, en su caso, considere necesario la Junta.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Consultivo Nacional sesionará por lo menos dos veces al año; los Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que en su caso instale la Junta, sesionarán por lo menos una vez al año. El Presidente o el Delegado, según corresponda, podrá invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de Instituciones Financieras y a las organizaciones de Usuarios, directamente vinculadas con el tema de la sesión.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Opinar ante la Comisión Nacional sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice;
- II. Elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión Nacional;
- III. Opinar sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de los Usuarios;
- IV. Opinar ante la Comisión Nacional en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios, así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población;
- V. Proponer medidas para fortalecer la descentralización de la Comisión Nacional con base en los lineamientos que expidan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Junta y el Presidente;
- VI. Resolver o, en su caso, emitir opinión respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VII. Las demás que como órgano auxiliar le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 36.- Los Consejos Consultivos sesionarán por materia, para lo cual se convocará únicamente a los representantes de los Usuarios e Instituciones Financieras directamente vinculados con el tema.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Consultivo Nacional podrá conocer de los asuntos que traten los Consejos Consultivos Estatales, Regionales o Locales, cuando a su juicio, la importancia de dichos asuntos así lo amerite.

ARTÍCULO 38.- Las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivos, se establecerán en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 39.- Para la vigilancia y control de la Comisión Nacional, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un Comisario Público Propietario y uno Suplente, quienes actuarán ante la Junta, independientemente del órgano de control interno a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 40.- Los Comisarios Públicos a que se refiere el artículo anterior, evaluarán el desempeño general y por funciones de la Comisión Nacional y están facultados para solicitarle la información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Nacional contará con un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura orgánica. Las acciones que lleve a cabo dicho órgano de control, tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 42. El órgano de control interno de la Comisión Nacional, tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerá su Titular así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

ARTÍCULO 43. El Congreso de la Unión podrá solicitar a la Comisión que le envíe la información que requiera acerca del desarrollo de sus actividades. La Comisión, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y por conducto de la Secretaría, enviará la información requerida.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 44. El patrimonio de la Comisión Nacional está constituido por:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación transfiera a la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, así como aquéllos que adquiera la propia Comisión Nacional y que puedan ser destinados a los mismos fines;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la Comisión Nacional, en los términos de las disposiciones legales, y
- VI. Cualquier otro ingreso respectivo del cual la Comisión Nacional resulte beneficiario.

ARTÍCULO 45. La Comisión Nacional se considera de acreditada solvencia y, por lo tanto, no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase, o cualquiera otra garantía, ni aun tratándose del juicio de amparo.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Y DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 46. La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos que tengan a su cargo la autorización para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para su debido registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha autorización. Asimismo, deberán informar a la Comisión Nacional en caso de fusión, escisión y revocación de éstas, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado, que correrá a partir de que surtan sus efectos dichos actos.

ARTÍCULO 48. La omisión en los informes a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a las responsabilidades previstas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 49. Los avisos a que se refiere este Capítulo se deberán acompañar de los siguientes documentos:

- I. Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;
- II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y
- III. Copia de los documentos en donde conste la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, así como de los documentos en los que conste la fusión, escisión, revocación o liquidación de las mismas.

ARTÍCULO 50. La cancelación del registro como Institución Financiera únicamente procederá con la revocación, que emita la autoridad competente, de la autorización para operar como Institución Financiera.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 51. Con objeto de crear y fomentar entre los Usuarios una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las Instituciones Financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los Usuarios.

ARTÍCULO 52. A efecto de cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar a las Instituciones Financieras, la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los Usuarios.

ARTÍCULO 53. Las Instituciones Financieras que se nieguen a proporcionar la información que les solicita la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 54. La Comisión Nacional solamente informará a los Usuarios lo que los soliciten, sobre los índices de reclamación, que se presenten ante él en contra de cada una de las Instituciones Financieras, y el porcentaje de dichas reclamaciones que se resuelven en contra de ellas.

ARTÍCULO 55. De igual forma, la Comisión Nacional podrá proporcionar información a las Instituciones Financieras relacionada con las reclamaciones por parte de los Usuarios, acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos Usuarios.

ARTÍCULO 56. Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las Instituciones Financieras en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de este artículo, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, que conste en documentos de contenido uniforme, en el que se establezcan los términos y condiciones aplicables a los servicios que presten.

ARTÍCULO 57. La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los Usuarios conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

ARTÍCULO 58. De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las Instituciones Financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios sobre dichas características.

ARTÍCULO 59. Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 60. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

ARTÍCULO 61. La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones derivadas de las variaciones de tasas de interés que se pacten entre el Usuario y la Institución Financiera cuando sean consecuencia de condiciones macroeconómicas adversas, así como de aquellos asuntos que sean derivados de políticas internas o contractuales de las Instituciones Financieras, y que no sean notoriamente gravosas o desproporcionadas para los Usuarios.

ARTÍCULO 62. La Comisión Nacional podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 63. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

IV. Nombre y domicilio de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría o a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y,

V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

ARTÍCULO 64. Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

ARTÍCULO 65. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de tres meses a partir de que se suscite el hecho que la produce. Esta reclamación se realizará a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del Usuario.

ARTÍCULO 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

ARTÍCULO 67. La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

ARTÍCULO 68. El procedimiento conciliatorio, a que se refiere este Capítulo, correspondiente a reclamaciones en contra de Instituciones Financieras distintas de las señaladas en el artículo 72, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Comisión Nacional citará a las partes a una junta de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;
- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado, se responderá de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación;
- IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la junta referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;
- VI. La Comisión Nacional, cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la junta de conciliación correspondiente o dentro de los cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la junta, requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- VII. En la junta respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión Nacional las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo le designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la Comisión Nacional, en caso contrario se dejarán a salvo sus derechos;

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar la explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley;

X. Concluidas las audiencias de conciliación cualquiera que sea la determinación de las partes, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre la reclamación como pasivo contingente, dando aviso de ella, en su caso, a la Comisión a quien corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad si 180 días naturales después de su constitución el reclamante no da inicio al procedimiento arbitral o hace valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente. Tratándose de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas, la orden de registro como pasivo contingente a que se refiere esta fracción se hará por la Comisión Nacional a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO 69.- En caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación, y no presente dentro de los siguientes diez días hábiles justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos.

ARTÍCULO 70.- Una vez que la Institución Financiera acredite ante la Comisión Nacional haber cumplido con las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, éste ordenará la cancelación de la reserva a que se refiere la fracción X del artículo 69 anterior.

ARTÍCULO 71.- En todo caso, las Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presentó la reclamación substanciarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

ARTÍCULO 72.- Los procedimientos de conciliación y reclamación en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y en contra de las instituciones de fianzas, se sujetarán a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, EN AMIGABLE COMPOSICIÓN Y EN ESTRICTO DERECHO

ARTÍCULO 73.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión Nacional a resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y se fijarán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión Nacional, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje.

ARTÍCULO 74.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

ARTÍCULO 75.- El procedimiento arbitral se sujetará a los plazos y bases siguientes:

- Cinco días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso;
- Cinco días para producir la contestación, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, debiendo acompañar las partes a dichos escritos el documento o documentos en que se funden la acción y las excepciones y defensas correspondientes, así como aquéllos que puedan servir como prueba a su favor en el juicio. Sólo les serán admitidos los que presenten con posterioridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;
- Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se dictará auto abiriendo el juicio a prueba durante un plazo de quince días, de los cuales los primeros cinco serán para su ofrecimiento y los diez restantes para su desahogo.
- En todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;
- Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente para que los haga llegar a su destino. La oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligencia;
- Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;
- Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;
- Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;
- Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617;
- En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 76.- La Comisión Nacional tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto, podrá yacerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier objeto o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle en la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 77.- La Comisión Nacional después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por los Usuarios y, en su caso, establecerá las medidas necesarias para ejecutar el laudo correspondiente.

ARTÍCULO 78.- El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

ARTÍCULO 79.- Todas las demás resoluciones dictadas en el procedimiento previsto en este Capítulo, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas.

ARTÍCULO 80.- En caso de que el laudo emitido por la Comisión Nacional condene a la Institución Financiera a resarcir al Usuario, ésta tendrá un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación, para el cumplimiento del laudo respectivo.

La Comisión Nacional sancionará en los términos de esta Ley, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando no interponga como medio de defensa aquél al que se refiere el artículo 78; lo anterior, sin perjuicio de que la Institución Financiera siga obligada frente al Usuario a cumplir con los términos que señale el laudo arbitral.

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Comisión Nacional la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo. Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 82.- La Comisión Nacional, para el desempeño de las facultades establecidas en este Capítulo, podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

- Multas, en los términos señalados en esta Ley;
- El auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento de arbitraje en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y en contra de instituciones de fianzas, se sujetará a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente.

ARTÍCULO 84.- Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerirá a la Institución Financiera, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de setenta y dos horas, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, el juez ordenará a la Comisión Nacional imponga a la Institución Financiera una multa, la cual será hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de que ordene a la propia Institución Financiera a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.

La Institución Financiera deberá cumplir con el requerimiento que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.

TÍTULO SEXTO

DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORIENTACIÓN JURÍDICA Y

DEFENSA LEGAL DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 85.- La Comisión Nacional podrá, atendiendo a las bases y criterios que apruebe la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Nacional contará con un cuerpo de Defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del Usuario.

ARTÍCULO 87.- Los Usuarios que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, están obligados a comprobar ante la Comisión Nacional que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

ARTÍCULO 88.- En caso de estimarlo necesario, la Comisión Nacional podrá mandar practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente, el Usuario no dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular. En el supuesto de que, derivado de los estudios, el Usuario no sea sujeto de la orientación jurídica y defensoría legal, la Comisión Nacional podrá orientar y asesorar, por única vez, al Usuario para la defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se podrá interponer recurso alguno.

ARTÍCULO 89.- Para el efecto de que la Comisión Nacional esté en posibilidad de entablar la asistencia jurídica y defensoría legal del Usuario, es obligación de este último presentar todos los documentos e información que el Defensor designado por la Comisión Nacional le señale. En caso de que alguna información no pueda ser proporcionada, el Usuario estará obligado a justificar su falta.

Cuando el Usuario no proporcione al Defensor la orientación jurídica y defensoría legal correspondiente, la Comisión Nacional no prestará la orientación jurídica y defensoría legal correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Los Defensores tienen las siguientes obligaciones:

- Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor atencional y profesionalismo en beneficio de los Usuarios;
- Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los Usuarios;
- Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los Usuarios;
- Ofrecer todas las pruebas que el Usuario le haya proporcionado, así como aquéllas que el propio Defensor se alegue, a fin de velar por los intereses de los Usuarios;
- Llevar un registro y expediente de todos y cada uno de los casos que le sean asignados;
- Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, un informe de las labores efectuadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consignen los aspectos más relevantes de cada caso bajo su responsabilidad, así como el estado que guardan los mismos, y
- En general, llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensoría legal de los Usuarios.

ARTÍCULO 91.- Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.

ARTÍCULO 92.- En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

ARTÍCULO 94.- La Comisión Nacional estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa de 50 a 500 días de salario, a la Institución Financiera que no se inscriba en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley;
- II. Multa de 100 a 200 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12 y 59 de esta Ley;
- III. Multa de 100 a 200 días de salario, a la Institución Financiera que no presente el informe o la información adicional a que se refieren las fracciones II y VI, respectivamente, del artículo 68 de la presente Ley;
- IV. Multa de 200 a 400 días de salario, si la Institución Financiera no comparece a la junta de conciliación a que se refiere la fracción I del artículo 68 de esta Ley, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario;
- V. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 68 de esta Ley;
- VI. Multa de 200 a 400 días de salario, a la Institución Financiera que no constituya la reserva técnica específica a que se refiere el artículo 68 fracción X;
- VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el 80 de esta Ley;
- VIII. Multa de 50 a 500 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla de la manera pactada con las operaciones que celebre con los Usuarios, cuando el laudo emitido por la Comisión Nacional le sea adverso, y
- IX. Multa de 500 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera, en caso de negativa u omisión en el cumplimiento del laudo dictado por la Comisión Nacional, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

ARTÍCULO 95.- Cuando la Comisión Nacional, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalize la operación irregular motivo de la sanción y éste incumpla, sancionará este hecho como reincidencia.

ARTÍCULO 96.- Para imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, así como la gravedad de la infracción cometida y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Las multas impuestas en términos de la presente Ley, deberán ser pagadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o

parcialmente, su importe se actualizará en los términos del Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva.

ARTÍCULO 98.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Comisión Nacional, respecto de otras infracciones o delitos, ni respecto a otras sanciones que corresponda imponer a otras autoridades financieras y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO II
DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 99.- En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión.

ARTÍCULO 100.- El recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente y será resuelto por el Presidente o por el área de la Comisión Nacional que éste determine.

ARTÍCULO 101.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la resolución impugnada. La suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley;
- IV. Que no afecten intereses de terceros en términos de esta Ley, salvo que se garanticen éstos en el monto que fije la Comisión Nacional, y
- V. Que se acompañe el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto equivalente a lo reclamado.

ARTÍCULO 102.- En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se consideren convenientes.

ARTÍCULO 103.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo menor de cinco días hábiles ni mayor de diez para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. Concluido el periodo probatorio, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 104.- Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas. La resolución del recurso de revisión podrá desechar, confirmar, mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los treinta días hábiles.

ARTÍCULO 105.- En el caso de que se confirme la resolución recurrida, la multa impuesta se actualizará de conformidad con lo previsto por el Código citado en el artículo 96. Las multas impuestas no se actualizarán por fracciones de mes.

ARTÍCULO 106.- Contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá otro.

ARTÍCULO 107.- La solicitud de condonación de multas impuestas por la Comisión Nacional, deberá presentarse por escrito ante el Presidente, el cual resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

ARTÍCULO 108.- Si el Presidente considera procedente la solicitud para la condonación de multas, presentará ante la Junta el proyecto correspondiente para su aprobación, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 22 de esta Ley. Cuando la condonación se niegue, su importe se actualizará de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se notifique al infractor la resolución correspondiente. Contra la resolución que emita la Junta no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito; 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 87 y 88 de la Ley del Mercado de Valores; 45 de la Ley de Sociedades de Inversión; la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la fracción XII del artículo 50; 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y la fracción X del artículo 40. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta Ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

CUARTO.- Los procedimientos que las Comisiones Nacionales lleven a cabo para la protección de los intereses del público en lo individual, y que hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley estén en curso, serán concluidos de manera definitiva por la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones que se encontraran vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

QUINTO.- La Secretaría llevará a cabo los trámites y acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales y financieros de las Comisiones Nacionales, relacionados con las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, sean traspasados al mismo. Dicho traspaso incluirá mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las Comisiones Nacionales hayan utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

SEXTO.- El personal de las Comisiones Nacionales que en aplicación de la presente Ley pase a formar parte de la Comisión Nacional, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales adquiridos.

SÉPTIMO.- El Registro de Prestadores de Servicios Financieros a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, de esta Ley, deberá quedar constituido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

OCÉANO.- La Secretaría, realizará los trámites que sean necesarios para que la Comisión Nacional quede comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

NOVENO.- La instalación de la primera Junta de Gobierno a la que se refiere el artículo 16 deberá concretarse en los siguientes términos:

- I. La Secretaría, el Banco de México y las Comisiones Nacionales, deberán designar a sus representantes, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la Comisión;
- II. Los representantes a que se refiere la fracción anterior deberán emitir las bases sobre las cuales se procederá a la integración e instalación del Consejo Consultivo Nacional, dentro de un plazo no mayor de 30 días; y
- III. Los integrantes de la Junta de Gobierno a que se refiere la fracción I de este artículo deberán proceder a la integración del Consejo Consultivo Nacional, en los términos de las bases señaladas en la fracción anterior, en un plazo no mayor de quince días a partir de la emisión de las bases a que se refiere la fracción II de este artículo y dicho Consejo Consultivo designará a los integrantes del mismo, que formarán parte de la Junta de Gobierno.

DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

- México, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Espíritu Sánchez López, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 12, 13, 27, 28, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracciones I incisos c) y e) y fracción VIII, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 14, 15, 18, 38, 39, 68, 71, 73, 81, 87-B, 88, 89, 102, 111, 112-A, 113, 114, 117 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a la "Ley" se entenderá hecha a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 2. La Secretaría operará un sistema de información relativo a la metrología, normalización y evaluación de la conformidad, el cual contendrá, entre otra información, el Catálogo Mexicano de Normas, el listado de los comités consultivos nacionales de normalización, comités técnicos de normalización nacional y comités mexicanos de normas internacionales, entidades de acreditación, personas acreditadas por éstas, organismos nacionales de normalización y personas aprobadas por las dependencias.

Título Segundo

Metrología

Capítulo I

Del Sistema General de Unidades de Medida

ARTÍCULO 3. La Secretaría elaborará, actualizará y expedirá las normas oficiales mexicanas del Sistema General de Unidades de Medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, y en particular cada vez que existan cambios aprobados por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del artículo 6 de la Ley, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente el uso de unidades previstas en otros sistemas de unidades de medida, cuando dichas unidades no estén contempladas en la Ley y en las normas oficiales mexicanas relativas al Sistema General de Unidades de Medida. En este supuesto el producto final ostentará en la etiqueta la equivalencia de dichas unidades con las del Sistema General de Unidades de Medida.

En los casos en que la Secretaría exima de la obligación de expresar la equivalencia de las unidades de otros sistemas conjuntamente con las del Sistema General de Unidades de Medida, deberá fijar el plazo durante el cual operará dicha excepción.

ARTÍCULO 5. Para efectos del artículo 8o. de la Ley, las autoridades a cargo del sistema educativo nacional, en los términos que señalen las leyes y atendiendo a las características propias de los tipos y niveles educativos, incluirán en sus programas de estudio la enseñanza del Sistema General de Unidades de Medida.

ARTÍCULO 6. La Secretaría tendrá a su cargo la conservación de los prototipos metro y kilogramo, así como los objetos y documentos relacionados con los mismos. No obstante, la Secretaría podrá apoyarse en otras dependencias o entidades de la administración pública para la custodia, el uso, el mantenimiento y control de dichos prototipos, cuando esto propicie la mejor conservación de los mismos.

En el caso del patrón nacional kilogramo se estará a lo dispuesto en los artículos 24 y 30, fracción II de la Ley.

Capítulo II

De los Instrumentos para Medir

ARTÍCULO 7. La Secretaría expedirá la aprobación del modelo o prototipo de instrumentos para medir, así como patrones antes de su comercialización, con base en los informes de calibración y pruebas emitidos por el Centro Nacional de Metrología o por los laboratorios de calibración o de pruebas acreditados, las cuales se llevarán a cabo bajo procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y conforme a las disposiciones relativas de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. La calibración de patrones será realizada por los laboratorios de calibración y la verificación de instrumentos para medir utilizados directamente en transacciones comerciales por unidades de verificación de instrumentos de medición, ambas acreditadas y aprobadas, sin perjuicio de las facultades que respecto de esta última correspondan a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, la Secretaría, tomando en cuenta las normas oficiales mexicanas de instrumentos para medir, publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de instrumentos que deban quedar sujetos a verificación inicial, periódica y extraordinaria, especificando la forma y tiempo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 10. La Secretaría y las dependencias competentes reconocerán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes con base en los dictámenes o cualquier otro medio de comprobación expedidos por los laboratorios de calibración y unidades de verificación acreditadas y aprobadas, que se especifique en la lista de instrumentos para medir y patrones sujetos a verificación o calibración obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULO 11. Si como resultado de una verificación los instrumentos para medir o patrones utilizados directamente en transacciones comerciales o en la estimación para el pago de servicios no pueden ser ajustados dentro de los errores máximos tolerados mediante los dispositivos de ajuste del instrumento establecidos por el fabricante, la unidad de verificación de instrumentos para medir acreditada y aprobada lo notificará a la autoridad competente quien, en su caso, podrá inmovilizarlos para impedir su utilización y dejar al interesado constancia oficial por escrito de ese hecho.

Las unidades de verificación de instrumentos para medir deberán informar periódicamente a la autoridad competente las verificaciones realizadas y las conclusiones de los resultados obtenidos, debiendo además indicar la identificación y ubicación de los instrumentos o patrones que fueron verificados. La Secretaría determinará la forma, plazo y términos en que será realizado dicho informe.

ARTÍCULO 12. Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes:

I. La aprobación del modelo o prototipo;
II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley;

III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.

Capítulo III

De la Medición Obligatoria de las Transacciones

ARTÍCULO 13. Para los efectos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley, se puede eximir de utilizar los instrumentos de medición en las transacciones comerciales, industriales o de servicios que se efectúen en base a cantidad, cuando, entre otras:

I. Los bienes o servicios se comercialicen a base de cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, del bien o servicio de que se trate, o

II. Las transacciones comerciales no se efectúen con base en la determinación de una magnitud.

ARTÍCULO 14. Para determinar otros servicios que estarán sujetos a las prevenciones citadas en el artículo 17 de la Ley, la Secretaría publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación en el que se indicarán la forma y términos en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Los instrumentos de medición y patrones que se utilicen para efectos del artículo 17 de la Ley, deberán estar calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales.

ARTÍCULO 15. Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, la Secretaría podrá exigir que la operación de las básculas se efectúe por personas capacitadas, en cuyo caso, los poseedores de las mismas deberán demostrar al menos, que los operarios:

I. Conocen y aplican correctamente el procedimiento previsto por las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, y

II. Tienen la capacidad técnica para evaluar el funcionamiento del instrumento.

ARTÍCULO 17. La Secretaría establecerá a través de normas oficiales mexicanas los términos en que se deberá colocar la declaración de cantidad o contenido neto del producto, las tolerancias máximas permisibles del producto y los métodos de verificación de éste, así como la magnitud y la unidad de medida.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Calibración

ARTÍCULO 18. Para los efectos del artículo 24 de la Ley, la Secretaría publicará la lista de los patrones nacionales desarrollados por el Centro Nacional de Metrología u otras instituciones, considerando la evidencia que avale y demuestre la mayor exactitud, estabilidad, repetibilidad y disponibilidad.

ARTÍCULO 19. Para la autorización y control de los patrones nacionales, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de los integrantes del Sistema Nacional de Calibración, o bien, de otros expertos especializados en la metrología.

ARTÍCULO 20. La Secretaría podrá autorizar la trazabilidad hacia patrones nacionales o en su caso a patrones extranjeros que sean confiables a su juicio, atendiendo a las razones que el solicitante exponga.

Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentarse el documento que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y en el primer caso acreditado y aprobado. Los dictámenes de calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 21. Los laboratorios de calibración pertenecientes al Sistema Nacional de Calibración, sólo podrán emitir dictámenes respecto de las mediciones, calibraciones y métodos de prueba establecidos en las normas oficiales mexicanas que efectúen en las magnitudes, intervalos e incertidumbres para las cuales fueron acreditados. Este hecho deberá hacerse del conocimiento de los usuarios de manera fehaciente.

ARTÍCULO 22. El dictamen del laboratorio de calibración acreditado a que se refiere el artículo 27 de la Ley, que podrá tener la forma de un certificado de calibración, deberá ajustarse a las normas y a los lineamientos internacionales de la materia.

ARTÍCULO 23. Los dictámenes de calibración emitidos por laboratorios o entidades de otros países podrán ser aceptados cuando:

I. Se hayan alcanzado acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones oficiales extranjeras, internacionales, o entidades privadas extranjeras, en los términos de los artículos 87-A y 87-B de la Ley, y

II. No se cuente en el país con servicios de laboratorios que tengan la infraestructura técnica necesaria en la materia.

Los dictámenes a que se refiere este artículo deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 24. La Secretaría y los laboratorios de calibración acreditados y aprobados integrarán cadenas de calibración para cada una de las magnitudes del Sistema General de Unidades de Medida, mismas que deberán tener trazabilidad a los patrones nacionales o en su caso a patrones extranjeros conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento, salvo que no se cuente con el patrón nacional y se reconozca trazabilidad a algún laboratorio primario extranjero con el que la Secretaría haya celebrado un acuerdo de reconocimiento mutuo o bien, lo haya aprobado.

Capítulo V

Del Centro Nacional de Metrología

ARTÍCULO 25. Para los efectos del artículo 30, fracción V de la Ley, el Centro Nacional de Metrología certificará como materiales patrón de referencia, aquellos que representen en forma uniforme y constante valores de magnitudes físicas y físico-químicas, para lo cual deberá evaluar los procesos, productos, servicios e instalaciones mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.

El Centro Nacional de Metrología informará a la Secretaría del avance de los proyectos que esté desarrollando. Asimismo, el Centro Nacional de Metrología solicitará autorización a la Secretaría para efectuar cambios en los patrones ya autorizados.

Título Tercero

Normalización

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias y organismos nacionales de normalización registrados, integrará, revisará y actualizará periódicamente el Catálogo Mexicano de Normas.

El Catálogo Mexicano de Normas contendrá el listado y la colección de textos completos de las normas oficiales mexicanas vigentes, incluidas las que se expidan en caso de emergencia así como el de las normas mexicanas, y el de los proyectos que se expiden.

El texto de las normas mexicanas elaboradas por los organismos nacionales de normalización podrá consultarse con dichos organismos, sin perjuicio de que dicho texto sea incluido en el Catálogo Mexicano de Normas, siempre y cuando su explotación se lleve a cabo conforme a la legislación en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 27. La Secretaría notificará a quien corresponda, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, normas mexicanas y proyectos que hayan sido publicados por ella y por las dependencias competentes en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo II

De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas

Sección I

De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

I. La denominación de la norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá comprenderse de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular;

II. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica:

a) Las siglas "PROY-NOM" cuando se trate de proyectos de normas oficiales mexicanas, "NOM" en el caso de normas oficiales mexicanas o "NOM-EM", para aquellas expedidas con carácter de emergencia;

b) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité consultivo nacional de normalización que elabora el proyecto;

c) Las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicta la Comisión Nacional de Normalización;

d) El año en que el proyecto de norma oficial mexicana o la norma oficial mexicana sea aprobada por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Tratándose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el año en que la dependencia ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La clave o código de la norma oficial mexicana deberá respetarse en cualquier modificación parcial a la misma;

III. Deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto. No obstante, cuando a juicio del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, dichas normas no constituyan un medio eficaz para tales efectos, podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas.

En el caso de cancelación, el preísmo de la norma oficial mexicana deberá especificar la denominación y clave o código de la norma oficial mexicana que se cancela;

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;

V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana, y

VI. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento.

ARTÍCULO 29. Las normas oficiales mexicanas que se expidan con fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 40 de la Ley, deberán cumplir además con alguna otra de las finalidades establecidas en dicha disposición legal. En caso contrario, la Secretaría podrá expedir las normas mexicanas para determinar la calidad de los productos sujetos a protección mediante denominaciones de origen, sujetándose para tales efectos a lo dispuesto por los artículos 51-A y 51-B de la Ley, y sus correlativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. Al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por:

I. Redactar directamente el anteproyecto, para lo cual deberán tomar en consideración las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y las internacionales vigentes.

En caso de que la dependencia elabora directamente el anteproyecto y no se apegue a las normas internacionales respectivas, deberá notificar a la Secretaría esta circunstancia, y justificarla con base en factores climáticos, geográficos, tecnológicos, de infraestructura, de riesgo fito o zoosanitario, en razones científicamente comprobadas, o bien, en que dichas normas proporcionan un nivel insuficiente de protección;

II. Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes, o

III. Adoptar las normas internacionales respectivas, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 28 de este Reglamento.

En caso de que la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, considere que el anteproyecto de norma oficial mexicana podría violar las disposiciones contenidas en los acuerdos o tratados comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, comunicará a la dependencia competente dicha circunstancia y las razones que justifiquen su consideración a efecto de que se realicen las modificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 31. Para la elaboración, expedición y publicación conjunta de normas oficiales mexicanas, las dependencias se coordinarán de la siguiente manera:

I. El presidente del comité consultivo nacional de normalización que proponga la integración del tema para ser desarrollado como norma oficial mexicana en el Programa Nacional de Normalización, deberá notificar a los comités consultivos nacionales de normalización que tengan competencia substancial en la regulación de dicho tema, con el fin de elaborar el anteproyecto de la norma respectiva y participar en las reuniones de elaboración de la norma oficial mexicana conforme a su competencia. Las dependencias deberán manifestar su interés por escrito en un plazo de 5 días a partir de la notificación. En todo caso, las dependencias competentes lo manifestarán así al comité respectivo y serán admitidas, a través del representante que designen, como integrantes del subcomité o grupo de trabajo que al efecto integre dicho comité;

II. Los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como las normas oficiales mexicanas, antes de su publicación deberán ser firmadas por los titulares de las unidades administrativas competentes de cada una de las dependencias que elaboren conjuntamente la norma;

III. La publicación de los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como de las normas oficiales mexicanas, será ordenada por el presidente del comité a que hace referencia la fracción I de este artículo, y

IV. Para la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas que se elaboren de manera conjunta será aplicable lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 32. Para efectos del artículo 45 de la Ley, la manifestación de impacto regulatorio incluirá:

I. La explicación sucinta de:

a) La finalidad de la norma oficial mexicana, en la que se definirán las situaciones o las conductas que se pretenden normar y en su caso, se describirán los ordenamientos jurídicos relacionados con el asunto;

b) La descripción de las medidas propuestas para cumplir con la finalidad a que se refiere el inciso anterior, y

c) Las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desecharadas.

II. La descripción general de:

a) Las ventajas y desventajas que pudiera tener la norma oficial mexicana;

b) Los costos y beneficios en términos monetarios, en los casos en que la Ley lo establece, y

c) El análisis de factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma oficial mexicana, en el que se explicará cómo se pretende instrumentar la propuesta y los mecanismos previstos para asegurar y verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana.

Adicionalmente, dicho análisis deberá considerar la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad y, en caso de que ésta no exista, se debe considerar además el impacto que ocasionaría la norma oficial mexicana en los sectores involucrados por no existir medios para comprobar oficialmente su cumplimiento.

La Secretaría podrá asesorar a las dependencias, respecto a la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su preísmo el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Enregistrar en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarlo al fax o al correo electrónico proporcionado;

II. Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y

III. Presentarse en idioma español.

El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara substancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.

ARTÍCULO 34. Las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y las previstas en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la norma de que se trate.

Las dependencias, respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, podrán determinar la entrada en vigor escalonada de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 35. Las dependencias competentes que expidan normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, deberán publicar un aviso de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, cuando la situación de emergencia haya cesado antes del término de su vigencia.

Asimismo, las dependencias competentes publicarán en el mismo órgano oficial un aviso de prórroga en el caso de que decidan expedir la norma por segunda vez consecutiva en los términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del primero y segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, deberá presentarse una solicitud por escrito ante la dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana, en original y dos copias simples, acompañándose de la siguiente documentación en idioma español:

I. Domicilio en donde se aplicarán los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos;

II. Actividad en la que se utilizarán los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos;

III. Descripción de los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos y en caso de que la dependencia lo requiera, el personal responsable de su aplicación;

IV. Cuadro comparativo de los resultados de las pruebas realizadas con los materiales, equipos, procesos, métodos de pruebas, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en relación con aquellos previstos en las normas oficiales mexicanas;

V. Metodología para la aplicación de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, y

VI. Copia del comprobante de pago de derechos por la evaluación de la solicitud.

La dependencia podrá requerir del fabricante o prestador del servicio, cualquier otra documentación para comprobar que los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos de que se trate cumplen con las finalidades de la norma.

El documento a que se refiere el inciso VI anterior podrá presentarse junto con una copia simple para su cotejo, y una vez realizado el mismo, el original será devuelto al interesado.

ARTÍCULO 37. La dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana deberá resolver sobre la solicitud, dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la misma, conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los 5 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, la dependencia deberá turnar copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización que haya elaborado la norma oficial mexicana, suprimiendo la información que identifique al solicitante;

II. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, la dependencia deberá evaluar, en forma preliminar, la información contenida en la solicitud y determinar si requiere elementos adicionales de justificación o, en su caso, la realización de una visita a las instalaciones del solicitante. En el mismo plazo, el comité consultivo nacional de normalización que la haya elaborado, deberá determinar si requiere elementos adicionales de justificación y solicitarlos a la dependencia;

III. Transcurridos los primeros 15 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, y en caso de requerirse elementos adicionales de justificación o de la realización de una visita a las instalaciones del solicitante, la dependencia notificará al interesado dentro de los siguientes 5 días naturales, justificando su requerimiento. En el caso de la realización de la visita, además de la justificación, se deberá indicar la fecha, el lugar donde se realizará y los asistentes de la dependencia. El plazo oficial de respuesta quedará suspendido a partir de la fecha de notificación y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el solicitante entregue los elementos adicionales de justificación o de que se realice la visita;

IV. Después de que el interesado hubiese entregado a la dependencia los elementos adicionales de justificación, ésta los turnará al comité que la haya elaborado dentro de los siguientes 5 días naturales en los términos de la fracción I;

V. El comité consultivo nacional de normalización, a partir de la recepción de la copia de la solicitud, o a partir de la recepción de los elementos de justificación solicitados, contará con 20 días naturales para emitir por escrito su opinión y entregarla a la dependencia;

VI. Cuando se realice una visita a las instalaciones del solicitante, la dependencia deberá hacerla dentro de los siguientes 15 días naturales a partir de que se le notificó al solicitante. Los gastos que se generen por la visita serán sufragados pór el solicitante;

VII. Después de haberse realizado la visita a las instalaciones del solicitante, dentro de los siguientes 5 días naturales, la dependencia turnará los resultados de las mismas al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. El comité deberá emitir por escrito su opinión y entregarla a la dependencia durante los 20 días naturales siguientes a su realización;

VIII. Si el comité consultivo nacional de normalización no emite su opinión en el plazo previsto para tal efecto se entenderá que no tiene observaciones;

IX. La dependencia integrará la opinión del comité consultivo nacional de normalización que la haya elaborado, y dentro del plazo que resta para cubrir los 60 días naturales resolverá la solicitud, y

X. Dentro de los 7 días naturales siguientes a la aprobación de la solicitud, la dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana gestionará la publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 38. La dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana sólo podrá ampliar el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley para emitir su resolución, cuando:

I. Toda evidencia científica u objetiva que describa o justifique el uso de los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, objeto de la solicitud requieren un análisis más detallado, o

II. Los cuadros comparativos de los resultados de las pruebas realizadas no reflejen la certeza de que las pruebas alternativas son similares a las previstas en la norma oficial mexicana.

La dependencia deberá notificar al solicitante la ampliación de plazo cuando menos diez días antes de la terminación del mismo, precisando y justificando debidamente las razones para ampliarlo.

ARTÍCULO 39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley, las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venga en el transcurso del año siguiente, deberán ser revisadas en el seno del comité consultivo nacional de normalización que las elaboró y, en su caso, incluirse en el Programa Nacional de Normalización de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación.

Las dependencias competentes, con base en la opinión del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, notificarán al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las normas oficiales mexicanas que, después de haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación.

ARTÍCULO 40. En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:

I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada;

II. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base;

III. Se compruebe que la norma oficial mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y

IV. Se requieran incorporar a la norma oficial mexicana, criterios generales en materia de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 41. Cuando en los términos del artículo 51 de la Ley, la Secretaría solicite dentro del año siguiente a la entrada en vigor de una norma oficial mexicana, a la dependencia competente el análisis de la aplicación, efectos y observancia de la norma oficial mexicana, deberá fundar y motivar su petición.

Sección II

De las Normas Mexicanas

ARTÍCULO 42. Las normas mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto. No obstante, cuando a juicio de los organismos nacionales de normalización o de la Secretaría dichas normas no constituyan un medio eficaz para tales efectos, podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del artículo 51-A de la Ley, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o, en su caso, el presidente o apoderado legal del organismo nacional de normalización registrado, podrá gestionar directamente o ante dicho secretariado técnico la publicación de un aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana en el Diario Oficial de la Federación, por el plazo a que hace referencia la fracción III del mismo artículo de la Ley.

El aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contener cuando menos:

I. Una síntesis del objetivo y campo de aplicación;

II. La denominación, clave y código de la norma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de este Reglamento;

III. La mención del domicilio en el que podrán ser consultadas o adquiridas;

IV. En su caso, las normas mexicanas que modifica o cancela.

ARTÍCULO 44. El organismo nacional de normalización o la Secretaría deberán mencionar en el preísmo de los proyectos de normas mexicanas que expidan, la oficina o unidad administrativa encargada de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso, fax y correo electrónico.

Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:

c) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité encargado de su elaboración;

d) Las siglas SCFI o las que correspondan al organismo nacional de normalización que la elabora, y

e) El año en que el proyecto de norma mexicana o la norma mexicana sea aprobada por el comité u organismo correspondiente.

La clave o código de la norma mexicana deberá respetarse en cualquier modificación parcial a la misma;

III. Establecer su campo de aplicación;

IV. Señalar la fecha de entrada en vigor de la norma, misma que podrá ser parcial o total y la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales, y

V. Señalar las normas mexicanas que se pretendan cancelar o modificar y en lo conducente, lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 28 de este Reglamento.

Se podrán emitir aclaraciones a la norma mexicana cuando se requiera una corrección a la misma, siempre y cuando no se altere su contenido técnico. Dicha aclaración deberá hacerse del conocimiento público por la misma vía en que fue publicada la declaratoria de vigencia de la norma.

ARTÍCULO 47. Para los efectos del artículo 51-B de la Ley, la Secretaría podrá constituir comités técnicos de normalización nacional en aquéllas ramas en las que no existan organismos nacionales de normalización registrados, mismos que serán coordinados por la dependencia competente. Para la estructuración, organización y funcionamiento de dichos comités serán aplicables en lo conducente las disposiciones del Capítulo V del Título Tercero de la Ley y de la Sección I del Capítulo V del Título Tercero de este Reglamento.

Para que la Secretaría pueda emitir normas mexicanas en las materias en que existan organismos nacionales de normalización registrados, será necesario que dirija su solicitud a la Comisión Nacional de Normalización y la funde en razones técnicas, legales o de carácter científico debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 48. Para la revisión quinquenal de las normas mexicanas será aplicable, en lo conducente, lo establecido por el artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 49. Cuando las normas mexicanas sean elaboradas por los organismos nacionales de normalización, éstos deberán difundirlas fehacientemente y promover su aplicación a nivel nacional, regional o local, según corresponda.

Capítulo III

De la Observación de las Normas

ARTÍCULO 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma.

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

La autoridad competente deberá reconocer aquellas constancias o dictámenes expedidos por las unidades de verificación, aun cuando exista alguna discrepancia o error en ellas. No obstante, la autoridad competente que lo detecte deberá notificarlo a la Secretaría para que en su caso, aplique las sanciones correspondientes a la unidad de verificación de que se trate, independientemente de que ésta corrija dicha discrepancia o error, sin costo para el particular.

ARTÍCULO 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, podrán demostrar que cuentan con un sistema de calidad de producto, presentando certificado vigente expedido por un organismo de certificación acreditado en materia de aseguramiento de calidad, o que los procedimientos de evaluación de la conformidad del producto o servicio incorporan la verificación sistemática del sistema de control de calidad.

Capítulo IV

Sección I

De la Comisión Nacional de Normalización

ARTÍCULO 52. Para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 60 de la Ley, la Comisión contará con los órganos siguientes:

I. Presidencia: es el órgano coordinador de la Comisión Nacional de Normalización que estará a cargo del subsecretario que corresponda de acuerdo al orden establecido en el artículo 59 de la Ley;

I. Entregarse en el domicilio señalado, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;

II. Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción III del artículo 51-A de la Ley, y

III. Presentarse en idioma español.

Las personas cuyos comentarios al proyecto de norma mexicana sean recibidos en los términos del párrafo anterior, pero no sean incluidos dentro del texto del proyecto, serán invitadas a participar en el comité encargado de la elaboración de la norma con anterioridad a su publicación en forma definitiva, con el fin de conocer las razones por las cuales sus comentarios no fueron incluidos y, en su caso, aportar elementos adicionales que permitan su inclusión.

ARTÍCULO 45. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, ordenará inmediatamente la publicación de las declaratorias de vigencia de las normas mexicanas que le remitan los organismos nacionales de normalización registrados en las materias que correspondan. La responsabilidad sobre el contenido de dichas normas recaerá exclusivamente en dichos organismos.

En el caso de que las normas sean remitidas por las demás personas a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 51-A de la Ley, antes de llevar a cabo la publicación de la declaratoria de vigencia, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización deberá revisar que las normas mexicanas cumplan con los requisitos a que se refiere dicho artículo y que han sido elaboradas a través de comités integrados de manera equilibrada, por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionistas, así como sectores de interés general y sin exclusión de algún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades.

ARTÍCULO 46. El aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas, así como la declaratoria de vigencia de las mismas deberá:

I. Indicar la denominación o razón social de la persona moral responsable de su elaboración, así como del comité que efectuó su aprobación;

II. Indicar la denominación y la clave o código de la norma. La clave o código de las normas mexicanas se integrará de la manera siguiente, en el orden que se indica:

a) Las siglas "PROY-NMX" en el caso de proyectos de normas mexicanas o "NMX" en el caso de normas mexicanas;

b) La letra que corresponda a la materia o producto que se normaliza conforme a los lineamientos que dicte el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización;

II. Secretariado Técnico: es el órgano técnico y administrativo de la Comisión Nacional de Normalización que estará a cargo de la Secretaría, y

III. Consejo Técnico: es el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Normalización, encargado de analizar, elaborar y proponer soluciones a los asuntos que le sean encomendados por su presidente. Deberá revisar la integración del Programa Nacional de Normalización y llevar a cabo su seguimiento y evaluación.

Este Consejo estará integrado por un coordinador general que será el subsecretario de la dependencia a quien corresponderá la presidencia de la Comisión Nacional de Normalización, en el periodo inmediato posterior a la presidencia en turno. Asimismo, estará integrado por un titular y un suplente por cada dependencia de las que hace referencia la fracción I del artículo 59 de la Ley y por las instituciones que determine la propia Comisión Nacional de Normalización.

Los miembros de este Consejo, deberán ser servidores públicos o representantes del sector privado, cuyas actividades se encuentren directamente relacionadas con la normalización.

ARTÍCULO 53. Los suplentes de la Comisión Nacional de Normalización deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del correspondiente representante propietario. En todo caso, el nivel jerárquico de los representantes propietarios de los organismos privados a que hace referencia la fracción II del artículo 59 de la Ley, deberá ser de presidente, director general o su equivalente.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos del sector privado miembros de la Comisión Nacional de Normalización deberán comunicar al secretariado técnico de la misma el nombramiento de sus representantes propietarios y, de ser el caso, el de los suplentes, así como los cambios que se realicen a los mismos.

Sólo podrán participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización las personas designadas en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 54. Para los efectos del artículo 60, fracción IV de la Ley, se aplicará el procedimiento siguiente:

I. El presidente del comité consultivo nacional de normalización en el que se presenten las discrepancias, podrá presentar una promoción por escrito ante el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización. Dicha promoción deberá contar con una explicación del problema, así como un informe sobre los puntos de discrepancia;

II. El secretariado técnico remitirá copia de la promoción y de los documentos anexos al consejo técnico, en un plazo no mayor a 20 días;

III. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, el consejo técnico emitirá una resolución sobre los puntos en conflicto la cual será notificada al presidente del comité consultivo nacional de normalización promovente, por conducto del secretariado técnico, y

IV. El presidente del comité consultivo nacional de normalización promovente tendrá la obligación de verificar que la resolución sea acatada por el comité.

Sección II

Del Programa Nacional de Normalización

ARTÍCULO 55. El Programa Nacional de Normalización es un instrumento de planeación, coordinación e información de las actividades de normalización a nivel nacional, tanto del sector público como del sector privado.

El programa será integrado anualmente por el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y revisado por el consejo técnico de la misma, para ser sometido al pleno de dicha Comisión para su aprobación. Una vez aprobado, el presidente de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por conducto del secretariado técnico de la misma.

La Secretaría, de ser el caso, notificará dicho Programa ante las instancias correspondientes de conformidad con los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sepan parte.

ARTÍCULO 56. Para la integración del Programa Nacional de Normalización, las dependencias que presidan los comités consultivos nacionales de normalización, los organismos nacionales de normalización, comités técnicos de normalización nacional, y en su caso, las entidades de la administración pública federal, deberán remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, a más tardar el último día del mes de noviembre, su programa de trabajo para el año inmediato siguiente. Para estos efectos, dicho programa deberá integrarse con los apartados siguientes:

I. Lista de temas a ser iniciados y desarrollados como normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, modificaciones o cancelaciones a las mismas y, en su caso, normas de referencia a ser desarrolladas en el año inmediato siguiente, cuyos proyectos serán publicados en el curso del mismo;

II. Determinación del objetivo y justificación de cada tema;

III. Fundamento legal para expedir normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas de referencia sobre esa materia;

IV. El calendario de trabajo para cada tema, en lo que se refiere a fechas estimadas de inicio y terminación, y

V. Si el tema es nuevo o reprogramado.

ARTÍCULO 57. El Programa Nacional de Normalización deberá ser aprobado a más tardar el último día de febrero del año corriente. No obstante, en caso de que no exista voto mayoritario favorable de los miembros a los que se refiere la fracción I del artículo 59 de la Ley, la Comisión Nacional de Normalización ordenará la publicación del Programa Nacional de Normalización con aquellos temas que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 58. Las dependencias, entidades, organismos y comités a que hace referencia el primer párrafo del artículo 56 de este Reglamento, deberán presentar al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los temas que, en su caso, pretendan incluir en el suplemento del Programa Nacional de Normalización, a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el Programa. La Comisión Nacional de Normalización, con base en los temas propuestos, determinará la necesidad de publicar dicho suplemento.

En todo caso, el suplemento del Programa Nacional de Normalización deberá aprobarse a más tardar el último día del mes de agosto del año de que se trate.

Los artículos 55 a 57 de este Reglamento serán aplicables, en lo conducente, al suplemento del Programa Nacional de Normalización.

Capítulo V

Sección I

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

ARTÍCULO 59. La Comisión Nacional de Normalización dictará los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización tomando en consideración los principios siguientes:

I. No podrá existir más de un comité por cada dependencia, salvo que a juicio de la Comisión Nacional de Normalización, la especialidad de la materia así lo justifique, o bien otras disposiciones legales así lo indiquen;

II. La denominación del comité será determinada tomando en consideración la competencia de cada dependencia y los objetivos de normalización del comité, y

III. Se establecerá la obligación de que el comité se reúna cuando menos una vez cada tres meses, salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Normalización no lo justifique a juicio de la dependencia.

ARTÍCULO 60. Los comités consultivos nacionales de normalización operarán según su ámbito de competencia, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas;

II. Elaborar, revisar y aprobar las normas oficiales mexicanas que les correspondan, de acuerdo a su competencia;

III. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el Programa Nacional de Normalización del año correspondiente;

IV. Coordinar su actividad con otros comités consultivos nacionales de normalización;

V. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales;

VI. Participar en la homologación y armonización de normas con sus similares extranjeras e internacionales;

VII. Proponer a la dependencia competente, sus reglas de operación en las cuales se establecerá su organización, y

VIII. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la dependencia que lo presida o por la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 61. Los comités consultivos nacionales de normalización estarán conformados, al menos, por los órganos siguientes:

I. Presidente: es el encargado de representar al comité consultivo nacional de normalización, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos.

El presidente de cada comité consultivo nacional de normalización será designado por cada dependencia conforme a las disposiciones de sus reglas de operación. Dicha designación deberá hacerse por escrito con copia al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y

II. Secretariado Técnico: es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como fungir de enlace entre éste y la Comisión Nacional de Normalización. El secretariado técnico de cada comité será designado por su presidente.

ARTÍCULO 62. Cuando a juicio del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, los intereses de los sectores u organizaciones no se encuentren garantizados debido a la conformación del comité correspondiente, podrá sugerir la inclusión de los miembros que estime pertinentes para equilibrar la representatividad al interior de dicho comité.

Sección II

De los comités mexicanos para la participación y atención de organismos internacionales

ARTÍCULO 63. Para participar, elaborar, atender propuestas y analizar los proyectos de normas o lineamientos internacionales que elaboren los organismos de normalización internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos formen parte, la Secretaría integrará comités mexicanos específicos en coordinación con las dependencias competentes que correspondan según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 64. Los comités serán presididos por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los comités constituirán subcomités y grupos de trabajo, de acuerdo a las materias y necesidades de los proyectos que se presenten. Dichos subcomités y grupos de trabajo serán presididos por la dependencia o entidad de la administración pública federal, que en el marco de la legislación aplicable cuente con facultades para regular la materia.

En los casos en que dos o más dependencias cuenten con facultades de regulación en la materia, la coordinación la asumirá la dependencia con mayor responsabilidad en las normas que se presenten.

No obstante, la dependencia o entidad a la que corresponda la presidencia de los subcomités y grupos de trabajo, podrá delegarla en cualquiera de las dependencias, entidades o personas a que hace referencia el artículo siguiente.

Para la operación de los comités, la Secretaría podrá auxiliarse de cualquier interesado que así lo solicite por escrito.

ARTÍCULO 65. En los comités, subcomités y grupos de trabajo podrán participar dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos nacionales de normalización, cámaras, empresas, asociaciones, escuelas e instituciones de educación superior e investigación, que lleven a cabo acciones en la materia o que manifiesten interés en el tema de que se trate. Igualmente, estarán abiertos a la participación de asociaciones, grupos o personas que representen los intereses de los consumidores o usuarios de los servicios. La Secretaría para la integración de los comités, subcomités y grupos de trabajo se coordinará con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 66. Para la integración de las posiciones, comentarios y votos que los Estados Unidos Mexicanos emitan respecto a los proyectos de normas internacionales o lineamientos que elaboren los organismos internacionales de normalización, se seguirán los criterios internacionales de consenso y, en todo caso, se cuidará que se protejan los intereses nacionales y las finalidades a que hace referencia el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO 67. La Secretaría dictará los lineamientos generales para el funcionamiento de los comités mexicanos, subcomités y grupos de trabajo para la participación y atención de organismos internacionales, a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento, los cuales se someterán a la opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

Capítulo VI

De los Organismos Nacionales de Normalización

ARTÍCULO 68. La Secretaría dispondrá de un plazo de 60 días naturales para dar respuesta a las solicitudes de registro de organismos nacionales de normalización. Dicho plazo será interrumpido en el caso de que la Secretaría requiera mayor información al solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley y este Reglamento.

En caso de no dar respuesta dentro del plazo estipulado, se considerará que la resolución es afirmativa.

ARTÍCULO 69. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, los organismos nacionales de normalización deberán:

I. Cubrir por lo menos una rama o sector económico;

II. Adoptar las normas mexicanas relativas a la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

III. Documentar fehacientemente su capacidad técnica y financiera, así como su objeto social;

IV. Presentar programa inicial anual de normalización, calendarizando cada uno de los temas;

V. Contar con un manual de operación del organismo, en el cual se detallen los procedimientos y actividades de cada una de las áreas de trabajo del organismo;

VI. Difundir fehacientemente y a nivel nacional los proyectos de normas mexicanas y normas mexicanas que elaboren independientemente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 70. Para la elaboración de las normas de referencia, a que hace referencia el artículo 67 de la Ley, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Sección II del Capítulo II, del presente Reglamento. En todo caso la clave o código de las normas de referencia iniciará con las siglas "NRF" y se complementará de acuerdo a lo que establezcan las entidades de la administración pública federal en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

Para la operación y funcionamiento de los comités de normalización que se constituyan de conformidad con la disposición legal citada se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la Sección I del capítulo V de este Reglamento.

Título Cuarto

De la acreditación y determinación del cumplimiento

Capítulo I

De la Acreditación y Aprobación

ARTÍCULO 71. Para obtener la autorización para operar como entidad de acreditación, se deberá presentar a la Secretaría la documentación que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70-A de la Ley, y además con los requisitos siguientes:

I. Estar constituida como asociación civil, cuyo objeto social único sea desarrollar tareas de acreditación en el marco de la Ley y del presente Reglamento, en concordancia con las normas o lineamientos internacionales;

II. Detallar la estructura organizacional de la entidad, la que deberá contar cuando menos con una asamblea general, un consejo directivo, una comisión de acreditación, los comités de evaluación necesarios y un Director General.

La representación en la asamblea general y en el consejo directivo, a juicio de la Secretaría, deberá garantizar el equilibrio de las partes interesadas en el proceso de acreditación. Se entiende por partes interesadas a las personas acreditadas, usuarios del servicio, asociaciones de profesionales o académicos, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, instituciones de educación superior, centros de investigación y las dependencias involucradas en las actividades de acreditación de la entidad.

Las partes interesadas que integren una entidad de acreditación, en ningún caso podrán participar directa o indirectamente en otra entidad de acreditación;

III. Organizar su estructura de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación;

IV. Contar permanentemente con técnicos calificados y con experiencia en los respectivos campos, para manejar el tipo, frecuencia y volumen de trabajo o actividad a desempeñar;

V. Presentar las bases conforme a las cuales se establecerá el padrón nacional de evaluadores, y

VI. Contar con un procedimiento transparente basado en costos y condiciones propias de la entidad de acreditación, que determine las tarifas máximas a que esté sujeta la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 72. Para el otorgamiento de la autorización a las entidades de acreditación, la Secretaría y los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59 de la Ley tendrán particularmente en cuenta el número de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación acreditados y que se encuentren asociados al particular solicitante. Asimismo se tomará en consideración la cobertura que la entidad tendrá a nivel nacional, el apego de sus estatutos a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, los medios de que disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.

ARTÍCULO 73. El Director General de las entidades de acreditación, así como los empleados que contrate, estarán impedidos para conocer de las solicitudes de acreditación promovidas por personas con las cuales tengan nexos familiares o intereses económicos.

ARTÍCULO 74. Para los efectos de los artículos 70-A, 70-B y 70-C de la Ley, las entidades de acreditación deberán:

I. Actuar con imparcialidad, independencia e integridad;

II. Operar bajo un sistema de aseguramiento de la calidad;

III. Elaborar un reglamento interno de los comités de evaluación, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, en el que se especifiquen las funciones y responsabilidades de los miembros de dicho comité, el procedimiento de acreditación que clarifique la actividad de cada uno de los participantes, así como las etapas correspondientes y los plazos aplicables;

IV. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que las personas acreditadas siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;

V. Disponer de procedimientos específicos para resolver las reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades, y mantener registros de las reclamaciones recibidas y soluciones adoptadas respecto a las mismas;

VI. Expedir un instructivo que establezca las reglas para la utilización de la marca que identificará a la entidad de acreditación;

VII. Especificar las condiciones para otorgar, ampliar, renovar y mantener la acreditación, y

VIII. Mantener permanentemente actualizada a la Secretaría y a las dependencias competentes respecto de las acreditaciones que expida, así como proporcionarle toda la información que le solicite, a fin de que la Secretaría vigile que se mantenga el estricto apego con las disposiciones legales respecto de la entidad de acreditación con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la autorización para operar como tal.

ARTÍCULO 75. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes, podrán suspender en forma parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:

I. No proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias competentes;

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva, o

IV. Cuando se violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorio de calibración y unidades de verificación, después de haber sido notificados, tendrán el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga a la entidad de acreditación que pretende imponer la medida. Concluido dicho término sin que se justifique su actuación, se procederá a la suspensión de los mismos.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

ARTÍCULO 76. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes, podrán cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:

I. Emitan documentos donde se hagan constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;

II. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;

III. Renuncien expresamente a la acreditación concedida para operar;

IV. Reincidenten en las violaciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo anterior, o

V. Se disminuyan los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes por más de tres meses consecutivos.

Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorio de calibración y unidades de verificación, después de haber sido notificados, tendrán el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga a la entidad de acreditación que pretende imponer la medida. Concluido dicho término sin que se justifique su actuación, se procederá a la suspensión de los mismos.

La cancelación de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma.

ARTÍCULO 77. Para la determinación del poder de mercado de las entidades de acreditación al que hace referencia el último párrafo del artículo 70-C de la Ley, la Secretaría requerirá la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

ARTÍCULO 78. La Secretaría y las dependencias competentes, vigilarán de manera permanente el estricto apego de la entidad de acreditación a la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y a las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la autorización para operar como tal.

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes deberán notificar oportunamente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre las personas que han sido aprobadas por ellas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas, atendiendo a los siguientes supuestos:

I. Las dependencias competentes cuyos técnicos calificados hayan participado en los comités de evaluación y emitido voto favorable para la acreditación del organismo para la evaluación de la conformidad de que se trate, otorgarán en el mismo acto la aprobación a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley, salvo que requieran el cumplimiento de requisitos adicionales en los términos de la fracción II de este último artículo.

II. En el caso de que la dependencia competente no haya participado en el comité de evaluación correspondiente, podrá reconocer sus resultados y expedir la aprobación en el mismo acto, salvo que establezca requisitos adicionales para otorgar dicha aprobación en los términos de la fracción II del artículo 70 de la Ley.

III. En caso de que establezcan requisitos adicionales, los mismos deberán ser informados por escrito al particular, a la entidad de acreditación y al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, en un plazo de 30 días naturales.

Cuando las dependencias competentes establezcan requisitos adicionales para el otorgamiento de la aprobación a que se refiere este artículo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de presentación de solicitudes y los plazos de resolución sobre las mismas.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad

ARTÍCULO 80. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deben aplicarse.

ARTÍCULO 81. El plazo de consulta pública de los procedimientos de evaluación de la conformidad será de 60 días naturales.

Previo análisis de las observaciones y comentarios, se procederá a la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación de los procedimientos para la evaluación de la conformidad, salvo que el procedimiento esté contenido en la norma oficial mexicana o, en su caso, en la norma mexicana correspondiente.

Las dependencias competentes determinarán la entrada en vigor de los procedimientos a que se refiere este artículo, los cuales no podrán ser inferiores a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 82. La Secretaría notificará a quien corresponda, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que expidan las dependencias y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Capítulo III

De las Contraseñas y Marcas Oficiales

Sección I

De las contraseñas oficiales

ARTÍCULO 83. Para los efectos del artículo 76 de la Ley, cuando las dependencias competentes pretendan establecer las características de las contraseñas oficiales deberán remitir a la Secretaría para su opinión el anteproyecto de norma oficial mexicana en el que se establezcan las características de las mismas.

El uso obligatorio de contraseñas oficiales podrá establecerse en las normas oficiales mexicanas, o en los procedimientos para la evaluación de la conformidad.

Sección II

De las marcas oficiales

ARTÍCULO 84. Para los efectos del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, se entiende por marca oficial, aquélla cuyo registro ha sido otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a la Secretaría en forma exclusiva o conjuntamente con otra dependencia o entidad de la administración pública federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de propiedad industrial y las cuales tengan por objeto evidenciar la evaluación de la conformidad de determinados bienes, servicios o sistemas, respecto de especificaciones previstas en un pliego de condiciones y que garanticen la calidad superior del producto respecto de sus cualidades, propiedades y naturaleza.

La Secretaría podrá conceder licencias de uso a los organismos de certificación acreditados.

ARTÍCULO 85. Para la autorización del uso de marcas, el interesado deberá formular una solicitud a la Secretaría, acompañando un proyecto de pliego de condiciones que indique:

I. El producto, servicio o sistema en el que se pretende utilizar la marca, así como la zona de producción o transformación;

II. El signo distintivo del producto que se exhibirá en la etiqueta, así como un modelo de la marca correspondiente;

III. Las especificaciones técnicas que definen los caracteres específicos del producto, servicio o sistema tales como el origen de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado;

IV. Una breve exposición de las modalidades y periodicidad con que se deberán ejercer los controles de calidad sobre la producción del bien en sus diversas etapas, así como en la transformación y comercialización del mismo;

V. El régimen de sanciones;

VI. Las condiciones que establecerá para el otorgamiento de autorizaciones de uso de la marca, las cuales en todo caso permitirán el acceso a cualquier persona que produzca, importe o comercialice el bien al que se refiere la misma, y

VII. El grado de concordancia del pliego de condiciones con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales.

ARTÍCULO 86. Los organismos de certificación acreditados que soliciten la licencia de uso de marcas registradas por la Secretaría en los términos de esta sección, no podrán tener relación comercial alguna con actividades de fabricación, importación o comercialización de los bienes o servicios a ser certificados.

Capítulo IV

De los laboratorios de pruebas y de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación

ARTÍCULO 87. Los interesados en acreditarse y aprobarse como laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y unidades de verificación, deberán formular su solicitud a la entidad de acreditación en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y, en su caso, 79 de la Ley.

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

ARTÍCULO 89. Los comités de evaluación se formarán por expertos en cada área específica, y en el caso de aquéllos formados para la acreditación de laboratorios de calibración, cada área deberá corresponder a las magnitudes del Sistema General de Unidades de Medida.

Para el caso que no se cuente con los expertos en determinada área para conformar el comité de evaluación, la entidad de acreditación notificará al solicitante de la acreditación sobre este hecho y requerirá a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los centros de educación superior e investigación científica, o a las cámaras y asociaciones del sector privado para que recomiendan especialistas que, en su opinión, estén calificados para este propósito. La entidad de acreditación resolverá lo procedente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta.

ARTÍCULO 90. En los casos en que surja discrepancia o inconformidad sobre la aplicación de pruebas y evaluación de resultados de pruebas, conforme a las normas oficiales mexicanas, el interesado podrá solicitar y obtener la repetición de pruebas en acto de tercera, con la participación de la dependencia competente, la cual seleccionará el laboratorio que efectuará las pruebas, siempre con cargo al interesado.

ARTÍCULO 91. Para los efectos de la fracción III del artículo 80 de la Ley, los comités de certificación de las normas oficiales mexicanas se reunirán por lo menos una vez cada tres meses y se considerará que existe quórum con la presencia de la mayoría de los sectores participantes. En caso de que no se reúna el mencionado quórum, la reunión tendrá carácter informativo.

De cada reunión deberá levantarse una minuta que se someterá a la aprobación del comité a más tardar en la siguiente reunión. Las decisiones y criterios que se acuerden en estos comités, se deberán someter a la consideración de la dependencia competente para su aprobación o rechazo.

Cuando los acuerdos que se tomen en la reunión se refieran a criterios generales en materia de certificación de normas oficiales mexicanas, las dependencias competentes deberán emitir su aprobación o comentarios en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido requeridas. De no recibirse respuesta alguna en el plazo señalado, se entenderá otorgada la aprobación correspondiente.

Capítulo V

De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

ARTÍCULO 92. Previo a la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo, los interesados deberán presentar a la Secretaría una notificación mediante la cual manifiesten su intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo. La notificación deberá contener:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad de los celebrantes;

II. La materia, rama o sector objeto del acuerdo;

III. Un listado de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas o reglamentos técnicos, directivas, disposiciones legislativas o requerimientos específicos de la contraparte que se pretenden incluir en el acuerdo, describiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos administrativos cubiertos por el mismo;

IV. Una carta responsiva en la que declaran que las instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, participantes en el acuerdo de reconocimiento mutuo cuentan con lo siguiente:

a) Competencia técnica para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas y/o administrativas que se pretenden incluir en el acuerdo.

Los criterios para demostrar la competencia técnica deberán basarse en las normas o lineamientos internacionales y deberán complementarse con documentos específicos relacionados con el objeto del acuerdo, desarrollados a través del tiempo cuando fuera necesario;

b) Sistemas y procesos de calidad conformes a las normas o lineamientos internacionales que le permitan mantener un alto nivel de eficiencia, y

c) Independencia para garantizar que los procesos analíticos o de decisión son ejecutados o cumplidos por una organización que es financieramente independiente del productor o fabricante, vendedor y usuario del producto certificado.

En el caso de que el acuerdo de reconocimiento mutuo contemple resultados de evaluación de la conformidad establecidos en una norma oficial mexicana, la Secretaría deberá enviar a la dependencia competente copia de la notificación recibida.

ARTÍCULO 93. Los acuerdos de reconocimiento mutuo deberán contener, por lo menos:

I. La identificación de las dependencias, instituciones, entidades u organismos que sean parte;

II. El ámbito de aplicación del acuerdo, describiendo la rama, el sector industrial o la naturaleza de los productos que serán cubiertos por el mismo;

III. La descripción de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas o administrativas objeto del acuerdo;

IV. La enumeración de las autoridades o entidades que sin ser parte, se encuentran involucradas;

V. Los procedimientos escritos para asegurar que el desarrollo, implementación y conservación del sistema de evaluación de la conformidad garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas o reglamentos técnicos sujetos al acuerdo;

VI. Los procedimientos que permitan establecer y mantener un sistema de verificación para que el sistema de evaluación de la conformidad de las partes se lleve a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el acuerdo correspondiente;

VII. Las disposiciones que permitan auditar la competencia de las partes, cuando así se requiera, y su cumplimiento con las disposiciones establecidas en el acuerdo;

VIII. Las disposiciones en materia de responsabilidad y seguro;

IX. Las disposiciones en materia de confidencialidad tanto de los resultados obtenidos como de las pruebas efectuadas;

X. La vigencia del acuerdo y las condiciones necesarias para su prórroga, ejecución o cancelación, y

XI. Otras que la Secretaría, o las dependencias competentes consideren necesarias para la correcta implementación del acuerdo.

Ningún acuerdo podrá contener cláusulas de exclusividad que prohíban que un organismo de evaluación de la conformidad celebre acuerdos similares con otros organismos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 94. Los interesados deberán, cuando menos quince días antes de la celebración del acuerdo de reconocimiento mutuo:

I. Entregar a la Secretaría copia del mismo con objeto de obtener su visto bueno, en caso de que el acuerdo se refiera a disposiciones contenidas en una norma oficial mexicana o procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma, y

II. Ademas de lo anterior, entregar copia del acuerdo a la dependencia competente para su aprobación, en caso de que el acuerdo se refiera a disposiciones contenidas en una norma oficial mexicana, o procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma.

En todo caso la Secretaría deberá pronunciarse sobre su visto bueno en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que la Secretaría no responda dentro del plazo señalado, se entenderá que responde negativamente.

Asimismo, la dependencia competente deberá pronunciarse sobre su aprobación en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que la dependencia competente no responda dentro del plazo señalado, se entenderá que responde negativamente.

Si la Secretaría o la dependencia competente emiten observaciones al acuerdo, las remitirán a los interesados quienes, una vez que las hayan incorporado al acuerdo, podrán someter nuevamente para el visto bueno de la Secretaría y para la aprobación de la dependencia competente, respectivamente.

En este caso, el periodo para pronunciarse acerca del visto bueno y la aprobación del acuerdo no excederá de 5 días después de haber recibido el acuerdo ya modificado. Transcurrida el plazo señalado sin exista respuesta por parte de la Secretaría y la dependencia competente, se entenderá que aquélla es negativa.

La Secretaría y las dependencias competentes podrán exigir la revisión del acuerdo cuando lo consideren necesario.

ARTÍCULO 95. El organismo interesado que celebre un acuerdo de reconocimiento mutuo con instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, conservará el control y la responsabilidad de todos los aspectos de los resultados de la evaluación de la conformidad proporcionados por dicha institución o entidad.

Título Quinto

De la Verificación

Capítulo Único

Verificación y Vigilancia

ARTÍCULO 96. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los sistemas de información que integren las dependencias, incluirán a las personas a las que se les otorgue, cancelé o revoque un documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, normas mexicanas, así como de las empresas a las cuales se les efectúen las verificaciones correspondientes y contaráán al menos con la información siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Domicilio;

IV. Poder o mandato del representante legal, en su caso;

V. Producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio, y

VI. Número del certificado, aprobación o autorización, vigencia y alcance, así como en su caso, el número de la acreditación y aprobación del organismo que haya emitido el documento, la norma que se cumple, marca, tipo y características del producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio.

Los sistemas de información deberán actualizarse periódicamente y estar a disposición de las dependencias y autoridades competentes para su consulta, sin perjuicio de que los particulares puedan consultar dichos sistemas cuando así lo autorice la dependencia competente.

ARTÍCULO 97. Las visitas de verificación para la evaluación de la conformidad respecto de normas oficiales mexicanas se efectuarán por el personal de la autoridad competente debidamente autorizado o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas que sean comisionadas específicamente por la autoridad respectiva, conforme a un programa de verificaciones previamente elaborado por la misma.

Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 98. El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificación acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificación o comprobación deberá observar las reglas siguientes:

I. Se presentará en la empresa con una identificación vigente en la que conste que está adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificación acreditada y aprobada. Dicha identificación deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente";

II. Entregará el original del oficio de comisión a fin de que la persona que atiende la visita tenga conocimiento del objeto de la misma y, en su caso, copia de la acreditación y aprobación correspondiente. Dicho oficio deberá indicar el domicilio y teléfono de la autoridad competente que ordena la visita con el fin de que los particulares que son visitados puedan verificar la procedencia de la misma;

III. Solicitará a la persona que atiende la visita, que nombre a dos personas que fungirán como testigos, en los términos del artículo 97 de la Ley;

IV. Realizará una constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento y, en su caso, recabará muestras según sea el objeto de la visita;

V. Una vez realizada la verificación procederá a levantar el acta con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados;

VI. Antes de cerrar el acta dará vista a la empresa verificada a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y

VII. Una vez leída el acta, firmarán al margen y al calce los que deseen hacerlo, y la falta de alguno de ellos se hará constar en la misma, sin que esto invalide su contenido.

ARTÍCULO 99. Los productos y servicios que no cumplan con las normas oficiales mexicanas, quedarán inmovilizados en el lugar en donde se encuentren, mediante la adhesión o colocación de sellos o fajillas y, en el caso de servicios, se prohibirá su prestación.

Siempre con cargo al interesado y en los términos que determine la autoridad competente, dichos productos o servicios podrán:

- I. Acondicionar;
- II. Repararse;
- III. Reprocesarse, o
- IV. Sustituirse.

En la aplicación de estas alternativas se buscará siempre la situación menos gravosa para el particular.

En caso de que no fueran aplicables alguna de las alternativas anteriores, los productos serán inutilizados a costa del fabricante, productor nacional o importador, con el método que determine la autoridad competente en razón del tipo de producto o instrumento de que se trate.

En todo caso, el fabricante, productor nacional o importador será responsable del tratamiento, reciclaje o disposición final de los productos o instrumentos inutilizados.

ARTÍCULO 100. Cuando por la magnitud de las violaciones no sea posible inmovilizar los productos, se procederá a la clausura del establecimiento, previa resolución de la Secretaría o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 101. Cuando se presente un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, los verificadores comprobarán su vigencia, haciéndolo constar en el acta respectiva y, en su caso, se procederá a recabar las muestras respectivas en los términos de los artículos 91 y 101 de la Ley.

Una vez oido al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 102. Para los efectos de la fracción V del artículo 112 de la Ley, las dependencias competentes podrán suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, expedidos por ellas o por las personas acreditadas y aprobadas cuando:

I. Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 93 y 102 de la Ley;

II. No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado;

III. Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber solicitado previamente el visto bueno de la dependencia u organismo de certificación correspondiente, o

IV. El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

ARTÍCULO 103. Para los efectos de los artículos 112, fracción IV, 118 y 119 de la Ley, la autorización para operar como entidad de acreditación podrá ser suspendida total o parcialmente o revocada, siempre y cuando exista un previo apercibimiento por parte de la Secretaría, la cual fijará un plazo no inferior a 90 días naturales para subsanar o corregir los hechos correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que las entidades de acreditación hayan justificado y, en su caso, corregido o subsanado los hechos antes citados, la Secretaría emitirá resolución en la que suspenderá o revogue la autorización, la cual surtirá efecto a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 104. Cuando en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley se suspenda total o parcialmente, o bien se revoque la autorización de una entidad de acreditación y, en consecuencia ésta cese en sus funciones, la Secretaría tendrá a su cargo la actividad de acreditación en la rama o sector correspondiente, mientras persista la suspensión o no se autorice otra entidad de acreditación al efecto, respectivamente.

En este supuesto, la información de la entidad de acreditación relativa a su operación y a las acreditaciones otorgadas, deberá entregarse a la Secretaría.

Titulio Sexto

De los Incentivos

Capítulo Único

Del Premio Nacional de Calidad

ARTÍCULO 105. El Premio Nacional de Calidad será un instrumento para promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, comerciales, de servicios y sus productos, con el fin de apoyar la modernización y competitividad de las empresas establecidas en el país.

ARTÍCULO 106. El Premio Nacional de Calidad se otorgará, en las categorías siguientes:

- I. Organizaciones industriales grandes;
- II. Organizaciones industriales medianas o pequeñas;
- III. Organizaciones comerciales grandes;
- IV. Organizaciones comerciales medianas o pequeñas;
- V. Organizaciones de servicios grandes;
- VI. Organizaciones de servicios medianas o pequeñas; y
- VII. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 107. El carácter industrial, comercial o de servicios será definido tomando en cuenta la actividad de la organización, la cual deberá representar al menos el 51 por ciento de las ventas de la misma en el año respectivo.

ARTÍCULO 108. Se podrán otorgar hasta catorce premios y no más de dos por cada una de las categorías. Si en alguna de las categorías, ninguna organización cumple con el nivel mínimo establecido en el procedimiento, se declarará desierto el Premio respectivo a ellas.

ARTÍCULO 109. Los participantes en el Premio Nacional de Calidad deberán reunir las características siguientes:

I. Llevar a cabo un proceso sostenido de aseguramiento de la calidad enfocado a la mejora continua hacia la calidad, tanto en sus áreas de producción de bienes o servicios, como en las de administración y distribución de los mismos;

II. Presentar una descripción detallada sobre sus sistemas y procesos para lograr la calidad, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado, y permitir que un grupo de expertos en la materia verifique la veracidad de la información presentada;

III. Fabricar o proveer servicios y productos que no dañen la salud o el medio ambiente, y promover la adopción de una cultura de calidad en su comunidad, y.

IV. No haber sido objeto de sanción por parte de cualquier autoridad en el año inmediato anterior al de la convocatoria del concurso de este premio.

ARTÍCULO 110. La Secretaría expedirá en los primeros 15 días del año calendario la convocatoria para el concurso sobre el Premio Nacional de Calidad. Dicha convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

ARTÍCULO 111. La convocatoria deberá señalar los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los participantes para su registro y selección. La información mínima que deberá solicitarse a través de la convocatoria a las empresas interesadas será la siguiente:

- I. Datos de la empresa:
- a) Nombre y dirección;
- b) Nombre del Director General o del ejecutivo de más alto rango;
- c) Número total de trabajadores;
- d) Ventas totales en el ejercicio anterior;
- e) Si participa la empresa íntegra o sólo una de sus divisiones o plantas, y
- f) Sector industrial, comercial o de servicios a que pertenece;
- II. Breve descripción sobre sistemas y procesos actuales de la empresa para obtener la calidad total;
- III. Breve informe sobre los logros alcanzados en materia de calidad total, y
- IV. Categoría en que participa.

ARTÍCULO 112. La Secretaría deberá integrar un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten los participantes en los términos prescritos por la convocatoria y señalar quienes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Premio Nacional de Calidad.

El grupo se integrará por los funcionarios y demás representantes que designe el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 113. Las empresas que resulten finalistas deberán entregar a la Secretaría una descripción más detallada sobre sus sistemas, procesos y logros en materia de calidad total, así como la documentación y estadísticas con que cuenten respecto a los siguientes aspectos:

- I. Enfoque o estrategia utilizada en el proceso de calidad total;
- II. Profundidad y alcance en la instrumentación del mismo;
- III. Reconocimientos y observaciones de sus proveedores y usuarios;
- IV. Repercusión económica que estos esfuerzos hayan tenido dentro de la empresa, incluyendo logros;
- V. Niveles de calidad alcanzados, comprobables por evidencia estadística;
- VI. Mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores e índices que lo demuestren;
- VII. Ampliación de mercados, nacionales e internacionales;
- VIII. Reconocimientos nacionales e internacionales obtenidos;
- IX. Comparación de los logros obtenidos con el de otras empresas que elaboren bienes o servicios similares dentro o fuera del país, y
- X. Impacto en la comunidad derivado del proceso de calidad total.

ARTÍCULO 114. La selección definitiva de las empresas que recibirán el Premio Nacional de Calidad se hará por un comité el que se integrará por:

- I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior;
- III. Por los titulares de las siguientes unidades administrativas de la Secretaría:
- a) Dirección General de Normas;
- b) Dirección General del Premio Nacional de Calidad;
- c) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y
- d) Dirección General de Industrias.
- IV. Por un representante de cada una de las siguientes entidades:
- a) Procuraduría Federal del Consumidor, y
- b) Centro Nacional de Metrología.
- V. Por un representante de cada uno de los siguientes organismos:
- a) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y
- c) Confederación Nacional de Cámaras de Comercio.
- VI. A invitación del Presidente del Comité, un representante de la Fundación Mexicana para la Calidad Total, A.C.

ARTÍCULO 115. La Secretaría, siguiendo los lineamientos que para tal efecto expida y publique en el Diario Oficial de la Federación, deberá integrar un grupo de evaluación para analizar a las empresas participantes y determinar a cuales de ellas corresponderá el Premio Nacional de Calidad.

ARTÍCULO 116. La autorización para el uso del emblema del Premio Nacional de Calidad durará un año, a partir del otorgamiento de éste a los ganadores.

La difusión del Premio Nacional de Calidad podrá realizarse a través de los medios de comunicación que considere adecuados el ganador y a su propia costa. Dicha publicidad solamente podrá hacerse mencionando el año en el que fue otorgado el Premio, previa autorización de la Secretaría.

Asimismo, en el caso de que se otorgase el Premio Nacional de Calidad a algún establecimiento, producto o servicio específico, se deberá señalar tal circunstancia en la publicidad de la empresa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los proyectos de normas oficiales mexicanas y de normas mexicanas publicados para consulta pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustarán para su expedición a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento en que se publicaron.

TERCERO. La publicación a que hace referencia el artículo 79 del presente Reglamento, deberá efectuarse por parte de las dependencias dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Se abroga el decreto por el que se determinan los procedimientos para la selección de los acreedores, el otorgamiento y el uso del Premio Nacional de Calidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1989, así como el Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1928.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurra Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hemerio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romarico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, José Antonio González Fernández.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

CERTIFICADO No. A-339/98

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE MEDICINA**, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. - 165. - - - - -
NOMBRE DE LA PASANTE. - **GLORIA GUADALUPE CORRUGEDO CANO.** - - - - -
AL CENTRO. - En la Ciudad de Durango, Capital del mismo nombre, siendo las veinte horas del día veintidós del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard Delgado de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Dres.: Jesús Antonio González Herrera, Jorge Manuel Beltrán Silva y Margarita Valdez y se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **MEDICO CIRUJANO** de la Pasante Señorita: **GLORIA GUADALUPE CORRUGEDO CANO**, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en los Hospitales Generales del I.M.S.S. y S.S.A., los días veinte, veintiuno y veintidós del mes en curso, con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Medicina General, Ortopedia y Medicina Interna, quedando satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del Reglamento para Exámenes Profesionales de **MEDICO CIRUJANO**. En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando la sustentante **APROBADA** por los miembros del Jurado, para ejercer la profesión de **MEDICO CIRUJANO**. Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto, siendo las veintidós horas de la fecha indicada. - - - - -
PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - **SECRETARIO.** - Una firma ilegible. - **SINODAL.** - Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



Gerardo S. Corral
LIC. GERARDO SALVADOR CORRAL